



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-52/2023

ACTOR: SERGIO CASTELLANOS
GUZMÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

**PERSONAS TERCERAS
INTERESADAS:** PASCUAL LÓPEZ
GÓMEZ, OTRAS Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIADO: LUZ IRENE
LOZA GONZÁLEZ, IVÁN IGNACIO
MORENO MUÑIZ, ARMANDO
CORONEL MIRANDA, VÍCTOR
MANUEL ROSAS LEAL, CÉSAR
GARAY GARDUÑO Y LUIS ÁNGEL
HERNÁNDEZ RIBBÓN.

COLABORADORA: LAURA
ANAHI RIVERA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinticuatro de enero
de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que se emite en cumplimiento a lo ordenado por la Sala
Superior de este Tribunal Electoral en el juicio de revisión
constitucional SUP-JRC-47/2023 y acumulado.

¹ En lo sucesivo se le podrá referir como juicio de la ciudadanía.

El juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía fue promovido por Sergio Castellanos Guzmán,² por propio derecho y ostentándose como indígena mixteco perteneciente al municipio de San Miguel Tequixtepec, Coixtlahuaca, Oaxaca.³

A fin de controvertir la sentencia emitida el veintisiete de enero del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,⁴ en el expediente JNI/97/2022 que, entre otras cuestiones, confirmó en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-270/2022, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca,⁵ mediante el cual declaró como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al ayuntamiento citado para el periodo 2023-2025, llevada a cabo el dieciséis de octubre de dos mil veintidós.

ÍNDICE

A N T E C E D E N T E S	4
I. Contexto.....	4
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	6
C O N S I D E R A N D O	12
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	12
SEGUNDO. Reparabilidad	13
TERCERO. Personas terceras interesadas	16
CUARTO. Requisitos de procedencia	17
QUINTO. Marco normativo	19
SEXTO. Contexto de la controversia.....	28
SÉPTIMO. Actuaciones realizadas por esta Sala Regional en cumplimiento a la sentencia dictada en el SUP-JRC-47/2023 y ACUMULADO	35
OCTAVO. Pretensión y agravios	53

² En adelante podrá citarse como actor o promovente.

³ En lo subsecuente se le podrá referir como Ayuntamiento.

⁴ En lo sucesivo podrá citarse como Tribunal electoral local, Tribunal local o Tribunal responsable.

⁵ En adelante se le podrá referir como Instituto local o IEEPCO por sus siglas.



NOVENO. Estudio de fondo	58
DÉCIMO. Efectos.....	152
RESUELVE	154

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **determina** confirmar, por razones distintas, la sentencia controvertida, pues contrario a lo argumentado por el actor, en el caso, la autoridad responsable no convalidó un requisito de elegibilidad inconstitucional e inconvencional, y tampoco se vulneró el principio de universalidad del sufragio.

Lo anterior es así, pues si bien en la asamblea electiva llevada a cabo el dieciséis de octubre de dos mil veintidós no se les permitió participar de manera activa a las personas que viven en las agencias de policía y municipal, lo cierto es que ello atiende al sistema normativo interno que impera en la cabecera municipal.

No obstante, se corrobora que las personas pertenecientes a las agencias, participan en la asamblea de la elección de ayuntamiento con derecho a votar, por lo que a fin de dar un efecto útil a dicha participación se vincula a las comunidades de San Miguel Tequixtepec, Oaxaca, para que lleven a cabo las pláticas, reuniones y trabajos necesarios a fin de que en el próximo proceso electoral ordinario de designación de concejales se garantice la participación activa de las agencias de policía de Nata y Palo Solo, así como la agencia municipal de Santa Cruz Capulálpam, en la elección de autoridades municipales de San Miguel Tequixtepec, Coixtlahuaca, Oaxaca, eligiendo, por lo menos, un cargo edilicio que sea propuesto por la ciudadanía de las referidas comunidades.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado en el escrito de demanda, así como de las demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Asamblea electiva.** El dieciséis de octubre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la asamblea electiva de las y los integrantes del ayuntamiento de San Miguel Tequixtepec, Coixtlahuaca, Oaxaca, para el periodo 2023-2025, resultando electas las siguientes personas:

Número	Cargo	Propietario/a	Suplencia
1	Presidencia	Pascual López Gómez	Juan Carlos Jiménez Ortiz
2	Sindicatura	Luis Antonio Soriano Jiménez	Manuel Cruz Benítez
3	Regiduría de Hacienda	Emma Cruz Reyes	María del Carmen Soriano Reyes
4	Regiduría de Educación	Minerva Cruz Santiago	Griselda Gómez Gallardo
5	Regiduría de Obras	Oscar Gómez Cruz	Alba Rocío Navarrete Soriano

2. **Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-270/2022.** En sesión extraordinaria de dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, el Consejo General del IEEPCO aprobó el referido acuerdo, mediante el cual calificó como jurídicamente válida la elección de las concejalías al ayuntamiento de San Miguel Tequixtepec, Coixtlahuaca, Oaxaca, para el periodo 2023-2025.

3. **Juicio electoral de los sistemas normativos internos.** El veintitrés de diciembre de dos mil veintidós, diversas ciudadanas y ciudadanos presentaron ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca medio de impugnación en contra del acuerdo previamente citado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-52/2023

4. Dicho juicio fue registrado con la clave de expediente JNI/97/2022 del índice del Tribunal local.

5. **Resolución del JNI/97/2022.** El veintisiete de enero de dos mil veintitrés,⁶ el Tribunal local emitió sentencia estableciendo los siguientes efectos y resolutivos:

...

Por lo anterior, de conformidad con lo que prescribe el artículo 92, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios Local, los efectos de la presente resolución son los siguientes:

*1. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-270/2022, emitido por el Consejo General del IEEPCO.*

*2. Se **vincula** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que coadyuve con la comunidad a efecto de armonizar su sistema normativo al principio de universalidad del sufragio, para el efecto de que, en el próximo proceso electoral se garantice la participación activa de las agencias en la elección de autoridades municipales de San Miguel Tequixtepec, Coixtlahuaca, Oaxaca*

RESUELVE

***PRIMERO.** Se declara **fundado** el agravio marcado con el numeral 4 e infundados los agravios relativos a los numerales 1, 2 y 3 y se **confirma** el acto reclamado en lo que fue materia de impugnación.*

***SEGUNDO.** Notifíquese a las partes en los términos indicados.*

...

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

6. **Medio de impugnación federal.** El tres de febrero, el actor promovió directamente ante esta Sala Regional el presente medio de impugnación a fin de controvertir la resolución referida en el párrafo que antecede.

⁶ En lo sucesivo, las fechas que se mencionen corresponderán a la presente anualidad, salvo que se especifique lo contrario.

7. **Turno y requerimiento.** El mismo tres de febrero, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-52/2023** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones,⁷ José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos legales correspondientes. Asimismo, ordenó al Tribunal electoral local que realizará el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y remitiera las constancias atinentes.

8. **Sentencia regional.** El primero de marzo de dos mil veintitrés esta Sala Regional declaró, entre otras cuestiones, la invalidez de la elección de concejalías de San Miguel Tequixtepec, Coixtlahuaca,⁸ Oaxaca, al tener por acreditado que se vulneró el principio de universalidad del sufragio.

9. **Impugnación.** El seis de marzo, personas ciudadanas de esa comunidad controvirtieron la decisión de este órgano jurisdiccional ante la Sala Superior.

10. **Sentencia de la Sala Superior.** El veintisiete de julio, en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-47/2023 y acumulado, la Sala Superior revocó la sentencia de esta Sala Regional y ordenó que se allegara de los elementos necesarios para determinar el sistema normativo de la comunidad a fin de emitir una nueva resolución, estableciendo los siguientes efectos:

“6.3.2. Efectos de la sentencia

⁷ El doce de marzo, mediante acta de sesión privada del Pleno de la Sala Superior, se designó al secretario de estudio y cuenta regional José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

⁸ En adelante podrá citarse como el Ayuntamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-52/2023

(109) Ante lo fundado de los agravios lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada para los siguientes efectos:

1. **Revocar** la sentencia emitida por la Sala Xalapa en el expediente SX-JDC-52/2023, para el efecto de que se allegue de los elementos necesarios para que determine el sistema normativo que rige la comunidad y a partir de ello emita una nueva resolución.
2. Se dejan sin **efecto** todos los actos realizados en cumplimiento a la sentencia SX-JDC-52/2023 llevados a cabo por todas las autoridades obligadas al cumplimiento.”

11. Dicha resolución se notificó a este órgano jurisdiccional en esa misma fecha.

12. **Turno.** Derivado de lo anterior, el veintiocho de julio, el magistrado presidente por ministerio de ley ordenó turnar el presente expediente y el cuadernillo incidental respectivo a la ponencia del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.⁹

13. **Primer requerimiento.** El catorce de agosto, el magistrado instructor requirió a diversas autoridades e instituciones¹⁰ con el fin de contar con elementos suficientes para poder pronunciarse conforme a Derecho respecto de la controversia planteada.

14. **Cumplimientos.** El dieciséis, veintidós y veinticuatro de agosto, así como el cuatro y cinco de septiembre, las autoridades e instituciones requeridas rindieron los informes solicitados.

15. **Acuerdo emitido por esta Sala Regional.** El veintiuno de agosto, el Pleno de este órgano jurisdiccional emitió acuerdo que aprobó los

⁹ El doce de marzo de dos mil veintidós fue designado magistrado en funciones por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, hasta en tanto el Senado de la República determine quién deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

¹⁰ En específico a la presidenta del Consejo General y a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, ambas del Instituto Estatal Electoral y de Participación de Oaxaca, al Instituto Nacional de Antropología e Historia, al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, a la Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Gobierno del estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno de Oaxaca.

“LINEAMIENTOS PARA LA PRÁCTICA DE VISITAS IN SITU EN ASUNTOS RELACIONADOS CON PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS”.¹¹

16. Escrito de los terceros interesados. El veintitrés de agosto, Pascual López Gómez, Luis Antonio Soriano Jiménez, Emma Cruz Reyes, Minerva Cruz Santiago y Óscar Gómez Cruz, en su carácter de autoridades electas del Ayuntamiento, y personas terceras interesadas en el juicio al rubro citado presentaron documentación relacionada con el proceso electivo que se sigue al interior de las agencias municipales pertenecientes al municipio aludido.

17. Acuerdo de sala. El trece de septiembre, el Pleno de esta Sala Regional emitió acuerdo en el que determinó que se debía realizar un dictamen antropológico a fin de contar con mayores elementos acerca del sistema normativo interno electoral de San Miguel Tequixtepec, Coixtlahuaca, Oaxaca y de las agencias de policía Nata y Palo Solo y de la agencia municipal Santa Cruz Capulálpam que lo integran.

18. Asimismo, que el estudio en mención estaría a cargo del Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social (CIESAS), Unidad Regional Pacífico Sur.

19. Requerimiento para obtención de consentimiento. El nueve de octubre, el magistrado instructor requirió a las autoridades comunitarias de San Miguel Tequixtepec, Oaxaca, para que informaran si otorgaban su consentimiento para la práctica de una visita *in situ*, al resultar indispensable contar con mayores elementos que permitan determinar las características socioculturales que, en materia electoral, identifican tanto

¹¹En adelante se les podrá denominar Lineamientos y pueden ser consultados en la siguiente liga: <https://www.te.gob.mx/media/files/1d45518ca430c6be44bf7f9f5cd073b80.pdf>



a la cabecera municipal como a las agencias de policía y municipal que lo integran.

20. Cumplimientos. El trece y dieciséis de octubre, las autoridades comunitarias requeridas otorgaron el consentimiento solicitado por el magistrado instructor mediante proveído de nueve de octubre.

21. Nuevo requerimiento para obtención de consentimiento. El diecisiete de octubre, el magistrado instructor solicitó a los representantes agrarios, a los de comités comunitarios, a las ciudadanas y ciudadanos caracterizados y al consejo de desarrollo social municipal, todos pertenecientes al municipio de San Miguel Tequixtepec, Oaxaca, informaran a esta Sala Regional si otorgaban su consentimiento para la realización de una visita *in situ* en dicha comunidad.

22. Cumplimiento al requerimiento. El veinticinco y treinta de octubre, diversas autoridades tradicionales reconocidas en el municipio de San Miguel Tequixtepec, Coixtlahuaca, Oaxaca, otorgaron el consentimiento solicitado por el magistrado instructor mediante proveído de diecisiete de octubre.¹²

23. Acuerdo de sala. El seis de noviembre, el Pleno de esta Sala Regional emitió acuerdo en el que determinó que, como diligencia para mejor proveer, se debía realizar una visita *in situ* en las comunidades de San Miguel Tequixtepec, Coixtlahuaca, Oaxaca, y las agencias de policía Nata y Palo Solo y la agencia municipal Santa Cruz Capulálpam, a fin de contar con mayores elementos acerca del sistema normativo interno electoral que los rige.

¹² A excepción de Paulino Velasco Miranda, presidente del comisariado de bienes comunales de la agencia municipal de Santa Cruz Capulálpam e Hipólito Zacarías Nicolas, presidente del comité de la contraloría social del municipio de San Miguel Tequixtepec, Oaxaca quienes no atendieron al requerimiento.

24. Celebración de la visita *in situ*. El trece de noviembre, las Magistraturas que integran esta Sala Regional en conjunto con sus equipos de trabajo llevaron a cabo la visita *in situ* en el municipio de San Miguel Tequixtepec, Oaxaca, y sus agencias de policía y municipal.

25. Recepción del dictamen antropológico. El treinta de diciembre de dos mil veintitrés, el Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social (CIESAS), Unidad Regional Pacífico Sur, en cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo de sala de trece de septiembre, remitió el dictamen antropológico realizado en la comunidad de San Miguel Tequixtepec, Oaxaca.

26. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el medio de impugnación quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

27. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, **por materia**, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido contra una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca relacionada con la elección de concejalías del ayuntamiento de San Miguel Tequixtepec, Coixtlahuaca, Oaxaca; y, **por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.



28. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹³ artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV, así como de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,¹⁴ artículos 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b).

SEGUNDO. Reparabilidad

29. Esta Sala Regional ha sostenido de manera reiterada que en los juicios derivados de elecciones en municipios regidos por sistemas normativos internos en el estado de Oaxaca tiene prevalencia el acceso pleno a la jurisdicción frente a la hipótesis jurídica de irreparabilidad de la violación reclamada por haber acontecido la instalación de los órganos o la toma de protesta de los funcionarios elegidos.

30. Esto, debido a las circunstancias en las que estas elecciones se desarrollan, califican y toman protesta quienes fueron electos, pues generalmente no existen plazos establecidos o la distancia temporal entre un acto y otro del proceso comicial no permite que culmine toda la cadena impugnativa —la cual incluye la instancia jurisdiccional federal— antes de la referida toma de protesta.

31. Ciertamente, este Tribunal Electoral ha señalado que, en determinadas ocasiones, deberá darse prevalencia o mayor peso al derecho fundamental de acceso a la justicia, de conformidad con los

¹³ En adelante podrá referirse como Constitución federal.

¹⁴ En lo subsecuente se le podrá referir como ley general de medios.

artículos 1 y 17 de la Constitución federal, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y con los criterios que han emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

32. Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia 8/2011 de rubro: **“IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN”**.¹⁵

33. En ese sentido, se ha considerado que, en las elecciones por sistemas normativos internos, la legislación comicial de Oaxaca únicamente prevé la obligación de celebrarlas, y que los funcionarios electos iniciarán su encargo el primero de enero del año siguiente al de la elección, o en la fecha acostumbrada de acuerdo con su sistema normativo interno.¹⁶

34. En relación con ello, tal cuestión pudiera permitir que la asamblea comunitaria se lleve a cabo incluso un día antes de la toma de protesta; sin embargo, aun de acontecer así, no debe declararse la irreparabilidad de los actos impugnados, sino dar prevalencia al derecho fundamental de acceso a la justicia; medida que, además, es respetuosa del principio de autodeterminación de los pueblos indígenas previsto en el artículo 2 de la Constitución federal.

¹⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 25 y 26; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁶ En términos de lo previsto por los artículos 113, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como 260, párrafo 1, y 287, párrafo 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.



35. En el caso, el acuerdo del Instituto local que se impugnó ante el Tribunal local fue emitido el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós; por su parte, la toma de protesta debía ser el primero de enero de dos mil veintitrés.¹⁷

36. Posteriormente, la sentencia impugnada del Tribunal local se dictó el veintisiete de enero del año en curso, y las constancias que integran el expediente del presente juicio fueron recibidas en esta Sala Regional el tres y catorce de febrero del año que transcurre, es decir, después de la fecha establecida para la toma de protesta.

37. Aunado a lo anterior, debe decirse que esta Sala Regional emitió sentencia el uno de marzo de dos mil veintitrés, la cual fue revocada por la Sala Superior el veintisiete de julio siguiente, para el efecto de que esta Sala Regional se allegara de mayores elementos.

38. Lo anterior, evidencia que el tiempo transcurrido entre la calificación de la elección y la toma de posesión resultó insuficiente para desahogar toda la cadena impugnativa.

39. De ahí que, en atención al criterio referido, en el caso no existe impedimento para conocer el fondo del asunto, pese a que hubiese acontecido la toma de protesta de quienes resultaron electos como autoridades del ayuntamiento de San Miguel Tequixtepec, Oaxaca, pues dicha circunstancia no genera la irreparabilidad de la violación reclamada.

¹⁷ Tal y como lo establece el artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Personas terceras interesadas

40. Las y los ciudadanos Pascual López Gómez, Luis Antonio Soriano Jiménez, Emma Cruz Reyes, Minerva Cruz Santiago y Oscar Gómez Cruz, quienes se ostentan como ciudadanía indígena y en su carácter de autoridades electas del municipio de San Miguel Tequixtepec, Oaxaca, pretenden comparecer con el carácter de terceras y terceros interesados en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía; lo anterior, con fundamento en la ley general de medios, artículos 12, apartado 1, inciso c); 13, inciso b); y 17, apartados 1, inciso b) y 4 y de conformidad con lo siguiente:

41. **Calidad.** Las y los comparecientes cuentan con un derecho incompatible con el del actor del juicio en que se actúa, en virtud de que pretenden que se confirme la sentencia impugnada y, por ende, se declare como jurídicamente válida la elección de concejalías del ayuntamiento celebrada mediante Asamblea electiva el dieciséis de octubre de dos mil veintidós en la cual resultaron electos, mientras que el actor, pretende que se revoque la sentencia impugnada, se declare la inelegibilidad del ciudadano Pascual López Gómez y en su lugar se le otorgue el triunfo como Concejal del Ayuntamiento multicitado o, en su defecto, se declare la nulidad de la elección.

42. Además, comparecieron por escrito ante la autoridad responsable y en él constan sus nombres y firmas autógrafas.

43. **Oportunidad.** De las constancias de autos se advierte que el escrito de comparecencia se presentó de manera oportuna ya que el plazo de setenta y dos horas establecido para hacerlo del conocimiento público, transcurrió de las veinte horas con cincuenta minutos del siete de febrero a la misma hora del diez de febrero siguiente.



44. Por tanto, si el escrito de comparecencia se presentó a las dieciocho horas con dieciocho minutos del diez de febrero, es indudable que fue oportuno.

45. Consecuentemente, esta Sala Regional les reconoce tal carácter a Pascual López Gómez, Luis Antonio Soriano Jiménez, Emma Cruz Reyes, Minerva Cruz Santiago y Oscar Gómez Cruz.

CUARTO. Requisitos de procedencia

46. El presente medio de impugnación satisface los requisitos generales de procedencia establecidos en la ley general de medios, artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80, como a continuación se expone:

47. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante esta Sala Regional, en ella consta el nombre y la firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, así como se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios que se consideraron pertinentes.

48. **Oportunidad.** Se cumple con este requisito, toda vez que la resolución impugnada se emitió el veintisiete de enero y se notificó al actor de manera personal el treinta de enero siguiente.¹⁸

49. En ese orden de ideas, el plazo legal de cuatro días para promover el juicio transcurrió del martes treinta y uno de enero al viernes tres de febrero; luego, si el escrito se presentó el último día del plazo establecido, es evidente que se cumple con la oportunidad.

¹⁸ Constancias de notificación consultables a fojas 436 y 437 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

50. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por colmados los requisitos, porque el actor promueve por su propio derecho y en su calidad de ciudadano indígena mixteco perteneciente al municipio de San Miguel Tequixtepec, Coixtlahuaca, Oaxaca.

51. Además, tuvo el carácter de actor en la instancia local y ahora combate la sentencia que recayó al juicio primigenio. Asimismo, le fue reconocido tal carácter por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado.

52. Sustenta lo anterior la jurisprudencia 7/2002, de rubro "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**".¹⁹

53. Definitividad. La sentencia impugnada constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Tribunal local, que no admite otro medio de impugnación que deba ser analizado y resuelto por otra autoridad previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal, en virtud del cual pueda ser modificada, revocada o anulada, de ahí que se estime colmado el presente requisito de procedencia. Lo anterior, porque las sentencias del Tribunal local son definitivas a nivel estatal, como lo prevé la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en su artículo 25.

54. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

¹⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; y en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



QUINTO. Marco normativo

55. Por la especialidad del tema, se estima pertinente citar el marco constitucional, convencional y legal, así como algunos conceptos propios de las elecciones regidas por sistemas normativos internos de los pueblos indígenas.

I. Autodeterminación de los pueblos indígenas

56. La nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas; de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

57. El mismo precepto constitucional, en su Apartado A, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, entre otros puntos, para lo siguiente:

- Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.
- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; en un marco que respete el pacto federal, la

soberanía de los Estados; siendo que en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

- Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos constitucionales.

58. Por su parte, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes en el artículo 4, párrafos 1 y 2, establece la obligación de los Estados de adoptar las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados, sin que tales medidas sean contrarias a los deseos expresados libremente por éstos.

59. Asimismo, el citado convenio, en su artículo 5, dispone que al aplicar sus disposiciones: a) deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente, y b) deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos.

60. Además, el artículo 8, párrafos 1 y 2, señala que los Gobiernos (como es el caso del mexicano), al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomar en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario, siempre que éste no sea incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos; por lo que, de ser necesario, se establecerán procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir.



61. En este mismo tema, y con fundamento en la normativa constitucional y convencional descrita, la Sala Superior de este Tribunal electoral ha establecido que en asuntos que atañen a los pueblos y comunidades indígenas los órganos jurisdiccionales tienen el deber de juzgar con perspectiva intercultural.²⁰

62. Esto significa el reconocimiento de la diversidad cultural como parte constitutiva de la realidad histórica y social de México.

63. Al respecto, el reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas implica la obligación de tomar en cuenta los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada al momento de resolver controversias, así como reconocer sus especificidades culturales y las instituciones que le son propias, maximizando su libre determinación y autonomía para elegir a sus autoridades, de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

64. De conformidad con la jurisprudencia 19/2018 de rubro **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**.²¹

65. Ello implica que, los mecanismos indígenas de producción del derecho se incorporan a las fuentes del derecho del Estado Mexicano.

66. Una de las implicaciones de la referida incorporación, fue dejar atrás la concepción de un sistema jurídico jerarquizado y centralizado

²⁰ SUP-REC-33/2017.

²¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

por el Estado; pues en la actualidad se reconoce el pluralismo jurídico, por ende, las fuentes del derecho reconocidas pueden ser diversas.²²

67. En este tenor, el deber de juzgar con perspectiva intercultural implica reconocer la existencia de sistemas normativos internos de los pueblos indígenas, entender su esencia, así como el contexto en el cual se desarrollan y, por ende, no imponer instituciones jurídicas que resulten ajenas.

68. Para ello, resulta necesario conocer el contexto de sus usos y costumbres y, de ser necesario, obtener mayores elementos de periciales antropológicas u otros medios de prueba, como actas de la comunidad o consejos de ancianos, u ordenar diligencias para mejor proveer, que les permita discernir si la conducta de que se trata se refiere a algo mandado por el sistema normativo de la comunidad o bien es una conducta antijurídica en cualquier contexto.²³

69. En consonancia con tales criterios, el *“Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”*, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la *“Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena”* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, precisan que, entre las principales implicaciones que tiene para todo juzgador y juzgadora un proceso donde estén involucrados las personas o los pueblos indígenas, se encuentran la de privilegiar la autonomía indígena y la no injerencia en las decisiones que les corresponden a los pueblos, observando el

²² Citado por la Sala Superior con base en la siguiente referencia: Bonilla Maldonado, Daniel, *Propiedad extralegal, monismo y pluralismo jurídico*, p. 1. Consultable en http://www.palermo.edu/derecho/eventos/pdf/Articulo_SELA_2008-Pluralismo-Juridico.pdf.

²³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas*, página 26.



principio de maximización de la autonomía y de minimización de la intervención.

70. Los anteriores instrumentos, si bien no son vinculantes, se apoyan en la normativa nacional e internacional, la cual sí es vinculante; por tal motivo, resultan ser orientadores y se consideran como estándares de buenas prácticas jurisdiccionales.

II. Regulación del procedimiento de elección en los sistemas normativos internos de Oaxaca

71. De la normatividad aplicable en el estado de Oaxaca, se tiene lo siguiente:

72. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca desarrolla una tutela normativa favorable para los pueblos y comunidades indígenas, prevista en los artículos 16 y 25.

73. Dichos numerales en esencia señalan, que el estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

74. La libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

75. Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como la jurisdicción que tendrán en sus territorios.

76. El Estado, en el ámbito de su competencia, reconoce a los pueblos y comunidades indígenas el derecho social al uso y disfrute de los recursos naturales de sus tierras y territorios, en los términos de la ley reglamentaria; asimismo, de acuerdo con sus programas presupuestales, dictará medidas tendentes a procurar el desarrollo económico, social y cultural de los pueblos y comunidades indígenas.

77. La ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades del estado de Oaxaca, para la elección de sus ayuntamientos, en los términos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículo 2º apartado A, fracción III, y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca numeral 16.

78. De los preceptos anteriormente referidos se concluye que el máximo ordenamiento del estado de Oaxaca otorga a las comunidades indígenas el reconocimiento a sus sistemas normativos internos y jurisdicción a sus autoridades comunitarias. Adicionalmente, protege y propicia las prácticas democráticas en todas sus comunidades, **sin que dichas prácticas limiten los derechos políticos y electorales de las ciudadanas oaxaqueñas.**

79. La única limitante estriba en que dicho sistema normativo interno no sea contrario a los derechos fundamentales establecidos en su Constitución local, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

80. Por lo que respecta al ámbito legal, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca en sus artículos 15 y 25, así como en lo dispuesto en el *“LIBRO SÉPTIMO. De la renovación*



de los ayuntamientos en municipios que electoralmente se rigen por sistemas normativos indígenas”, prevén algunas bases de los procedimientos electivos en los municipios que se rigen por su sistema normativo interno, así como los parámetros a que se deben de ajustar las autoridades en caso de que se realicen elecciones extraordinarias en los referidos ayuntamientos.

81. En efecto, el artículo 15, apartado 2, de dicha Ley señala que en aquellos Municipios que eligen a sus autoridades municipales mediante sus sistemas normativos internos, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones así como las obligaciones de las y los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, de conformidad con los principios establecidos en la Constitución general, la Constitución local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

82. El artículo 25 establece que las elecciones para la renovación de los poderes públicos serán ordinarias y extraordinarias.

83. Aquellos municipios que electoralmente se rigen bajo sus sistemas normativos indígenas, realizarán su elección en las fechas que sus prácticas democráticas lo determinen, o en su caso, sus estatutos electorales comunitarios, inscritos ante el Instituto Estatal.

84. El numeral 273 de la referida ley reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los

hombres, y teniendo a la asamblea general comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución general, la Constitución estatal y la Soberanía del Estado.

85. Ahora bien, por cuanto hace al procedimiento de elección de las autoridades municipales, el numeral citado establece que el procedimiento electoral en el régimen de sistemas normativos indígenas comprende el conjunto de actos realizados por las y los ciudadanos y las autoridades competentes de los municipios que se rigen por sus instituciones y prácticas tradicionales, para la renovación y prestación de cargos y servicios municipales. Estos actos comprenden desde la preparación de las asambleas electivas, el desarrollo de estas y el levantamiento de las actas correspondientes.

86. Durante el proceso de renovación, el Instituto Electoral será garante de los derechos tutelados por los artículos 1º y 2º de la Constitución general; y 16 y 25, fracción II, del apartado A, de la Constitución Estatal, para el ejercicio efectivo del derecho de libre determinación de los pueblos indígenas expresada en sus sistemas normativos indígenas y la autonomía para elegir a sus autoridades o representantes; así como en el reconocimiento a la diversidad de culturas existentes en el Estado.

SEXTO. Contexto de la controversia

87. La controversia en el presente caso surge a partir de que integrantes de las agencias municipales y de policía del Ayuntamiento multirreferido acudieron a la asamblea electiva solicitando poder participar para ser elegidos como concejales.



88. Sin embargo, en dicha asamblea electiva se determinó no aprobar tal petición, en atención a su método electivo, el cual, entre otras cosas, estableció como requisito para que las personas puedan ser votadas, *que únicamente tienen derecho a ser elegidos como autoridades municipales los vecinos que viven en la cabecera municipal y que aparecen en el padrón de vecinos convocados de nuestra comunidad.*

89. Ante el Instituto local se presentaron dos actas de asamblea electiva, una donde resultó electo Pascual López Gómez, la cual fue remitida junto con diversa documentación, por el entonces presidente municipal; y otra en la que resultó ganador el ahora actor, la cual fue presentada por los agentes municipales adjuntando diversa documentación.

90. Al respecto, el Instituto local determinó declarar jurídicamente válida la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento municipal de San Miguel Tequixtepec, Oaxaca, realizada mediante asamblea general comunitaria el dieciséis de octubre de dos mil veintidós en la que resultó electo Pascual López Gómez, esencialmente porque es la que se apegó a su sistema normativo interno.

91. A fin de controvertir dicha determinación es que Sergio Castellanos Guzmán, actor en el presente juicio, presentó demanda ante el Tribunal local, quien llevó a cabo el análisis de las actas de asamblea electiva aportadas, tanto por el presidente municipal del Ayuntamiento, como por el ahora actor, para determinar cuál de las dos se apegaba a los principios rectores de la materia y sobre todo al sistema normativo de la comunidad.

92. Así, respecto al planteamiento formulado por el actor relacionado con que el Consejo General había basado su determinación en la

aplicación de nuevas reglas que no habían sido dadas a conocer para su análisis y aprobación por la asamblea general comunitaria, específicamente la regla que establece que únicamente tienen derecho a ser elegidos como autoridades municipales los vecinos que viven dentro de la cabecera municipal, así como los que aparezcan dentro del padrón de vecinos convocados por la propia comunidad; el Tribunal local determinó que el mismo era infundado.

93. Ello, debido a que de los anteriores procesos electivos no se podía advertir la forma en que las agencias de policía y municipal habían ejercido su derecho al voto pasivo, pues únicamente se advertía que en las elecciones de dos mil trece y dos mil dieciséis, al establecer los requisitos de elegibilidad, quedó precisado que podían participar quienes estuvieran en la lista de vecinos residentes.

94. Esto es, no se hacía distinción si se trataba sólo de la ciudadanía que integra la cabecera o también de las agencias, por lo que, aún y cuando se advirtiera que sí se permitió la participación de las agencias, lo cierto era que su regulación se realizó de forma genérica.

95. Por su parte, respecto de dos mil diecinueve, el Tribunal local precisó que, si bien se estableció que participaría en la asamblea electiva la ciudadanía originaria de la cabecera municipal, de las agencias de policía y municipal, así como avecindados, todas y todos con derecho a votar y ser votados, tampoco se advertía que se hubiera especificado la forma en la que éstos podían ser votados.

96. Esto es, no se precisó si tendrían alguna concejalía reservada o bien si podrían proponer ternas que específicamente representaran a sus agencias al momento de la elección.



97. De ahí estimó que, si bien se observaba que en procesos anteriores se había permitido la participación de las agencias, al existir una regulación genérica de dicha participación, no era posible determinar la forma en que éstas debieron haber participado en la asamblea electiva del año dos mil veintidós.

98. Aunado a que del acta de asamblea de San Miguel Tequixtepec, Oaxaca, se advertía que, ante la petición de los agentes de policía y municipal de ser tomados en cuenta para proponer y ser propuestos en las ternas de elección en el nombramiento de los cinco propietarios del nuevo cabildo, se sometió a consideración de la asamblea, la cual, mediante votación a mano alzada determinó no aprobar la solicitud.

99. Por lo que el Tribunal local sostuvo que, atendiendo al principio de mínima intervención y en virtud de que la asamblea general comunitaria es el máximo órgano de decisión en el Municipio en cita, se advertía que tal negativa había sido validada por la comunidad.

100. Por lo anteriormente señalado y demás consideraciones, es que el Tribunal local confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-270/2022 emitido por el Consejo General del IEEPCO y vinculó a dicha autoridad para que coadyuvara con la comunidad a efecto de armonizar su sistema normativo con el principio de universalidad del sufragio, a el efecto de que en el próximo proceso electoral se garantice la participación activa de las agencias en la elección de autoridades municipales de San Miguel Tequixtepec, Coixtlahuaca, Oaxaca.

101. Contra dicha determinación Sergio Castellanos Guzmán promovió el presente juicio, solicitando a esta Sala Regional que revocara la sentencia emitida por el Tribunal local, así como el acuerdo del Consejo

General del IEEPCO que declaró jurídicamente válida la elección de concejales del Ayuntamiento multirreferido y, en consecuencia, se ordenara la realización de una elección extraordinaria o, en su caso, se declarara como jurídicamente válida el acta de asamblea donde él resultó electo como concejal municipal.

102. En atención a lo anterior, el Pleno de esta Sala Regional emitió sentencia en la que determinó revocar la resolución controvertida, así como el acuerdo del IEEPCO, al considerar que no era jurídicamente válida al haberse acreditado que se vulneró el principio de universalidad del sufragio.

103. Ello, derivado de que, de los dictámenes emitidos por el IEEPCO se advertía que el sistema normativo de la comunidad de San Miguel Tequixtepec, Oaxaca, había sido cambiante en el sentido de que, a partir de dos mil dieciocho los integrantes de las agencias podían participar con derecho a votar y ser votados, mientras que en el dictamen emitido para la celebración de la asamblea electiva de dos mil veintidós se modificó para el efecto de señalar que quienes formaban parte de las agencias únicamente podían participar en la asamblea electiva con derecho a votar.

104. De modo que, al tratarse de una modificación unilateral por parte del presidente municipal en curso y no tener certeza de que fue decisión de la asamblea general esta Sala Regional estimó que se vulneraba el principio de progresividad previsto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

105. En consecuencia, ordenó realizar una elección extraordinaria de concejalías en el municipio referido, en la que se garantizara el derecho



de votar y ser votados de toda la ciudadanía del municipio, en términos del sistema normativo vigente desde dos mil diecinueve.

106. En contra de la determinación emitida por esta Sala Regional, Pascual López Gómez, otras y otros promovieron ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral medio de impugnación, el cual fue resuelto el veintisiete de julio de dos mil veintitrés, en el sentido de revocar la sentencia dictada por esta Sala Regional, al estimar que se omitió juzgar con perspectiva intercultural, a partir de no haberse allegado de mayores elementos que permitieran dilucidar con claridad si el sistema normativo del municipio ha permitido o no a la ciudadanía de las agencias de policía y municipal participar en las elecciones con derecho a ser votados.

107. Esto, ya que la determinación de esta Sala Regional únicamente se sustentó en documentos que no fueron emitidos ni reconocidos por las autoridades de la comunidad indígena sino por la autoridad administrativa electoral; por lo que, ante la falta de coincidencia con las actas que sí fueron emitidas por la comunidad, era necesario allegarse de mayores elementos a efecto de tener claridad respecto a dicho punto, el cual era la base para la determinación adoptada.

108. De modo que, para la Sala Superior, este órgano jurisdiccional tenía la posibilidad de allegarse de otros elementos adicionales a los dictámenes elaborados por el Instituto local para verificar el sistema normativo interno, por tanto, tenía la posibilidad de ordenar la realización de diligencias para contar con mayores elementos y determinar el sistema normativo interno que ha imperado, como serían: peritajes jurídico-antropológicos, informes o comparencias de las autoridades comunitarias; fuentes bibliográficas; visitas, entre otras.

109. Asimismo, en estima de la Sala Superior esté órgano jurisdiccional debió de cerciorarse de cómo funciona efectivamente el sistema normativo de la cabecera municipal y cómo es su relación con las agencias municipales, para así determinar si en efecto existen dos o más comunidades indígenas en el municipio, o bien, se trata de comunidades que no tienen características distintas.

110. En consecuencia, revocó la sentencia emitida el uno de marzo de dos mil veintitrés por esta Sala Xalapa, para el efecto de allegarse de los elementos necesarios para determinar el sistema normativo que rige en la comunidad y, a partir de ello, emitir una nueva resolución.

SÉPTIMO. Actuaciones realizadas por esta Sala Regional en cumplimiento a la sentencia dictada en el SUP-JRC-47/2023 y ACUMULADO

111. En cumplimiento a lo determinado por la Sala Superior en el juicio de revisión constitucional citado, esta Sala Regional llevó a cabo las siguientes actuaciones:

a) Requerimientos y acuerdos de sala emitidos en el juicio al rubro citado

112. El catorce de agosto de dos mil veintitrés, el magistrado instructor requirió a la presidenta del Consejo General y a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos, ambas del IEEPCO para que, entre otras cosas, informaran cuáles han sido los usos y costumbres que han prevalecido en el municipio de San Miguel Tequixtepec, Oaxaca, así como en sus agencias y rancherías, para la elección de concejalías municipales en los últimos tres procesos electorales, específicamente lo relativo a la participación de las agencias y rancherías, la emisión de la convocatoria, registro de candidaturas y método de elección.



113. En la misma fecha, requirió a la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos indígenas, al Instituto Nacional de Antropología e Historia y al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas para que remitieran cualquier investigación, estudio, informe o estadística con que contaran que aportara datos sobre el tipo de vida, costumbres o problemáticas relacionadas con las comunidades del municipio de San Miguel Tequixtepec, Oaxaca.

114. A su vez, requirió a la Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Gobierno del Estado de Oaxaca para que informara si tenía conocimiento sobre los usos y costumbres de las comunidades indígenas que integran el municipio de San Miguel Tequixtepec, Coixtlahuaca, Oaxaca, en especial, sobre su sistema normativo interno para la elección de sus autoridades; las condiciones sociopolíticas que prevalecen actualmente en dichas comunidades; y los registros o sucesos relativos a las tres elecciones municipales anteriores a la actual, así como, de ser el caso, los conflictos suscitados al interior de las mencionadas comunidades, con motivo de dichas elecciones municipales.

115. En ese mismo sentido, se requirió a la Secretaría de Gobierno de Oaxaca para que informara sobre las condiciones sociopolíticas que han prevalecido en el municipio de San Miguel Tequixtepec, Coixtlahuaca, Oaxaca, considerando la temporalidad a partir de la elección de dos mil trece a la fecha; asimismo si tenía conocimiento sobre quiénes se encontraban ejerciendo el cargo de agentes municipales y de policía en el municipio citado.

116. Derivado de lo anterior, el dieciséis, veintidós y veinticuatro de agosto, así como el cuatro y cinco de septiembre de dos mil veintitrés,

las autoridades e instituciones requeridas rindieron los informes solicitados.

117. Posteriormente, el veintiocho de agosto de dos mil veintitrés el magistrado instructor requirió al Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social (CIESAS), Unidad Regional Pacífico Sur, y al Centro del Instituto Nacional de Antropología e Historia de Oaxaca (INAH), para que en un plazo de cinco días hábiles, comunicaran si contaban con alguna persona experta que pudiera elaborar un dictamen antropológico a través de un estudio etnográfico, considerando las características del contexto de los pueblos y comunidades indígenas de Oaxaca, por medio del cual se pudiera determinar, en su caso, el método o forma de participación de las agencias de policía y municipal en el proceso electivo de concejalías que se celebra periódicamente en la cabecera del municipio de San Miguel Tequixtepec, Coixtlahuaca, Oaxaca.

118. Asimismo, informaran el tiempo, costo, requisitos para el trámite administrativo, así como cualquier requerimiento necesario para la emisión del referido dictamen.

119. En cumplimiento a dicho requerimiento, el cuatro, cinco y siete de septiembre de dos mil veintitrés, las instituciones requeridas rindieron los informes solicitados.

120. El seis de septiembre de dos mil veintitrés, el magistrado instructor requirió a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Gobierno de México y a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Oaxaca, para que informaran a esta Sala Regional las condiciones de seguridad que imperaban en el municipio de San Miguel Tequixtepec, Coixtlahuaca, Oaxaca, y si existía algún



conflicto o riesgo que impidiera la realización de una visita *in situ* por parte de esta Sala Regional.

121. Paralelamente, el trece de septiembre de dos mil veintitrés, el Pleno de esta Sala Regional emitió acuerdo de sala determinando que, como diligencia para mejor proveer, que se debía realizar un dictamen antropológico a fin de contar con mayores elementos acerca del sistema normativo interno de San Miguel Tequixtepec, Coixtlahuaca, Oaxaca, y de las Agencias de Policía Nata y Palo Solo y de la Agencia Municipal Santa Cruz Capulálpam que lo integran.

122. Asimismo, se determinó que el estudio en mención estaría a cargo del Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social (CIESAS), Unidad Regional Pacífico Sur al ser quien cuenta con la persona experta para llevarlo a cabo.

123. El nueve de octubre de dos mil veintitrés, el magistrado instructor requirió a las autoridades comunitarias de San Miguel Tequixtepec, Oaxaca, para que informaran si otorgaban su consentimiento para la práctica de una visita *in situ*, al resultar indispensable contar con mayores elementos que permitan determinar las características socioculturales que, en materia electoral, identifican tanto a la cabecera municipal como a las agencias de policía y municipal que lo integran.

124. El trece y dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, las autoridades comunitarias requeridas otorgaron el consentimiento solicitado por el magistrado instructor mediante proveído de nueve de octubre.

125. Posteriormente, el diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, el magistrado instructor solicitó a los representantes agrarios, a los de comités comunitarios, a las ciudadanas y ciudadanos caracterizados y al consejo de desarrollo social municipal, todos pertenecientes al

municipio de San Miguel Tequixtepec, Oaxaca, informaran a esta Sala Regional si otorgaban su consentimiento para la realización de una visita *in situ* en dicha comunidad.

126. En atención a lo anterior, el veinticinco y treinta de octubre de dos mil veintitrés, las autoridades tradicionales reconocidas en el municipio de San Miguel Tequixtepec, Coixtlahuaca, Oaxaca, otorgaron el consentimiento solicitado por el magistrado instructor.

127. Derivado de lo anterior, el seis de noviembre de dos mil veintitrés, el Pleno de esta Sala Regional emitió acuerdo de sala en el que determinó que, como diligencia para mejor proveer, se debía realizar una visita *in situ* en las comunidades de San Miguel Tequixtepec, Coixtlahuaca, Oaxaca, y las agencias de policía Nata y Palo Solo y de la agencia municipal Santa Cruz Capulálpam, a fin de contar con mayores elementos acerca del sistema normativo interno electoral que los rige.

128. El trece de noviembre de dos mil veintitrés, las Magistraturas que integran esta Sala Regional, en conjunto con sus equipos de trabajo, llevaron a cabo la visita *in situ* en el municipio de San Miguel Tequixtepec, Oaxaca y sus Agencias de policía y municipal, llevando a cabo un total de treinta y siete (37) entrevistas.

129. Por su parte, el treinta de diciembre de dos mil veintitrés el Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social (CIESAS), Unidad Regional Pacífico Sur remitió a esta Sala Regional el dictamen antropológico ordenado mediante acuerdo de sala de trece de septiembre de dos mil veintitrés.

b) Pruebas reservadas mediante proveídos de veinticuatro de agosto y seis de septiembre de dos mil veintitrés



130. Tanto el actor como las y los terceros interesados del juicio al rubro citado presentaron pruebas con el carácter de supervenientes, las cuales consisten en lo siguiente:

A) Relación de pruebas aportadas por los terceros interesados mediante escrito de 23 de agosto de la presente anualidad.

- Copia del oficio 83/2019 dirigido al agente de policía de Nata por el que se solicita se convoque a todos los vecinos y vecinas que cumplen con los requisitos a que se presenten el domingo 13 de octubre de 2019 para la celebración de la asamblea general para la elección de los concejales del Ayuntamiento para el periodo 2020-2022.
- Copia del acta de nombramiento del agente propietario y suplente de la Agencia de Policía Nata para la administración de 2020.
- Copia de la lista de asistencia a la reunión de nombramiento del agente propietario y suplente de la Agencia de Policía Nata para la administración de 2020.
- Copia del nombramiento del agente de policía propietario Adrián Hernández Castillo para la administración 2020.
- Copia del acta de protesta del agente de policía de Nata de diez de enero de 2020.
- Copia del acta de nacimiento, CURP y credencial de elector de Adrián Hernández Castillo.
- Copia del oficio 134/2020 dirigido al agente municipal de Nata, por el cual el presidente municipal de San Miguel Tequixtepec, Oaxaca, solicita que, mediante asamblea general de su localidad, lleven a cabo el nombramiento de las personas que fungirán como agente propietario y suplente de la comunidad de Nata para el ejercicio 2021.
- Copia del acta de nombramiento del agente propietario y suplente de la Agencia de Policía Nata para la administración de 2020.
- Copia de la lista de asistencia a la reunión de nombramiento del agente propietario y suplente de la Agencia de Policía Nata para la administración de 2020.
- Copia del nombramiento del agente de policía propietario Adrián Hernández Castillo para la administración 2020.
- Copia del acta de protesta del agente de policía de Nata de diez de enero de 2020.
- Copia del acta de nacimiento, CURP y credencial de elector de Adrián Hernández Castillo.
- Copia del oficio 75/2021 dirigido al agente de policía de Nata, por el cual el presidente municipal de San Miguel Tequixtepec, Oaxaca, solicita que, mediante asamblea general de su localidad, lleven a cabo el nombramiento de las personas que fungirán como agente propietario y suplente de la comunidad de Nata para el ejercicio 2022.

- Copia del acta de nombramiento del agente propietario y suplente de la Agencia de Policía Nata para la administración 2022.
- Copia de la lista de asistencia a la reunión de nombramiento del agente propietario y suplente de la Agencia de Policía Nata para la administración de 2022.
- Copia del nombramiento del agente de policía propietario Alejandro Reyes Cruz para la administración 2022.
- Copia del acta de protesta del agente de policía de Nata de seis de enero de 2022.
- Copia de la credencial de elector de Alejandro Reyes Cruz.
- Copia del oficio 84/2019 dirigido al agente municipal de Santa Cruz Capulálpam, por el cual el presidente municipal solicita se convoque a todos los vecinos y vecinas que cumplen con los requisitos a que se presenten el domingo 13 de octubre de 2019 para la celebración de la asamblea general para la elección de los concejales del Ayuntamiento para el periodo 2020-2022.
- Copia del acta de nombramiento del agente municipal propietario y suplente de la agencia municipal Santa Cruz Capulálpam para la administración 2020.
- Copia de la lista de asistencia a la reunión de nombramiento del agente propietario y suplente de la agencia municipal Santa Cruz Capulálpam para la administración de 2020.
- Copia del nombramiento del agente de policía propietario Carlos Francisco Velasco Onofre para la administración 2020.
- Copia del acta de protesta del agente municipal de Santa Cruz Capulálpam de diez de enero de 2020.
- Copia de la credencial de elector de Carlos Francisco Velasco Onofre.
- Oficio 135/2020 dirigido al agente de municipal de Santa Cruz Caulálpam, por el cual el presidente municipal de San Miguel Tequixtepec, Oaxaca, solicita que, mediante asamblea general de su localidad, lleven a cabo el nombramiento de las personas que fungirán como agente propietario y suplente de la comunidad de Nata para el ejercicio 2021.
- Copia del acta de nombramiento del agente municipal propietario y suplente para la administración 2021.
- Copia de la lista de asistencia a la reunión de nombramiento del agente propietario y suplente de la agencia municipal Santa Cruz Capulálpam para la administración de 2021.
- Copia del nombramiento del agente municipal propietario Jacobo Bazán para la administración 2021.
- Copia del acta de protesta del agente municipal de Santa Cruz Capulálpam de diez de enero de 2020.
- Copia de la credencial de elector de Jacobo Bazán.
- Copia del oficio 76/2021 dirigido al agente de municipal de Santa Cruz Capulálpam, por el cual el presidente municipal de San Miguel Tequixtepec, Oaxaca, solicita que, mediante asamblea general de su localidad, lleven a cabo el nombramiento de las personas que fungirán como agente propietario y suplente de la comunidad de Santa Cruz Capulálpam para el ejercicio 2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-52/2023

- Copia del acta de nombramiento del agente municipal propietario y suplente para la administración 2022.
- Copia de la lista de asistencia a la reunión de nombramiento del agente propietario y suplente de la agencia municipal Santa Cruz Capulálpam para la administración de 2022.
- Copia del nombramiento del agente municipal propietario Mario Bazán Velasco para la administración 2022.
- Copia del acta de protesta del agente municipal propietario y suplente de Santa Cruz Capulálpam, para la administración 2021.
- Copia del oficio 133/2020 dirigido al agente de policía José Adrián Villegas López, por el cual el presidente municipal de San Miguel Tequixtepec, Oaxaca, solicita que, mediante asamblea general de su localidad, lleven a cabo el nombramiento de las personas que fungirán como agente propietario y suplente de la comunidad de Palo Solo para el ejercicio 2021.
- Copia del acta de nombramiento del agente de policía propietario y suplente de la comunidad de Palo Solo para la administración 2021.
- Copia de la lista de asistencia a la reunión de nombramiento del agente de policía propietario y suplente de la agencia de policía de Palo Solo para la administración 2021.
- Copia del nombramiento del agente de policía propietario Eduardo Villegas Villegas.
- Copia de credencial de elector de Eduardo Villegas Villegas
- Copia del acta de protesta del agente de policía de Palo Solo propietario y suplente para la administración 2021.
- Copia del oficio 74/2021 dirigido al agente de policía Eduardo Villegas Villegas, por el cual el presidente municipal de San Miguel Tequixtepec, Oaxaca, solicita que, mediante asamblea general de su localidad, lleven a cabo el nombramiento de las personas que fungirán como agente propietario y suplente de la comunidad de Palo Solo para el ejercicio 2022.
- Copia del acta de nombramiento del agente de policía propietario y suplente de la comunidad de Palo Solo para la administración 2022.
- Copia de la lista de asistencia a la reunión de nombramiento del agente de policía propietario y suplente de la agencia de policía de Palo Solo para la administración 2022.
- Copia del nombramiento del agente de policía de Palo Solo Felipe Eduardo Torres López.
- Copia de la credencial de elector de Felipe Eduardo Torres López.
- Copia del acta de protesta del agente de policía de Palo Solo de seis de enero de 2022.
- Copia de la credencial de elector de Guillermo Jiménez Lara.
- Copia de la credencial de elector de Omar Cruz Navarrete.
- Copia de la credencial de elector de Francisco Jiménez López.
- Copia de la credencial de elector de Alfonso Villegas Cruz.
- Copia de la credencial de elector de Luis Antonio Soriano Jiménez.
- Copia de la credencial de elector de Marcelina Inés Martínez Chávez.
- Copia de la credencial de elector de Silvia Cruz Benitez.

- Copia de la credencial de elector de Mayra Guadalupe Villegas Gallardo.
- Copia de la credencial de elector de Nancy Teresa Benitez Ortíz.
- Copia de la credencial de elector de Estela Gallardo Soriano.
- Copia de la credencial de elector de Rosalino Lara Nicolas.
- Copia de la credencial de elector de Guadalupe Santiago.
- Copia de la credencial de elector de Juan Carlos Gómez Gallardo.
- Copia de la credencial de elector de Iván Cruz Reyes.
- CDos copias de la credencial de elector de Edilberto Córdova Cruz.
- Copia de la credencial de elector de Celia Soriano Cruz.
- Copia de la credencial de elector de Silvia Cruz Benitez.
- Copia de la credencial de elector de Ricardo Cruz Gallardo.
- Copia del acta de nacimiento de Ricardo Cruz Gallardo.

B) Relación de pruebas aportadas por el actor mediante escrito de veintinueve de agosto de la presente anualidad.

- Copia del oficio #205 de catorce de noviembre de 1968 por el cual el regidor solicita al agente de policía de Nata notifique a los vecinos de su comunidad para que se presenten a las elecciones a concejales locales.
- Copia del oficio Núm. 79 de veinte de marzo de 1970 por medio del cual el presidente municipal de San Miguel Tequixtepec, Oaxaca, solicita al agente auxiliar de Nata se presente junto con todos los vecinos para censarse ante una comisión que se encuentra ante dicho Municipio “Censo comunero ejidal”.
- Copia del Censo General de Población 1975.
- Copia del oficio 266 de diecinueve de septiembre de 1970, por medio del cual el presidente municipal de San Miguel Tequixtepec, Oaxaca, invita al agente auxiliar de Nata a que participe en la celebración de las fiestas patronales y remita su respectiva cooperación.
- Copia de lista de cooperación de fiestas.
- Copia de recibo de pago por la cantidad de \$370.00 signado por el regidor y el presidente municipal de San Miguel Tequixtepec, Oaxaca.
- Copia del oficio 142 de cinco de octubre de 1977, por medio del cual el presidente municipal de San Miguel Tequixtepec, Oaxaca, solicita al agente auxiliar de Nata presentarse junto con los ciudadanos de su comunidad para nombrar a los nuevos concejales que regirán los destinos del pueblo.
- Asimismo, señala que la planilla se registrará en donde corresponda.
- Copia del oficio dirigido al agente auxiliar de policía de Nata, por el cual el presidente municipal de San Miguel Tequixtepec, Oaxaca, solicita se presente en la presidencia municipal con la cooperación de \$30 pesos por vecino.
- Copia del acta de comparecencia de quince de enero de 1970 en la que, entre otras cosas se precisa que el día diecisiete de enero siguiente las autoridades municipales harían acto de presencia en la agencia de Nata para que en asamblea pública se designe a su nueva autoridad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-52/2023

- Copia del oficio número 59, de treinta y uno de julio de 1980 por medio del cual el presidente municipal de San Miguel Tequixtepec, Oaxaca, ordena al agente de policía de Nata solicite a hombres y mujeres mayores de 18 años a que se presenten en la cabecera municipal para la votación que se llevará a cabo el domingo tres de agosto a las ocho horas.
- Asimismo, solicita que ordene a sus vecinos para la junta a celebrarse el cuatro de agosto siguiente, en la que se tratarán asuntos relacionados con su imagen.
- Copia del oficio número 73, de veinticinco de septiembre de 1980, por medio del cual el presidente municipal informa al agente de policía de Nata que por acuerdo del Ayuntamiento se le designó como segundo padrino de la bendición de las puertas del atrio de su templo.
- Además, le informa que el primer padrino es el agente de policía de Palo Solo, solicitando su presencia a las siete horas del día sábado veintisiete de septiembre.
- Copia del oficio número 74, de veinticinco de septiembre de 1980, por medio del cual el presidente municipal de San Miguel Tequixtepec, Oaxaca, solicita al agente de policía de Nata su apoyo para el adorno del pueblo en atención de la fiesta de su santo patrono.
- Copia del oficio número 74, de dos de octubre de 1980, por medio del cual el presidente municipal de San Miguel Tequixtepec, Oaxaca, solicita al agente de policía de Nata notifique a todos sus vecinos para que acudan a las nueve horas del cuatro de octubre para nombrar al nuevo Ayuntamiento para el periodo 1981-1983.
- Copia del oficio número 83, de veintidós de octubre de 1980, por medio del cual el presidente municipal de San Miguel Tequixtepec, Oaxaca, solicita al agente municipal de Nata notifique a todos sus vecinos para que asistan a la junta a celebrarse el sábado 25 de octubre a las diez horas a una asamblea.
- Copia del oficio número 90, de diez de noviembre de 1980, por medio del cual el presidente municipal de San Miguel Tequixtepec, Oaxaca, solicita al agente de policía de Nata notifique a sus vecinos hombres y mujeres mayores de 18 años, a que se presenten a las nueve de la mañana del dieciséis de noviembre para la ratificación de la elección del nuevo Ayuntamiento que fungirá de 1981 a 1983.
- Copia del oficio número 19, de diecinueve de mayo de 1986, por medio del cual el presidente municipal solicita al agente de policía de Nata comunique a sus vecinos para que el día jueves 22 de mayo se presenten en la presidencia municipal para elegir a los concejales que integrarán el Ayuntamiento para el trienio 1986-1989.
- Copia del oficio número 31, de 31 de julio de 1986, por medio del cual el presidente municipal solicita al agente de policía de Nata asista a la reunión del día sábado dos de agosto de 1986 para tratar asuntos relacionados con su festividad de San Miguel Arcángel.
- Copia del acta de asamblea de diez de agosto de 1980, por medio de la cual se determinó la cooperación para la comunidad mayor que es la cabecera municipal sobre las fiestas patronales y tequios.

- Copia de la lista de asistencia de los ciudadanos que acudieron a la asamblea de diez de agosto de 1980.
- Copia de lista de lo que parecen ser aportaciones económicas por \$150 y \$50 pesos.
- Copia de acta de posesión de 16 de mayo de 2002 extendida por la representación de bienes comunales al ciudadano Víctor Soriano Herrera.
- Copia de la constancia de vecindad del ciudadano Víctor Soriano Herrera.
- Copia de constancia de ocupación de cargo de segundo secretario del consejo de vigilancia, extendida al ciudadano Víctor Soriano Herrera.
- Copia del oficio 31/2022, de diez de octubre de 2022 por medio del cual el presidente municipal de San Miguel Tequixtepec, Oaxaca, cita al agente de policía de Nata para que se presente junto con sus vecinos a las once horas del dieciséis de octubre de 2022 en el estacionamiento municipal para llevar a cabo la elección de las autoridades para el periodo 2023-2025.
- Copia del oficio s/n de catorce de octubre de 202, por medio del cual los agentes propietarios de Nata, Palo Solo y Santa Cruz Capulálpam solicitan al presidente de la mesa de los debates el derecho de proponer y ser propuestos en las ternas de elección para el nombramiento del nuevo Cabildo.
- Copia de solicitud de materiales para la obra de construcción de un tanque de almacenamiento de agua y la construcción de 825 metros de canal en el municipio de San Miguel Tequixtepec, Oaxaca.
- Copia de credencial de elector del ciudadano Félix Castellanos Guzmán.
- Copia del oficio número 3, por medio del cual el representante de bienes comunales solicita al agente de policía de Palo Solo, convoque a los vecinos para que participen en la asamblea de comuneros a celebrarse en el recinto municipal a las diez horas del 21 de febrero de 1993.
- Copia del oficio número 10, de doce de enero de 1995, por medio del cual el presidente de bienes comunales comunica al agente de policía de Palo Solo, que el día 28 de enero se tendrá una reunión con todos los comuneros y mesas directivas que radican fuera de la comunidad. Asimismo, solicita su participación con un ganado para hacer un convivio a los visitantes.
- Copia del oficio 230 de veintiséis de julio de 1995, por medio del cual el presidente municipal solicita al agente de policía de Palo Solo acuda a la asamblea que se llevará a cabo el 4 de agosto a las diez horas en el recinto municipal, a fin de tratar lo relacionado con la organización de la festividad en honor a San Miguel Arcángel.
- Copia del oficio número 63/2007 por medio del cual el presidente municipal solicita al agente de policía de Palo Solo convoque a todos los vecinos para que asistan a la asamblea general que se llevará a cabo a las diez horas del veintiuno de octubre de 2007 para elegir al nuevo Ayuntamiento.
- Copia del oficio 82/2010 de dos de octubre de 2010, por medio del cual el presidente municipal solicita al agente de policía de Palo Solo convoque a los vecinos que cumplan con los requisitos para participar en la asamblea general comunitaria para el nombramiento de concejales municipales al Ayuntamiento, mismos que fungirán del 2011 al 2013.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-52/2023

- Copia del oficio 65/2013 de ocho de octubre de 2013, por medio del cual el presidente municipal solicita al agente de policía de Palo Solo convoque a los vecinos de su comunidad para que asistan a la asamblea general para la elección de la autoridad municipal para el trienio 2014-2016.
- Copia del oficio 62/2014 de veintiocho de mayo de 2014, por medio del cual el presidente municipal solicita al agente de policía de Palo Solo que cite a sus vecinos a una reunión el domingo uno de junio de 2014 en la presidencia municipal ya que se realizará el cambio de la representación de bienes comunales.
- Copia del oficio 06/19 de cinco de febrero de 2019, por medio del cual el presidente municipal solicita al agente de policía de Palo Solo comunique a todos los vecinos que se encuentran registrados como comuneros que habrá una reunión el nueve de febrero de 2019 a las 17:00 horas.
- Copia del oficio 04 de uno de julio de 2019, por medio del cual los integrantes del comisariado de bienes comunales informan al agente de policía de Nata que el siete de julio de 2019 se realizará la reunión de comuneros y avecindados a las once horas, con motivo de informar sobre la entrega recepción del cargo que representan.
- Copia del oficio 82/2019 de cinco de octubre de 2019, por medio del cual el presidente municipal convoca al agente de policía de Palo Solo para que éste a su vez convoque a las y los vecinos que cumplen con los requisitos exigidos para que se presenten el domingo trece de octubre de 2019 a las diez horas para llevar a cabo la asamblea general para la elección de los nuevos concejales que fungirán del 2020 al 2022.
- Copia del oficio 32/2022 de diez de octubre de 2022, por medio del cual el presidente municipal cita al agente de policía de Palo Solo y a sus vecinos para que el dieciséis de octubre de 2022 a las once horas asistan al estacionamiento municipal para llevar a cabo la asamblea electiva de los concejales que fungirán para el periodo 2023-2025.
- Copia del oficio 52, de veintiuno de abril de 1976, por medio del cual el presidente municipal solicita al agente de policía de Palo Solo, convoque a sus vecinos para que se presenten a las ocho horas del veintitrés de abril al recinto municipal para llevar a cabo una reunión en donde se tratará lo relacionado con el cambio de representante de bienes comunales.
- Copia del oficio número 100 de uno de septiembre de 1976, por medio del cual el presidente municipal envía al agente auxiliar de Palo Solo tres tantos para recabar firmas según el acta de elección de representantes comunales.
- Copia del oficio 143 de 24 de diciembre de 1976, por medio del cual el presidente municipal solicita al agente de policía que junto con sus vecinos se presenten a la presidencia municipal a las ocho horas del veintiséis de diciembre a la asamblea general. Asimismo, solicita la cooperación de \$250 pesos.
- Copia del oficio número 36 de doce de mayo de 1989, por medio del cual el presidente municipal solicita al agente de policía de Palo Solo se presente junto con sus vecinos a la presidencia municipal con el fin de nombrar a las autoridades municipales que fungirán para el periodo 1989 al 1992.

- Copia del acta de acuerdo de quince de mayo de 1989 en el que se trató como punto de acuerdo la propuesta de participar con una planilla en la elección de concejales municipales al Ayuntamiento a celebrarse el domingo 21 de mayo de 1989.
- Copia de lo que parece ser una lista de asistencia de la asamblea celebrada el quince de mayo de 1989.
- Copia del oficio 95/2019 de catorce de diciembre de 2019, por medio del cual el presidente municipal solicita al agente municipal de Santa Cruz Capulálpam que, de conformidad con sus usos y costumbres lleven a cabo su asamblea para nombrar a su próximo agente propietario y suplente.
- Copia del oficio 80/2010 de dos de octubre de 2010, por medio del cual el presidente municipal convoca al agente municipal de Santa Cruz Capulálpam a participar en la asamblea electiva y por su conducto le solicita convocar a los ciudadanos, hombres y mujeres mayores de dieciocho años originarios y vecinos de su agencia a participar en la asamblea electiva para el nombramiento de los concejales municipales que fungirán durante el trienio 2011-2013.
- Copia del oficio 65/2006, de diecinueve de diciembre de 2006, por medio del cual el presidente municipal solicita al agente municipal de Santa Cruz Capulálpam que, de conformidad con sus usos y costumbres lleven a cabo su asamblea para nombrar a su próximo agente propietario y suplente.
- Copia del oficio 275 de tres de octubre de 1998, por medio del cual el presidente municipal convoca al agente municipal de Santa Cruz Capulálpam a participar en la asamblea electiva y por su conducto le solicita convocar a los ciudadanos, hombres y mujeres mayores de dieciocho años originarios y vecinos de su agencia a participar en la asamblea electiva para el nombramiento de los concejales municipales que fungirán durante el trienio 1999-2001.
- Copia del oficio número 282 de catorce de septiembre de 1995, por medio del cual el presidente municipal solicita al agente municipal de Santa Cruz Capulálpam convoque a los vecinos de su comunidad para que asistan a la asamblea de diecisiete de septiembre de 1995 para elegir en voto democrático al nuevo Ayuntamiento, el cual fungirá de 1996 a 1998.
- Copia de recibo de pago por la cantidad de \$2,132,832 pesos, recibidos por la tesorería municipal del agente municipal de Santa Cruz Capulálpam.
- Copia del oficio número 79 de once de agosto de 1984, por medio del cual el presidente municipal solicita al agente municipal de Santa Cruz Capulálpam se presente en la presidencia municipal el lunes trece de agosto siguiente para tratar temas relacionados con su comunidad.
- Copia del oficio número 88 de diez de noviembre de 1980 por medio del cual el presidente municipal solicita al agente municipal de Santa Cruz Capulálpam notifique a sus vecinos en general para que se presenten a las nueve horas del día dieciséis de noviembre para la ratificación de la elección correspondiente al nuevo Ayuntamiento para el periodo 1981-1983.
- Copia del oficio número 36 de cinco de abril de 1979, por medio del cual el presidente municipal solicita al agente municipal de Santa Cruz Capulálpam, nombre a un representante del comité electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-52/2023

- Copia de asamblea general celebrada el trece de febrero de 1991, en la que, entre otras cosas, se presentó el informe del avance de las gestiones en beneficio de la comunidad, por parte del presidente municipal de San Miguel Tequixtepec, Oaxaca.
- Copia de lista de asistencia de la asamblea general de trece de febrero de 1991.
- Copia del oficio número 29 de diez de diciembre de 1986, por medio del cual el presidente municipal solicita al agente municipal de Santa Cruz Capulálpam, notifique a todos los propietarios de molinos de nixtamal que se encuentran funcionando para que se presenten a la cámara nacional de la industria de la producción de la masa y de la tortilla a partir del quince de diciembre en adelante a renovar su credencial de dicha cámara.
- Copia el oficio número 33 de veintinueve de febrero de 1997, por medio del cual el presidente municipal solicita al agente municipal de Santa Cruz Capulálpam, que el uno de marzo de 1997 a las nueve horas se presente en la presidencia municipal junto con el Comité de Desarrollo Social Municipal.
- Copia de invitación de veintiocho de febrero del 2000 por la cual el presidente municipal invita al agente municipal de Santa Cruz Capulálpam al primer viernes de cuaresma en honor al señor de la salud que será venerado del 9 al 11 de marzo.
- Copia de invitación dirigida al agente municipal de Santa Cruz Capulálpam para que acuda a la fiesta patronal a celebrarse los días 28, 29 y 30 de septiembre.
- Copia de citatorio de diecinueve de marzo de 1970, dirigido a José Carmen Soriano López ciudadano de la agencia de policía de Nata y regidor de obras suplente del ayuntamiento de San Miguel Tequixtepec, Oaxaca, para que el próximo 25 de marzo acuda a la presidencia municipal con el fin de que se le tome protesta como regidor de obras de dicho Ayuntamiento toda vez que el regidor de obras propietario abandonó el cargo para irse a radicar fuera del pueblo.
- Copia de escrito de veinticinco de agosto de 2023 por medio del cual el agente de policía de Nata remite documental consistente en el archivo histórico de la agencia de policía referida.

131. Al respecto esta Sala Regional estima que, tanto las probanzas aportadas por el actor, como por las personas terceras interesadas deben ser admitidas.

132. Ello, de conformidad con la jurisprudencia 27/2016,²⁴ al tratarse de una controversia relacionada con los derechos inherentes a una

²⁴ De rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 11 y 12, así como

comunidad indígena, de modo que se deben flexibilizar en favor de esos colectivos los requisitos de admisibilidad de las pruebas.

133. Aunado a que, de las probanzas aportadas, se advierte que, por un lado, el actor pretende probar que las agencias de policía y municipal han participado a lo largo del tiempo activamente en la cabecera municipal, por lo que resultan ser una sola comunidad.

134. Mientras que las personas terceras interesadas intentan probar que las agencias cuentan con su propio sistema normativo y, por tanto, son comunidades autónomas.

135. De ahí que, dada la naturaleza de la controversia y el elemento que pretenden probar, es jurídicamente válido admitir dichas probanzas, sin que con ello se rompa el equilibrio procesal, ya que las documentales presentadas por ambas partes pretenden probar un hecho histórico, específicamente, la manera en que funciona su sistema normativo interno.

136. Por lo que al no estar relacionadas directamente con la materia de controversia que es la elección celebrada en el año dos mil veintidós, ni pretender adicionar elemento alguno al respecto, es posible su admisión y, por ende, pueden ser tomadas en cuenta.

137. Aunado a que tal decisión es acorde con lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-JRC-47/2023 y acumulado, en la que ordenó a esta Sala Regional allegarse de los elementos necesarios para determinar el sistema normativo que rige en la comunidad.



138. De ahí que, incluso, tales probanzas abonan y aportan mayores elementos para que esta Sala Regional determine lo conducente respecto del sistema normativo interno que impera en la comunidad.

OCTAVO. Pretensión y agravios

139. En principio es necesario señalar que es criterio de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en donde se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe suplir la deficiencia de los motivos de agravio.

140. Lo anterior, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, a fin de garantizar el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.

141. Esto es así, porque el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.²⁵ De ahí que, esta Sala Regional se encuentra obligada a observar y aplicar tal criterio en el presente caso.

²⁵ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 13/2008 de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**”; consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

Pretensión

142. La **pretensión** del actor es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada, así como el acuerdo del Consejo General del IEEPCO que declaró jurídicamente válida la elección de concejales del Ayuntamiento multirreferido en la que resultó electo Pascual López Gómez y, en consecuencia, ordene la realización de una elección extraordinaria o, en su caso, declare como jurídicamente válida el acta de asamblea donde él resultó electo como concejal municipal.

143. Su causa de pedir la sustenta en los siguientes temas de agravio:

- A. Convalidación por parte del Tribunal local de un requisito de elegibilidad el cual es inconstitucional e inconvencional**
- B. Falta de exhaustividad**
- C. Indebido estudio del planteamiento de inelegibilidad del ciudadano electo como concejal**
- D. Indebida fundamentación y motivación para validar el acta de asamblea electiva en la que resultó ganador Pascual López Gómez.**

144. De lo manifestado por el actor en su escrito de demanda, se advierte que los agravios identificados con los incisos **A.**, **B.** y **D.**, van encaminados a controvertir la determinación del Tribunal local de convalidar un requisito de elegibilidad que, a su consideración, a todas luces resulta ser inconstitucional e inconvencional, al ser contrario al principio de universalidad del sufragio, pues excluye a la ciudadanía que forma parte de las agencias que conforman el municipio de San Miguel Tequixtepec, Oaxaca, de ejercer el derecho político-electoral de ser votados con el objeto de integrar las autoridades municipales que se eligen conforme a su propios usos y costumbres.

145. Mientras que el agravio identificado con el inciso **C.**, se centra a controvertir el requisito de elegibilidad de quien resultó electo como



presidente municipal, consistente en ser originario o vecino de la comunidad.

Argumentos y petición de las personas terceras interesadas

146. Es de destacar que, con base en la jurisprudencia 22/2018, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. CUANDO COMPARECEN COMO TERCEROS INTERESADOS, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A SUS PLANTEAMIENTOS”**,²⁶ serán tomados en cuenta los planteamientos de los comparecientes al momento de realizar el estudio de fondo de la controversia en esta sentencia.

147. En relación con lo anterior, del escrito de comparecencia se desprende que las personas terceras interesadas refieren que contrario a lo aducido por el actor, la resolución impugnada estuvo apegada a derecho.

148. Ello, pues señalan que la decisión de que no se les permitiera participar siendo votados a las y los pobladores de las agencias, no provenía únicamente de la cabecera municipal, sino de la asamblea general en su totalidad, la cual se integra por ciudadanos y ciudadanas, tanto de la cabecera municipal, como de las agencias.

149. De ahí que, en su estima, la pretensión del actor relacionada con el método de elección no puede privilegiarse sobre el derecho de la comunidad a determinar sus mecanismos para elegir a sus autoridades de la manera en que éste lo pretende, ya que fue la misma autoridad comunitaria quien, en conjunto, determinó que por el momento sólo sean elegidos ciudadanos y ciudadanas de la cabecera municipal como

²⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 14, 15 y 16; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

integrantes del ayuntamiento, sin que exista impedimento para que se realicen acercamientos entre la cabecera y las agencias para que, en próximas elecciones se permita una participación más amplia.

150. Por tanto, sostienen que el conflicto intracomunitario que sostiene el actor no puede resolverse privilegiando su pretensión sobre la decisión previamente adoptada y validada por la asamblea general comunitaria, ya que debe privilegiarse el derecho comunitario sobre las pretensiones individuales, lo que no impide que la decisión de la comunidad se pueda modificar, pero es indispensable que para ello se agoten las mesas de diálogo y las negociaciones pertinentes, de manera que la decisión sea aprobada por la máxima autoridad del Municipio.

151. Por su parte, respecto al planteamiento de inelegibilidad del ciudadano Pascual López Gómez, los terceros interesados manifestaron que del dictamen por el cual se identificó el método de elección de concejalías de San Miguel Tequixtepec, Oaxaca, no se advierte que el requisito consistente en ser originario y avecindado del municipio se tenga que acreditar con la copia de la credencial para votar, aunado a que atendiendo al número de integrantes de la cabecera municipal del ayuntamiento todos se identifican y conocen.

152. De ahí, argumentan que acoger la pretensión del actor implicaría trastocar los derechos político-electorales de la ciudadanía y quienes resultaron electos, dada la unidad indisoluble fundamental compuesta por los derechos a votar y ser votado.

153. Por su parte, respecto de los planteamientos formulados por el actor de falta de exhaustividad y validez de la elección en la cual resultaron electos; los terceros interesados afirman que devienen infundados.



154. Lo anterior, en atención a que la autoridad responsable analizó el sistema normativo interno de la comunidad, así como las asambleas electivas llevadas a cabo en años anteriores, concluyendo que la elección en la que resultaron electos cumplía con la normatividad vigente en la comunidad, al igual que, implícitamente, descartó que el acta de asamblea en la que el actor supuestamente resultó electo presentaba diversas irregularidades.

155. De ahí que considera que, contrario a lo argumentado por el actor, la autoridad responsable llevó a cabo un estudio exhaustivo, determinando que la asamblea electiva en la que resultaron electos se realizó de acuerdo con las reglas previamente establecidas.

156. Por todo lo anterior, es que los terceros interesados solicitan se confirme la sentencia impugnada.

NOVENO. Estudio de fondo

A. Cuestión a resolver

157. Ahora bien, en atención al contexto de la controversia, los agravios expresados por el actor, los planteamientos de las personas terceras interesadas, lo determinado por la Sala Superior²⁷ y la suplencia de la queja -que opera en el caso, pues las partes se autoadscriben como indígenas-²⁸, para resolver la litis del presente asunto, en principio, se deben dilucidar las siguientes cuestiones:

²⁷ En el SUP-JRC-47/2023.

²⁸ Véase jurisprudencia 13/2008, de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

I. ¿Cómo funciona el sistema normativo de la cabecera municipal y cómo es su relación con las agencias municipales?

II. ¿Existen dos o más comunidades indígenas en el municipio o bien se trata de comunidades que no tienen características distintas?

158. En atención a ello, se debe analizar si las agencias ejercen rasgos de autonomía y participación política diferenciada respecto de la cabecera municipal.

159. Resuelto lo anterior, se deberá proceder a analizar el caso concreto, esto es, determinar si fue correcto o incorrecto lo decidido por el Tribunal local de confirmar el acuerdo emitido por el Instituto Electoral local que, a su vez, declaró la validez de la asamblea electiva llevada a cabo el dieciséis de octubre de dos mil veintidós, en la que sólo se dejó participar con derecho a votar a las personas pertenecientes a las agencias municipales y de policía, bajo el argumento de que en atención al sistema normativo que impera en la comunidad ese es el derecho que tienen reconocido.

B. Estudio de la controversia

160. En principio es necesario, es necesario precisar que la valoración de la probanzas se realizará en plenitud de jurisdicción, en la medida que se analizarán elementos probatorios que fueron obtenidos por esta Sala Xalapa, tales como el dictamen antropológico que ordenó elaborar, así como aquellos elementos que se obtuvieron de la *visita in situ* que se efectuó en las comunidades que integran el Municipio, así como las documentales aportadas al presente juicio por las partes, las cuales no estuvieron al alcance del Tribunal local.



161. Igualmente, es de señalar que la referida valoración se hará en términos de los artículos 14, 15 y 16 de la Ley de Medios, y desde una perspectiva intercultural que atienda a los principios y principios de la comunidad²⁹.

162. Ello, con la finalidad de poder resolver la presente controversia a partir del análisis integral de su contexto, para con ello garantizar de una mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades originadas del Municipio, como una expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de una determinación que resulte ajena a esas comunidades o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la misma en la toma de decisiones y que podrían resultar un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de las propias comunidades³⁰.

163. Respecto al punto **I** relativo a **determinar cómo funciona el sistema normativo de la cabecera municipal y cómo es su relación con las agencias municipales**, a juicio de esta Sala Regional, del análisis de las probanzas que integran el expediente, se arriba a la conclusión de que no existe una norma vigente en el sistema normativo de la comunidad de San Miguel Tequixtepec que permita a las personas que integran las agencias municipales ser votados para un cargo dentro del cabildo municipal del ayuntamiento.

²⁹ Jurisprudencia 19/2018 de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

³⁰ Jurisprudencia 9/2014 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18.

164. De lo que sí existe constancia, y es un hecho no controvertido por las partes, es que quienes habitan en las agencias municipales tienen derecho de votar en las elecciones de la cabecera municipal.

165. En ese sentido, en atención al sistema normativo interno de la cabecera, es posible sostener que las personas que habitan en las agencias no tienen reconocido el derecho para ser votadas en las elecciones de la cabecera municipal, sin que ello implique vulneración al principio de universalidad tal y como quedará expuesto en la presente ejecutoria.

166. En efecto, lo anterior se justifica porque las comunidades que conforman el municipio, esto es, las dos agencias de policía, la agencia municipal y la cabecera, son comunidades autónomas, y cada una de ellas cuenta con su propio sistema normativo interno.³¹

167. Lo anterior se sustenta en el análisis y valoración conjunta que se realiza de los elementos de prueba que obran en el expediente y en las consideraciones que se exponen a continuación.

Dictámenes de identificación del método electivo

168. Obrar en autos los dictámenes emitidos por el Instituto local por los cuales identifica el método de elección de concejales del municipio de San Miguel Tequixtepec, Oaxaca, de los años dos mil quince, dos mil dieciocho y dos mil veintidós.

169. Del **dictamen emitido en el año de dos mil quince**,³² se advierte que el presidente municipal, en respuesta a la solicitud hecha por el

³¹ Con lo que se responde el punto II. Existen dos o más comunidades indígenas en el municipio o bien se trata de comunidades que no tienen características distintas. En atención a ello, se debe analizar si las agencias ejercen rasgos de autonomía y participación política diferenciada respecto de la cabecera municipal.

³² Visible a foja 1 del cuaderno accesorio 5.



instituto, informó a la autoridad administrativa sobre las reglas de su sistema normativo interno relativo a la elección de sus autoridades.

170. Así, con base en la información aportada, el Instituto local precisó el método electivo de la comunidad, señalando, en lo que interesa, lo siguiente:

- Participan hombres y mujeres habitantes de la cabecera y de las agencias.
- El requisito **para poder votar** es residir en el Municipio.
- **Votan hombres y mujeres** habitantes de la cabecera y de las agencias.
- **Para que las personas puedan ser electas deben** ser responsables, **haber prestado su servicio al pueblo** y no tener antecedentes penales.

171. Del mismo dictamen se advierte que en el considerando CUARTO relativo al principio de universalidad del sufragio, la autoridad administrativa refirió que, toda vez que de las reglas que identificaron el método de elección comunitaria, **no era posible establecer claramente la participación de la ciudadanía que integran todas las comunidades del municipio** y, por ende, no se tenía establecido claramente la garantía de universalidad del sufragio, era viable realizar una recomendación al municipio a efecto de que garantizaran de forma real y material la integración y participación de las y los ciudadanos de todo el municipio en la renovación de sus próximas autoridades municipales, a fin de garantizar la universalidad del sufragio en sus diversas vertientes.

172. Por su parte, del dictamen de **dos mil dieciocho** se advierte que el Instituto local, el veinticinco de enero de dos mil dieciocho, requirió a la autoridad municipal información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su sistema normativo interno relativo a la elección de sus autoridades.

173. En respuesta a dicha solicitud, el presidente municipal remitió la información respecto a su sistema normativo interno, con base en ello, el Instituto local señaló que el método electivo de la comunidad establecía, en lo que interesa, lo siguiente:

- Se convoca a hombres, mujeres, personas originarias y avecindadas del municipio, habitantes de la cabecera, de las agencias municipales y de policía.
- Participan en la Asamblea de elección las ciudadanas y ciudadanos originarios de la cabecera municipal, de las agencias municipales y de policía, así como los avecindados. **Todos y todas con derecho a votar y ser votadas.**

174. Respecto del dictamen de **dos mil veintidós**, se advierte que el Instituto local, el veintinueve de enero de dos mil veintiuno, requirió a la autoridad municipal información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su sistema normativo interno relativo a la elección de sus autoridades o, en su caso, presentara su estatuto electoral comunitario.

175. Solicitud que, ante la falta de respuesta de la autoridad municipal, fue formulada por segunda y tercera ocasión el seis de mayo y veintisiete de julio de dos mil veintiuno.

176. El presidente municipal remitió la información respecto a su sistema normativo interno el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, con base en dicha información, el Instituto local señaló que el método electivo de la comunidad establecía, en lo que interesa, lo siguiente:

- Se convoca a hombres, mujeres, personas originarias y avecindadas del municipio, habitantes de la cabecera, de las agencias municipales y de policía.
- Participan en la Asamblea de elección los ciudadanos y ciudadanas originarias de la cabecera municipal, de las agencias municipales y de



policía, así como los vecindados. **Todos y todas con derecho a votar y ser votadas.**

177. No obstante lo anterior, de autos se advierte que el dos de junio de dos mil veintidós, en respuesta al dictamen emitido por el Consejo General del Instituto local, el presidente municipal de San Miguel Tequixtepec, Oaxaca, precisó que **únicamente tenían derecho a ser elegidos como autoridades municipales los vecinos que viven en la cabecera municipal y que aparezcan en el padrón de vecinos convocados de dicha comunidad.**

178. En atención a la precisión efectuada por el presidente municipal, el Consejo General del IEEPCO emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-21/2022, por el cual aprobó las precisiones efectuadas por dieciocho autoridades municipales, entre ellas, la del municipio de San Miguel Tequixtepec, Oaxaca, quedando de la siguiente manera:

- a) Método de elección
- b) Asamblea de elección

VI. **Únicamente tienen derecho a ser elegidos como autoridades municipales los vecinos que viven en la cabecera municipal** y que aparecen en el padrón de vecinos convocados de nuestra comunidad.

179. De lo anterior, se puede advertir lo siguiente:

Año	Requisito
2015	El requisito para poder votar es residir en el municipio.
2018	Participan en la Asamblea de elección los ciudadanos y ciudadanas originarias de la cabecera municipal, de las agencias municipales y de policía, así como los vecindados. Todos y todas con derecho a votar y ser votadas.
2022	Únicamente tienen derecho a ser elegidos como autoridades municipales los vecinos que viven

	en la cabecera municipal y que aparecen en el padrón de vecinos convocados de nuestra comunidad.
--	--

Visita in situ

180. En el ámbito internacional, la Guía Práctica sobre Visitas In Loco de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, indica que las visitas *in situ* son un mecanismo de protección de los derechos humanos que implica que determinados comisionados, jueces o personas integrantes del respectivo órgano protector o jurisdiccional se trasladen a un país, estado o región en específico para monitorear la situación de los derechos humanos o recabar información de primera mano respecto de un determinado asunto.

181. Aunque la Corte Interamericana de Derechos Humanos no puede realizar visitas *in loco* como aquellas de competencia de la Comisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento de la Corte, ésta puede requerir la realización de diligencias probatorias en el marco de un caso contencioso.³³

182. Ahora bien, de acuerdo con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 14, párrafo 3, y 21, las Salas del Tribunal podrán ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para la resolución del medio de impugnación.

183. El mismo ordenamiento, en su artículo 16, párrafo 3, precisa que, entre otros, los reconocimientos o inspecciones judiciales sólo harán prueba plena cuando a juicio de la Sala los demás elementos que obren

³³Corte IDH. *ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, San José, C.R. 2018. <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/ABCCorteIDH.pdf>



en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

184. Para efectos de poder establecer de manera general los criterios generales y etapas que, en caso de existir la posibilidad deberían guiar la actuación de quienes participaran en la visita *in situ*, el veintiuno de agosto de dos mil veintitrés el Pleno de este órgano jurisdiccional emitió un acuerdo mediante el cual se aprobaron los *Lineamientos para la práctica de visitas in situ en asuntos relacionados con pueblos y comunidades indígenas*, en los que, se estableció, de manera general, las directrices a seguir para su adecuada realización.

185. En ese sentido, una vez que el magistrado instructor desahogó todas y cada una de las etapas y directrices señaladas en los referidos Lineamientos y, en atención a que resultó viable el realizar tal diligencia, el trece de noviembre de dos mil veintitrés, esta Sala Regional llevó a cabo, como diligencia para mejor proveer, una visita *in situ* en el municipio de San Miguel Tequixtepec, Oaxaca, y sus Agencias de policía y municipal, llevando a cabo un total de treinta y siete (37) entrevistas.

186. Tal diligencia tenía la finalidad de conocer de manera directa los usos y costumbres que imperan en dichas comunidades para elegir a sus autoridades, y con ello conocer de primera mano los aspectos tradicionales y de contexto para estar en posibilidades de emitir un pronunciamiento de fondo.

187. Así, de la referida visita se desprendió, en esencia, lo siguiente:

Cabecera municipal

188. En la cabecera municipal las personas entrevistadas³⁴ fueron coincidentes en que su sistema normativo funciona de la siguiente manera:

- I. La autoridad en curso convoca a toda la ciudadanía a través de citatorios para la asamblea electiva, reuniéndose toda la comunidad, hombres y mujeres de la cabecera y las agencias municipales.
- II. Los cargos a elegir son el de presidencia, sindicatura y tres regidurías, los cuales tienen una duración de tres años.
- III. Participan en la asamblea electiva hombres y mujeres mayores de dieciocho años, todos con derecho a votar, y únicamente las personas integrantes de la cabecera, con derecho a ser votadas. Ello, debido a que las personas que viven en las agencias de policía y municipal cuentan con su propio sistema normativo interno y sus propios usos y costumbres.

189. Además, la ciudadanía entrevistada refirió que desde que tienen uso de razón los integrantes de las agencias de policía y municipal sólo cuentan con derecho a votar en la elección de la cabecera, en atención a que son comunidades distintas.

190. También señalaron que cuentan con autoridades tradicionales tales como el consejo de principales, el consejo de desarrollo municipal y el comisariado de bienes comunales. Precisando que dichos cargos son

³⁴ Se entrevistó a las personas integrantes del cabildo municipal, a los integrantes del concejo de principales y a los integrantes de diversos comités, que de conformidad con lo precisado por la propia comunidad forman parte de sus autoridades tradicionales.



honoríficos y que, salvo el consejo de principales y el comisariado de bienes comunales los demás duran en su cargo un año.

191. Asimismo, sostuvieron que la cabecera municipal y las agencias de policía y municipal son comunidades distintas, las cuales tienen el mismo nivel, además de que cada una cuenta con sus propias costumbres, su propio sistema normativo, su propia forma de organización y su propia elección de autoridades.

192. Finalmente sostuvieron que anteriormente no se había suscitado ningún conflicto vinculado al ejercicio de cargos públicos o de algún otro tipo entre las agencias y la cabecera municipal, y que les extrañaba que solo una persona estuviera provocando todos estos problemas, pues anteriormente la convivencia era armoniosa entre las comunidades, respetando los usos y costumbres de cada una.

Agencias de policía y municipal

193. Por su parte, la ciudadanía entrevistada en las agencias de policía Nata y Palo Solo, y en la agencia municipal de Santa Cruz Capulálpam,³⁵ fueron coincidentes en que el sistema normativo interno funciona de la siguiente manera:

- I. La autoridad municipal en funciones convoca a los agentes de policía y municipal mediante citatorio para que éstos a su vez convoquen a la ciudadanía que las integra para que asistan a la

³⁵ En la agencia municipal de Santa Cruz Capulálpam se entrevistó al agente municipal, sin embargo, a decir del propio agente municipal, se encontraban presentes su consejo de principales; por su parte, la agencia de policía de Nata se encontraba constituida en asamblea general comunitaria y fueron entrevistados el agente de policía, el representante de su consejo de caracterizados, dos integrantes del mismo consejo y el secretario del consejo de vigilancia; finalmente en la agencia de policía de Palo Solo se entrevistó al agente de policía y a tres ciudadanos pertenecientes a dicha agencia.

asamblea electiva en la que se renueva a los integrantes del Ayuntamiento.

- II. Afirman que quienes participan en la asamblea electiva son hombres y mujeres mayores de dieciocho años, todos con derecho a votar.
- III. En ese mismo sentido, todos fueron coincidentes en que en años anteriores sí se les permitía participar con derecho a ser votados y que, incluso, llevaban a la asamblea electiva sus propuestas, pero que, en la última elección, sin explicación alguna, se modificó dicho requisito impidiéndoles ejercer tal derecho.

194. Aunado a lo anterior, sostuvieron que, de conformidad con sus usos y costumbres, cada año llevan a cabo su propia asamblea electiva para la renovación del cargo de agentes de policía y municipal, respectivamente, la cual se desarrolla de la siguiente manera:

- I. El agente en turno convoca a la ciudadanía que integra la agencia para que participe en la asamblea electiva.
- II. Participan personas mayores de dieciocho años, con derecho a votar y ser votados.
- III. Su duración en el cargo es de un año.

195. Adicionalmente, las personas entrevistadas en las agencias de policía y municipal refirieron que cuentan con autoridades tradicionales, como lo son el comisariado de bienes comunales y los mayordomos, los cuales duran en el cargo de uno a tres años, y su designación es directa.



196. Respecto a si la cabecera y las agencias son una sola comunidad, la ciudadanía entrevistada señaló que sí, que son una unidad y que trabajan en conjunto, pero que no dependen como tal de la cabecera.

Conclusiones generales de la visita *in situ*

197. El Pleno de esta Sala Regional obtuvo como conclusiones de la visita *in situ* llevada a cabo en el municipio de San Miguel Tequixtepec, Oaxaca, lo siguiente:

- En el proceso electivo para las autoridades municipales, las agencias de policía y municipal actualmente únicamente participan con derecho a votar, más no así a ser votados.
- De las manifestaciones hechas por la ciudadanía entrevistada en cada una de las agencias, no es posible advertir que efectivamente el sistema normativo vigente de la cabecera les permita ser votados, pues solo refieren que en años anteriores contaban con el derecho a ser votados, sin embargo sus respuestas fueron genéricas y contradictorias, ello, pues no dan ninguna fecha cierta respecto a cuándo fue la última vez que participaron con tal derecho y tampoco son coincidentes respecto a si fue a partir de la elección de dos mil veintidós que se les impidió participar.
- La cabecera municipal y las agencias de policía Nata y Palo Solo, así como la agencia municipal Santa Cruz Capulálpam, tienen su propio sistema de cargos, llevan a cabo periódicamente el cambio de sus autoridades y cuentan con sus propias autoridades tradicionales.
- Las personas entrevistadas tanto en la cabecera como en las agencias de policía y municipal fueron coincidentes en que no dependían unas de otras, que si bien se solían apoyar y trabajar

en conjunto, lo cierto era que cada una llevaba a cabo sus propias actividades y tenían su propia organización.

- Todas las personas entrevistadas en las cuatro comunidades del municipio de San Miguel Tequixtepec, Oaxaca, son coincidentes en que con anterioridad a la elección de dos mil veintidós no habían tenido conflicto alguno relacionado con el ejercicio de cargos públicos entre la cabecera y sus agencias de policía y municipal.

Dictamen socioantropológico

198. Respecto al dictamen antropológico, la Sala Superior ha considerado que las autoridades jurisdiccionales electorales se encuentran facultadas para ordenar las diligencias para mejor proveer que consideren necesarias para resolver los asuntos de su competencia.

199. En ese sentido, tratándose de comunidades indígenas la primera fuente de información para saber la estructura de cargos de un colectivo indígena deben ser, precisamente, las autoridades de la comunidad. Sin embargo, dadas las particularidades de cada caso, los órganos jurisdiccionales pueden solicitar un dictamen antropológico para dilucidar la controversia, lo cual constituye una diligencia para mejor proveer³⁶.

200. Al respecto, la propia Sala Superior ha considerado que las diligencias para mejor proveer son una facultad potestativa del órgano

³⁶ Tal como se advierte de la tesis XXVI/2018, de rubro: **DICTAMEN ANTROPOLÓGICO. ES UNA FACULTAD QUE PUEDE SER ACORDADA PREFERENTEMENTE MEDIANTE ACTUACIÓN COLEGIADA DEL ÓRGANO JUDICIAL**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 30 y 31.



resolutor, cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver.³⁷

201. Ahora bien, del dictamen solicitado por esta Sala Regional al Centro de Investigaciones y Estudios Superiores de Antropología Social (CIESAS), en lo que interesa, se advierte lo siguiente:

V. Organización social y política de la cabecera y sus agencias

B. Organización sociopolítica en San Miguel Tequixtepec

a) Sistema normativo interno de la cabecera municipal

Estructura del sistema de cargos en San Miguel Tequixtepec		
Cargo	Funciones Principales	Periodo
H. Ayuntamiento municipal		
Presidencia municipal	Es el principal responsable del gobierno y la administración pública municipal. Es integrante de la Comisión de hacienda municipal	Tres años
Sindicatura municipal	Se encarga de la parte jurídica, la resolución de conflictos en el municipio y la seguridad mediante la vigilancia constante del territorio, en coordinación con el cuerpo policiaco. Es integrante de la Comisión de hacienda municipal	Tres años
Regiduría de hacienda	Su principal función es la administración de la hacienda pública. Es integrante de la comisión de hacienda municipal. Se coordina con el tesorero municipal, para la administración de los recursos económicos. Recibe los recursos provenientes del “ganado de la comunidad”, del museo comunitario, del agua potable y de lo que se recauda por el uso de la maquinaria del municipio.	Tres años
Regiduría de obras públicas	En coordinación con el cabildo, gestiona y vigila las obras emprendidas en beneficio del municipio. Se coordina con el comité del agua potable para el mantenimiento del pozo y la red de distribución de agua. En coordinación con el cabildo, se encarga de designar a los seis auxiliares que integran el cuerpo policiaco en la cabecera municipal.	Tres años
Regiduría de educación	Se encarga de gestionar programas y apoyos en beneficio de las instituciones educativas del municipio, trabaja en coordinación con los comités escolares para atender las necesidades de infraestructura. También se coordina con el comité de la iglesia y con las encargadas del museo comunitario, para la realización de las actividades propias de cada una de esas comisiones. Además, recibe y administra los recursos para la fiesta del primer viernes de cuaresma, así como los recursos	Tres años

³⁷ Tal criterio ha sido sustentado en la tesis de jurisprudencia 9/99, de rubro: “**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14.

	provenientes del “corral común”. Cuando no hay mayordomo para la festividad del viernes de cuaresma, se encarga de organizar las actividades correspondientes.	
Suplentes de los concejales	Los suplentes cumplen tareas no administrativas dentro de la administración municipal. Se les asignan funciones como: encargado de la pipa y encargado del camión de volteo. Toman la responsabilidad como concejales propietarios, solo en caso de ausencia del concejal propietario.	Tres años
Tesorería municipal	Se encarga de la recaudación de los impuestos y otros ingresos a nivel local, efectúa el cobro de las participaciones federales y administra los recursos. Es nombrado por el cabildo.	Un año
Secretaría municipal	Sus principales funciones son: elaborar los oficios que requieran los concejales y archivarlos; elaborar las actas correspondientes a las sesiones de cabildo y a las asambleas comunitarias; registrar nacimientos y defunciones ocurridos en el municipio, y realizar constancias con fe pública solicitadas por la ciudadanía. Es nombrada o nombrado por el cabildo.	Tres años
Alcaldía	Se encarga de las mediciones, apeos y deslindes, en general todo lo relacionado con las escrituras de terrenos en el área urbana de la comunidad cabecera. Son dos alcaldes nombrados por el cabildo.	Un año
Auxiliares o policías		
Auxiliares (antes topiles o policías)	Tienen como función principal, procurar la seguridad del pueblo, que comprende también la vigilancia de los barrios de la cabecera municipal, hacen rondines durante el día y la noche y se informa de algo sospechoso o extraño, ellos son los primeros en acudir. También, se encargan de la limpieza del parque, de repartir citatorios entre los ciudadanos cuando hay asambleas y, cuando hay algún fallecido son los que hacen la fosa. Los auxiliares son seis; tres se encargan de las funciones una quincena y los otros tres la otra quincena, sólo cuando tienen que excavar se reúnen los seis. Los nombra el regidor de obras en coordinación con el cabildo	Un año
Ministro	Es el cargo de mayor confianza dentro de los seis auxiliares. El ministro o topil es el de mayor confianza para una autoridad y para el pueblo porque es el intermediario entre el ayuntamiento y el pueblo. Es el que recibe a un vecino que se presenta y pide audiencia.	Un año
Coordinación con el cabildo municipal		
Consejo de principales	Su función primordial radica en la asesoría y el acompañamiento a la autoridad municipal, para dar seguimiento y tomar decisiones respecto a los asuntos de la comunidad, actualmente los relacionados con los conflictos intercomunitarios del municipio. Se nombra en asamblea general comunitaria, consta de diez integrantes.	Vitalicio
Comités comunitarios (cargos menores)		
Comité del agua potable	Se encarga de la limpieza y mantenimiento del pozo que abastece de agua a la población, y de la red de distribución de agua potable. Se elige en asamblea	Un año



	general comunitaria y se conforma con dos integrantes.	
Comité del centro de salud	Se coordina con el personal del centro de salud y con la regiduría de salud para elaborar un plan de salud y tomar acciones que coadyuven a fomentar la cultura de cuidado a la salud y el ambiente. Se elige en asamblea general comunitaria y se conforma con dos integrantes	Un año
Comité del DIF	Gestiona distintos apoyos en el ámbito regional y estatal, para beneficio de la comunidad en general. Se conforma con tres integrantes.	
Comité de la misión cultural	Se integra por mujeres. Su función es de apoyo al programa de la misión cultural que tienen presencia en la comunidad brindando diversos talleres a niños, jóvenes y adultos.	Un año
Comité del museo comunitario	Son dos encargadas, cuya función principal es la preservación de las piezas en el museo y la atención de los visitantes	Un año
Comité del barrio San Miguel Arcángel	Trabajan en coordinación con la regidora de hacienda y la de educación, para el tema de la fiesta patronal del barrio, que se celebra el ocho de mayo de cada año. Conocen de las necesidades del barrio y fungen como representantes del mismo.	Tres años
Comité del Barrio de la Virgen de Dolores	Trabajan en coordinación con la regidora de hacienda y la de educación, para la organización de la fiesta patronal del barrio, que se celebra el segundo viernes de cuaresma. Conocen de las necesidades del barrio y fungen como representantes del mismo.	Tres años
Comité del Barrio San Antonio	Trabajan en coordinación con la regidora de hacienda y la de educación, para la organización de la fiesta patronal del barrio, que se celebra el trece de junio. Conocen de las necesidades del barrio y fungen como representantes del mismo.	Tres años
Comité del barrio de San José	Trabajan en coordinación con la regidora de hacienda y la de educación, para la organización de la fiesta patronal del barrio, que se celebra el diecinueve de marzo. Conocen de las necesidades del barrio y fungen como representantes del mismo.	Tres años
Comisiones menores no consideradas en el sistema de cargos		
Comité de padres de familia (preescolar, primaria, telesecundaria)	Su principal función es trabajar en coordinación con el personal docente de las escuelas para atender las necesidades de éstas, así como de gestionar y vigilar los trabajos que se realicen en cada institución educativa. Se coordina con la regiduría de educación. Existen tres comités escolares conformados por cinco integrantes: uno el preescolar, otro en la primaria y uno más en la telesecundaria.	Un año
Comité de La escuela es nuestra (preescolar, primaria, telesecundaria)	Su principal función es trabajar en conjunto con el personal docente de las escuelas, el comité de padres y la instancia que coordina el programa “La escuela es nuestra” del gobierno federal, para vigilar el cumplimiento de los trabajos que se realicen en cada institución educativa, así como el manejo correcto de los recursos asignados. Existen tres comités conformados por cinco integrantes, uno en cada centro educativo.	Un año
Comité del comedor escolar (preescolar,	Su principal función es trabajar en coordinación con el personal docente de las escuelas, el comité de	Un año

primaria, telesecundaria)	padres y la instancia que coordina el programa, para la preparación de los alimentos, en cada centro educativo. Existen tres comités, uno en cada centro educativo.	
Comité de recibir la despensa (preescolar, primaria, telesecundaria)	Trabaja en coordinación con el comité del comedor escolar para el manejo de los alimentos que proporciona el programa. Conoce de la logística de entregas de las despensas que surte el programa de comedores comunitarios y recibe, de acuerdo a la programación, las mismas. Existen tres comités, uno en cada centro educativo.	Un año
Comité de LICONSA	Se integra por ocho mujeres; dos de la cabecera municipal y dos de cada una las agencias Nata, Palo Solo y Santa Cruz Capulálpam, el registro es ser beneficiaria del programa LICONSA. Se eligen entre las mismas beneficiarias	Un año
Comisiones vinculadas a la religión católica		
Comité de la iglesia	Se cita como un comité, sin embargo, cumplen funciones separadas más que en conjunto. En general, procuran el cuidado y mantenimiento de la iglesia, asimismo, se encargan de algunas funciones administrativas dentro de ésta. Se integra por tres elementos: un fiscal, un sacristán mayor y un semanero.	Un año
Mayordomía de primer viernes de cuaresma	Se encarga de organizar y llevar a cabo todas las actividades relacionadas con la celebración del primer viernes de cuaresma con la regidora de educación. También de administrar los recursos provenientes de las cooperaciones destinadas a esta celebración. El mayordomo es voluntario.	Un año (voluntario)
Depositario del patrón San Miguel Arcángel	Se encarga de toda la organización para llevar a cabo la fiesta patronal, que se celebra el veintiocho, veintinueve y treinta de septiembre de cada año. El depositario, igual que el mayordomo es voluntario y se presenta ante el pueblo en asamblea general.	Un año (voluntario)
Padrino del Cirio	Se encarga de toda la organización para llevar a cabo esta celebración, así como de los gastos que esta conlleva. El padrino es voluntario.	Un año (voluntario)
Padrino del niño dios	Se encarga de toda la organización para llevar a cabo esta celebración, así como de los gastos que esta conlleva. El padrino es voluntario.	Un año (voluntario)
Asociación del Santísimo sacramento	Se encargan de organizar la festividad de treinta de diciembre en honor a la virgen de Guadalupe. Se integra con personas voluntarias de la comunidad.	Indefinido (Voluntario)
Asociación de la virgen de Guadalupe	Se encargan de organizar la festividad del doce de diciembre en honor a la virgen de Guadalupe. Se integra con personas voluntarias de la comunidad.	Indefinido (voluntario)
Cargos que se ejercen fuera de la comunidad		
Mesas directivas	Son grupos de personas que se integran fuera de la comunidad, en lugares donde hay más población originaria de Tequixtepec, como la Ciudad de México y Orizaba en Veracruz, con la finalidad de recaudar fondos y apoyar económicamente a la comunidad, sea para infraestructura social o para la celebración de la fiesta patronal. Se eligen en asamblea en la ciudad de residencia y son reconocidos por la autoridad municipal.	Indefinido



C. Sistema normativo interno y método de elección en las agencias de policía y municipal

202. Bajo una dinámica similar a la cabecera municipal, las agencias se organizan conforme su sistema normativo, de tal manera que su esquema de organización social, política y religiosa se estructura de acuerdo a sus costumbres y requerimientos. Cada año, en el mes de diciembre, las tres agencias eligen en asamblea a sus autoridades. Posteriormente, en los primeros días de enero la autoridad municipal les extiende sus respectivos nombramientos y les toma protesta de ley en las oficinas de la presidencia municipal.

a) Estructura de cargos en la agencia municipal Santa Cruz Capulálpam

203. En Santa Cruz Capulálpam, el sistema de cargos está conformado por cargos de autoridad, un cuerpo policiaco y un conjunto de comisiones que requieren la participación constante de la ciudadanía activa, es decir, quienes están en edad de servicio y al corriente de sus obligaciones ciudadanas.

204. La asamblea de elección congrega alrededor de 100 ciudadanos y ciudadanas mayores de dieciocho años, ésta se celebra a mediados de diciembre de cada año. Con antelación reciben un oficio de la presidencia municipal donde los exhortan a celebrar la elección de sus autoridades.

205. Respecto al método de elección, que por costumbre utilizan para elegir a sus representantes, el dictamen señala que es mediante ternas, lo que implica proponer a tres personas de la comunidad que cumplan las características para el cargo y, mediante votación por pase de lista a mano alzada, definir quién de ellas ocupará cada cargo.

206. La estructura del sistema de cargos de la agencia es la siguiente:

Estructura del sistema de cargos en la agencia municipal Santa Cruz Capulálpam		
Cargo	Funciones principales	Periodo
Autoridad de la Agencia Municipal		
Agente municipal	Es el principal responsable del gobierno y la administración de los recursos de la agencia municipal.	1 año
Regidor o Suplente del Agente Municipal	En coordinación con el agente, gestiona y vigila las obras emprendidas en beneficio de la comunidad. Se encarga del mantenimiento del tanque de almacenamiento de agua y de la programación para el abastecimiento del agua potable dentro de la comunidad. Asimismo, se encarga de atender los asuntos de la agencia cuando al agente no se encuentra.	1 año
Secretario	Se encarga de elaborar los oficios requeridos para los distintos asuntos en la agencia, las actas de las asambleas comunitarias y realizar constancias solicitadas por la ciudadanía. Es nombrado o nombrada por el agente municipal y el suplente de la agencia.	1 año
Alcalde Constitucional	Su función es resolver conflictos menores en la comunidad. Actúa como mediador en problemas fuertes y los remite a la sindicatura municipal para tomar las medidas que correspondan. Es nombrado o nombrada en asamblea general.	1 año
Alcalde segundo	Trabaja en conjunto con el alcalde constitucional. Se encarga de ejercer las funciones del alcalde cuando este no se encuentra. Es nombrado o nombrada en asamblea general.	1 año
Coordinación con la Autoridad de la Agencia		
Consejo de Caracterizados	Su función es la de asesoría y acompañamiento a la autoridad de la agencia y a la ciudadanía en general ante la toma de decisiones relacionadas con los asuntos de mayor importancia en la comunidad. En los meses recientes también se encargan de dar seguimiento y tomar decisiones en los asuntos relacionados con el conflicto intercomunitario del municipio. Se nombra a nuevos integrantes sólo ante la ausencia física de alguno de ellos, ya sea por muerte o cambio de residencia. Se conforma con diez integrantes nombrados en asamblea general.	Vitalicio
Cuerpo policiaco		
Mayor	En conjunto con los auxiliares o policías, se encarga de la seguridad de la comunidad y de organizar la entrega de citatorios y la participación en los tequios. Sólo hay un mayor en el cuerpo policiaco.	1 año
Auxiliares o policías	Tienen como función principal, procurar la seguridad del pueblo, cuidar la comunidad, notificar a los ciudadanos para las asambleas, para los tequios y para asuntos de índole personal. Se acostumbra que un auxiliar está presente durante el día por una semana, y por las tardes se reúnen todos para realizar la vigilancia nocturna en la comunidad. Los auxiliares son cuatro y nombrados en asamblea general.	1 año
Comités comunitarios		
Comité del Templo Católico	Se encarga del cuidado y mantenimiento del templo católico, así como de algunas funciones administrativas dentro del mismo. El comité se integra por cinco elementos.	1 año
Mayordomía	Se encarga de organizar y llevar a cabo la festividad del 14 de septiembre, en la que se venera la cruz donde se sacrificó el cuerpo de Jesús. La mayordomía es voluntaria.	1 año Voluntario
Comité de la Escuela Primaria	Su principal función es trabajar en coordinación con el personal docente de las escuelas para atender las necesidades	1 año



	de éstas, así como de gestionar y vigilar los trabajos que se realicen en cada institución educativa. Se integra por cinco personas.	
Comité del Preescolar	Su principal función es trabajar en coordinación con el personal docente de las escuelas para atender las necesidades de éstas, así como de gestionar y vigilar los trabajos que se realicen en cada institución educativa. Se integra por cinco personas.	1 año.
Comité de la Casa de Salud	Se coordina con el personal de la Brigada de Salud y apoya en las actividades que coadyuven a fomentar la cultura de cuidado a la salud y el ambiente en la comunidad. Se integra por tres elementos, en general mujeres.	1 año.
Comité del molino	Se encargan del manejo de los molinos y de la administración de los recursos que se obtienen por las moliendas. Este comité lo conforman dos personas.	1 año.
Comité del tractor	Se encargan de la operación y mantenimiento del tractor de la agencia municipal y de administrar los recursos que se obtienen por la renta de la maquinaria. Este comité lo conforman dos personas.	1 año.

b) Estructura de cargos en la agencia de policía Nata

207. El sistema de cargos en la agencia de policía Nata está conformado por lo que en la comunidad llaman “empleos” y “cargos”. “Empleo” se denomina cuando la persona debe ocuparse de tiempo completo y durante todo el año en las funciones comunitarias que se le asignen. El “cargo”, hace referencia a las comisiones que surgen con motivo de la fiesta patronal, las fiestas patrias o para el seguimiento de las obras de infraestructura que se llevan a cabo en la agencia, por lo tanto, son actividades temporales. Tanto empleos como cargos se prestan de manera gratuita.

208. La asamblea electiva de agente de policía y los demás miembros de la autoridad se celebra entre el 18 y 26 de diciembre de cada año. En ella se reúnen aproximadamente 100 ciudadanos y ciudadanas mayores de dieciocho años, para definir mediante ternas a los representantes de la agencia municipal.

209. La estructura del sistema de cargos de la agencia es la siguiente:

Estructura del sistema de cargos en la agencia de policía Nata		
Cargo/Empleo	Funciones principales	Periodo

Autoridad de la Agencia Municipal (Empleos)		
Agente municipal	Es el principal responsable del gobierno y la administración de los recursos de la agencia municipal.	1 año
Agente Municipal Suplente	En coordinación con el agente, gestiona y vigila las obras emprendidas en beneficio de la comunidad. Asimismo, se encarga de atender los asuntos de la agencia cuando al agente no se encuentra.	1 año
Secretario	Se encarga de elaborar los oficios requeridos para los distintos asuntos en la agencia, las actas de las asambleas comunitarias y realizar constancias solicitadas por la ciudadanía. Es nombrado o nombrada por el agente municipal y el suplente de la agencia.	1 año
Coordinación con la Autoridad de la Agencia		
Consejo de Caracterizados	Su función es la de asesoría y acompañamiento a la autoridad de la agencia y a la ciudadanía en general ante la toma de decisiones relacionadas con los asuntos de mayor importancia en la comunidad. En los meses recientes también se encargan de dar seguimiento y tomar decisiones en los asuntos relacionados con el conflicto intercomunitario del municipio. Se nombra a nuevos integrantes sólo ante la ausencia física de alguno de ellos, ya sea por muerte o cambio de residencia. Se conforma con diez integrantes nombrados en asamblea general.	Vitalicio
Policías (Empleos)		
Policías	Tienen como función principal, procurar la seguridad del pueblo, cuidar a la comunidad, notificar a los ciudadanos para las asambleas, para los tequios y para asuntos de índole personal. Se acostumbra que cada policía realice estas actividades durante una quincena. Los policías son dos y son nombrados en asamblea general.	1 año
Comités comunitarios (Empleos)		
Comité de la Iglesia	Se encarga del cuidado y mantenimiento del templo católico, así como de algunas funciones administrativas dentro del mismo. El comité se integra por tres elementos: un fiscal, un sacristán mayor y un sacristán segundo.	1 año
Comité de la Escuela Primaria	Su principal función es trabajar en coordinación con el personal docente de la escuela primaria para atender las necesidades de éstas, así como de gestionar y vigilar los trabajos que se realicen en cada institución educativa. Se integra con cinco personas, nombradas en asamblea.	1 año
Comité del Preescolar	Su principal función es trabajar en coordinación con el personal docente de la escuela preescolar para atender las necesidades de éstas, así como de gestionar y vigilar los trabajos que se realicen en cada institución educativa. Se integra con cinco personas, nombradas en asamblea.	1 año
Comité del agua potable	Se integra por dos encargados que coordinan y llevan a cabo la limpieza y mantenimiento del pozo que abastece de agua a la población, y de la red de distribución de agua potable. Se eligen en asamblea general comunitaria.	1 año
Comité de la Casa de Salud	Se coordina con el personal de la Brigada de Salud y con la Regiduría de Salud para llevar a cabo las acciones que coadyuven a fomentar la cultura de cuidado a la salud y el ambiente. Se integra por un auxiliar y cinco integrantes del comité.	1 año
Comité de DICONSA	Se encarga de administrar las ventas en la tienda comunitaria DICONSA y del manejo de los recursos derivados de esas ventas. Es un elemento, nombrado en asamblea general.	1 año



Comité del molino	Se encargan del manejo de los molinos y de la administración de los recursos que se obtienen por las moliendas. Este comité lo conforman dos personas.	1 año
Comité de limpieza	Se encargan de hacer el aseo general de las oficinas de la agencia. Se turnan una persona por día. Este comité se conforma con cinco integrantes que son electos en asamblea.	1 año
Mayordomía	Se encarga de organizar y llevar a cabo la festividad del 12 de diciembre, en la que se celebra a la Virgen de Guadalupe. La mayordomía es voluntaria y a falta de ésta la fiesta la organiza la comisión de festejos.	Temporal
Comisión de festejos	Se encarga de organizar y llevar a cabo la festividad del 12 de diciembre, en la que se celebra a la Virgen de Guadalupe y del Nacimiento del Niño Dios, cuando no hay mayordomo voluntario. La comisión se conforma con tres integrantes.	Temporal
Comisión del jaripeo	Se integra con motivo de la fiesta patronal, su función es la de organizar y coordinar todos los aspectos relacionados con el jaripeo durante la fiesta patronal, desde el armado del ruedo hasta la contratación de los ranchos que presentarán toros en el jaripeo. Consta de cinco integrantes.	Temporal.
Comisión del baile	Tiene como función organizar el baile tradicional que se realiza en la fiesta patronal. Se conforma por tres integrantes.	Temporal
Comisión de obras	Esta comisión se integra para dar seguimiento a las obras de infraestructura social que se realizan en la comunidad. Se conforma con tres integrantes.	Temporal
Comisión de Socias de la Iglesia	Se encargan de organizar la procesión y los rezos durante la celebración de la fiesta patronal, el Nacimiento del Niño Dios y demás festividades menores de la comunidad. Se conforma por mujeres voluntarias, en su mayoría de edad avanzada y no tienen un número definido de integrantes.	Temporal
Cargos que se ejercen fuera de la comunidad		
Mesas Directivas	Son grupos de personas que se integran fuera de la comunidad, en la Ciudad de México que es el lugar donde hay más población originaria de Nata, con la finalidad de recaudar fondos y apoyar económicamente a la comunidad, sea para infraestructura social o para la celebración de la fiesta patronal. Se eligen en asamblea en la ciudad de residencia.	Indefinido

c) Estructura de cargos de la agencia de policía de Palo Solo

210. En la agencia los cargos de mayor jerarquía, como los de la autoridad de la agencia, los policías, los caracterizados y ciertos comités, se dice que están incorporados al sistema de cargos y se eligen en asamblea general. Por el otro lado, los de menor jerarquía se conocen como “cargos tradicionales”, porque se eligen en cada institución de la comunidad, según sus requerimientos. Otra distinción entre ambos, hace referencia a la duración; los que se contemplan como del “sistema de cargos” deben ejercerse durante un año conforme a las normas, mientras que los “cargos tradicionales” son eventuales o temporales.

211. En cuanto a los representantes de la agencia, estos se nombran en una asamblea general que se celebra cada año en el mes de diciembre. Como tal, no existe un escalafón para ocupar esos cargos, más bien depende del desempeño de los ciudadanos y de la decisión de la asamblea.

212. La estructura del sistema de cargos de la agencia es la siguiente:

Estructura del sistema de cargos en la Agencia de policía de Palo Solo		
Cargo	Funciones Principales	Periodo
Autoridad de la Agencia municipal (sistema de cargos)		
Agente de policía	Es el principal responsable del gobierno y la administración de los recursos de la agencia municipal	Un año
Agente suplente	En coordinación con el agente, gestiona y vigila las obras emprendidas en beneficio de la comunidad. Asimismo, se encarga de atender los asuntos de la agencia cuando el agente no se encuentra	Un año
Secretario	Se encarga de elaborar los oficios requeridos para los distintos asuntos en la agencia, las actas de las asambleas comunitarias y realizar constancias solicitadas por la ciudadanía. Es nombrado o nombrada por el agente municipal y el suplente de la agencia.	Un año
Coordinación con la autoridad de la agencia		
Consejo de caracterizados	Su función es la de asesoría y acompañamiento a la autoridad de la agencia y a la ciudadanía en general ante la toma de decisiones relacionadas con los asuntos de mayor importancia en la comunidad. En los meses recientes también se encargan de dar seguimiento y tomar decisiones en los asuntos relacionados con el conflicto intercomunitario del municipio. Se nombra a nuevos integrantes solo ante la ausencia física de alguno de ellos, ya sea por muerte o cambio de residencia. Se conforma con diez integrantes nombrados en asamblea general.	Vitalicio
Cuerpo policiaco (sistema de cargos)		
Mayor	En conjunto con los auxiliares o policías, se encarga de la seguridad de la comunidad y de organizar la entrega de citatorios y la participación en los tequios. Se nombra a dos mayores para el cuerpo policiaco.	Un año
Policías	Tienen como función principal, procurar la seguridad del pueblo, cuidar la comunidad, notificar a los ciudadanos para las asambleas, para los tequios y para asuntos de índole personal. Se acostumbra que cada policía realice estas actividades durante una quincena. Los policías son dos y se nombra en asamblea general.	Un año
Comités comunitarios (sistema de cargos)		
Comité de la iglesia	Se encargan del cuidado y mantenimiento del templo católico, así como de algunas funciones administrativas dentro del mismo. El comité se integra por tres elementos: un fiscal y dos sacristanes.	Un año



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-52/2023

Comité de la escuela primaria	Su principal función es trabajar en coordinación con el personal docente de la escuela primaria para atender las necesidades de ésta, así como de gestionar y vigilar los trabajos que se realicen en la institución educativa. Se integra con cinco personas nombradas en asamblea.	Un año
Comité de preescolar	Su principal función es trabajar en coordinación con el personal docente de la escuela preescolar para atender las necesidades de ésta, así como de gestionar y vigilar los trabajos que se realicen en la institución educativa. Se integra con cinco personas, nombradas en asamblea.	Un año
Comité de la casa de salud	Se coordina con el personal de la brigada de salud y con la regiduría de salud para llevar a cabo las acciones que coadyuven a fomentar la cultura del cuidado a la salud y el ambiente. Se conforma con tres elementos.	Un año
Comité de revisión	Se encargan de revisar las cuentas del agente saliente, porque se acostumbraba que se entregaban las cuentas con el municipio, pero no con el pueblo. Su principal función es, entonces, la revisión y aprobación de los gastos de la administración saliente, para rendir cuentas en la agencia. Se conforma por tres elementos: presidente, secretario y tesorero.	Un año
Cargos tradicionales		
Mayordomía de San Martín Caballero	Se encarga de organizar y llevar a cabo la fiesta patronal en honor a San Martín Caballero. La mayordomía es voluntaria.	Un año
Mayordomía del quinto viernes de cuaresma	Se encarga de organizar y llevar a cabo la celebración del quinto viernes de cuaresma. La mayordomía es voluntaria.	Un año
Comité del santísimo	Se encarga de organizar la celebración en honor a la santísima trinidad.	Un año
Comité de obras de la iglesia	se encarga del seguimiento	Un año
Encargado de la tienda comunitaria	Se encarga de administrar las ventas en la tienda comunitaria DICONSA y del manejo de los recursos derivados de esas ventas. Es un encargado.	Un año
Encargados del molino	Se encargan de manejo de los molinos y de la administración de los recursos que se obtienen por las moliendas. Son dos encargados.	Un año
Encargado del agua	Se coordina con la autoridad de la agencia para el mantenimiento del pozo y la red de distribución de agua potable. Es un encargado.	Un año
Comité de obras	Se encarga del seguimiento de la ejecución de los recursos para las obras. Apoyan comprando el material y con mano de obra cuando es necesario, a modo de tequio	Un año
Encargado del perímetro	Corresponde al secretario del Consejo de vigilancia que es originario de la agencia de Palo Solo. Su función es recorrer y vigilar el perímetro de la comunidad.	Tres años
Juez de cementeras	Se encarga de cuidar el corral del común que es el espacio destinado a guardar al ganado que por alguna razón cause algún perjuicio a los recursos naturales de la comunidad, al que se denomina ganado del pueblo, pues se resguarda hasta en tanto sus dueños cubran los daños que causaron o si no lo hace, pasa a formar parte de patrimonio de la comunidad. Actualmente es solo ganado caprino.	Un año

Cargos tradicionales que se ejercen fuera de la comunidad		
Mesas directivas	Son grupos de personas que se integran fuera de la comunidad, en lugares donde hay más población originaria de Palo Solo, como la Ciudad Mendoza, en Orizaba y en Veracruz, con la finalidad de recaudar fondos y apoyar económicamente a la comunidad, sea para infraestructura social o para la celebración de la fiesta patronal. Se eligen en asamblea en la ciudad de residencia y la autoridad de la agencia les gira su nombramiento.	Indefinido

VI. Comunidad indígena y autonomías

B. De autonomías

213. En lo que interesa, el dictamen señala que, en las últimas décadas, con una acentuación a partir del año 2000, se han presentado conflictos entre las agencias (municipal o de policía) en contra de la cabecera municipal. En su mayoría se manifiesta en el plano electoral; sin embargo, lo que subyace es la lucha por los recursos que llegan a la demarcación municipal y que, al ser el Ayuntamiento un cuerpo colegiado integrado sólo por personas de la cabecera, hay una distribución que se considera injusta y favorece a la cabecera, en detrimento de las agencias.

214. Respecto al concepto de autonomía, se refiere que existen diversos ejercicios de autonomía, las cuales atienden a las características en que se desarrollan y se identifican como autonomías históricas, divergentes y desconcentradas.

215. En el caso de San Miguel Tequixtepec, el dictamen señala que **no se trata de una autonomía divergente ni histórica**, pues ha sido el **consenso** y no el conflicto lo que **les ha permitido asumir atribuciones de autogobierno y praxis autonómica**.

216. Refiere que en el municipio de Tequixtepec un grupo de personas de la cabecera fundaron nuevos caseríos -Nata y Palo Solo-, sin perder la relación, identidad, cultura, relaciones familiares, costumbres,



rituales, con su comunidad de origen en el que, además, constituyen el mismo territorio agrario conformado por bienes comunales, en el cual participan.

217. Con el transcurrir del tiempo, los nuevos asentamientos requirieron y fueron introducidos servicios básicos (luz, agua, educación); aunque mantuvieron una estrecha liga con la cabecera e incluso en los primeros momentos algunos habitantes de esas localidades seguían prestando servicios merced a su permanencia por temporadas en ellas.

218. La situación fue cambiando, se presenta un **proceso gradual de autonomización a partir de acciones que les permitirían ir generando, en distintas etapas de 1940 a 2000, sus propios elementos identitarios** (un santo patrón/a; un edificio para su gobierno local; el nombramiento de su agente de policía; su panteón comunitario).

219. En ese tenor, en estos nuevos centros de población, el paso de los años va propiciando que un poblado **totalmente identificado con su comunidad de origen vaya demandando el reconocimiento de nuevas atribuciones y el abandono de obligaciones hacia la cabecera, en un tránsito pacífico con el consenso de todos y que siguen manteniendo ligas identitarias reales y simbólicas, lo que se define en el dictamen como autonomías desconcentradas**, que si bien no terminan de tener una independencia total, su proceso puede derivar en cualquier sentido: una mayor autonomía o una mayor integración.

220. Así, señala que en ese tenor se inscriben las agencias de Tequixtepec, centralmente Nata y Palo Solo; pero también Capulálpam, que deviene de un proceso históricamente más largo y divergente en términos territoriales, de identidad y autonomía que tiene una

integración a partir de la constitución del Municipio Libre reconocido en Oaxaca en su Constitución de 1922.

221. También, se señala que un elemento central que puede observarse en esta relación es la permanencia de las tres agencias en las asambleas de elección del ayuntamiento, entre otras cuestiones.

222. Respecto al cuestionamiento central, sobre si una comunidad indígena, tanto en términos de la definición constitucional, como en los que se establecen desde distintos estudios y perspectivas, pueden a su vez albergar autonomías comunitarias, se plantean las siguientes preguntas ¿una comunidad indígena es de una vez y para siempre?, o ¿pueden presentarse procesos de distinta naturaleza que lleven a una autonomía relativa entre las comunidades que integran la colectividad primigenia?

223. Al respecto en el dictamen se sostiene que el segundo caso es el que se está presentando, en un proceso inacabado, entre agencias y cabecera en Tequixtepec.

224. Señala que hay una autonomía desconcentrada cuyo proceso se interrumpió a partir de la llegada del ramo 28 a la hacienda municipal, en tanto que su distribución no correspondió a lo que se esperaba, en términos de una comunidad que atiende de manera igualitaria a sus integrantes, y difirió del acuerdo establecido en las participaciones correspondientes a temas de la infraestructura.

VII. La conflictividad político-electoral. Historia y coyuntura

A. Tequixtepec, la comunidad que se expande

225. En este apartado, el dictamen refiere que la conflictividad agraria que se sostenía con comunidades vecinas como Ixcatlán y



Coixtlahuaca; la búsqueda de lugares más aptos para el pastoreo del ganado y el aprovechamiento de los recursos naturales, exiguos en esta árida región chocholteca, propiciaron, hace varias décadas, alrededor de un siglo, según sitúan las personas que viven actualmente en esas tierras, que algunas personas originarias y con residencia en Tequixtepec, pasaban días o semanas en parajes más alejados de su territorio: Nata y Palo Solo. Paulatinamente las cortas estadías pasaron a ser más largas, hasta finalmente establecerse de forma permanente.

226. Al respecto, se explica que las agencias mantenían firme su cordón umbilical en Tequixtepec; en tanto sus redes familiares, su identidad cultural, se encontraba en esa comunidad, en donde continuaban participando de sus fiestas, si bien paulatinamente iban dejando de lado sus deberes de ciudadanía comunitaria, la lejanía y falta de medios de comunicación con los nuevos asentamientos dificultaba tal situación.

227. Otro aspecto importante, es que en el dictamen se señala que algunas personas combinaban sus estadías en la cabecera, en la casa paterna o con sus abuelos, como en el nuevo asentamiento. Incluso, cuando estas estancias se prolongaban en el lugar de origen, eran nombrados para algunos de los cargos o de las comisiones de la estructura de cargos y las festividades religiosas.

228. Ello derivaba en tener un símil a la doble ciudadanía comunitaria: cumplían los cargos en su comunidad de origen -la cabecera municipal-, pero ya siendo pobladores y con ciudadanía en sus comunidades de residencia. Hay documentos que muestran estas cuestiones que se inscriben entre las décadas de los 50 y 70 del siglo pasado: ocuparon cargos como suplencias de regidurías, la secretaría municipal, etcétera. Si bien, como afirman sus pobladores, su identidad ya estaba definida con su lugar de residencia.

229. Así, señalan que en la asamblea continuaban presentes, aunque paulatinamente se fueron alejando. Sobre esto, se refiere que algunos hechos marcaron ciertas distancias entre las localidades, por ejemplo, la llegada de la energía eléctrica a Palo Solo y Nata obligó a los pobladores a dejar la dispersión y establecer un conjunto de viviendas unificado. Esta nueva circunstancia motivó a ocuparse más de tareas colectivas para darle una fisonomía distinta al caserío.

230. Tal cambio de organización, según el dictamen, generó la necesidad de establecer una estructura de cargos. Aún dependían en gran medida de las decisiones de la cabecera, pero empezaban a asumir responsabilidades propias de la colectividad: gobierno, seguridad, coordinación de tareas colectivas (tequios, festividades). **Sin embargo, continuaban asistiendo a la cabecera al menos a dos asambleas: la que se realizaba en el mes de agosto, para definir las actividades de la festividad del santo patrono y la otra asamblea a la que no dejaron de asistir fue a la de la elección de autoridades municipales.**

231. Al respecto, se señala que, en tanto ya contaban con su propia autoridad comunitaria, **en su participación para elegir al ayuntamiento conservaban el derecho a votar**, pero considerando la lejanía de las comunidades, la falta de transporte público, entre otras condiciones, y en tanto que, por esas razones ya no prestaban servicios en la cabecera, no eran electos para cargos en el cabildo; situación que, señala el dictamen, era aceptada por todos.

232. Además, se hace referencia a que las prácticas de apoyo mutuo, como el tequio, subsistieron largo rato.

233. Respecto a Santa Cruz Capulálpam, en el dictamen se señala que es una comunidad con amplio pasado histórico. En ese sentido señala



que en el siglo XIX aparecería como agencia municipal, cuando esta figura jurídico-política no se inscribía como parte integral de un municipio, sino que conservaban sus autonomías y era el tránsito que siguieron las repúblicas al ser más pequeñas en cuanto a población. Tras la Constitución oaxaqueña de 1922 y la Ley Orgánica Municipal promulgada en 1925, Capulálpam fue integrada al municipio de Tequixtepec.

234. Así, se señala que, entre los mecanismos establecidos en esta nueva relación, fue un proceso de integración a la comunidad municipal a través de su participación en la elección de Ayuntamiento. En ese sentido, se indica que su participación política en la elección del cabildo de la cabecera fue de la mano de una concesión en la autonomía política: su autoridad comunitaria (agente municipal) era definida por el Cabildo de una lista enviada por Capulálpam. Y el agente era el enlace con la cabecera en las relaciones intercomunitarias, al tiempo que seguía representando al gobierno de la comunidad.

235. En el dictamen se pone de relieve una diferencia con las otras agencias, pues se considera que su estatus era diferenciado, pues a diferencia del trato más cercano que se tiene con las agencias municipales, a las cuales se les reconoce su origen en Tequixtepec, no siendo el caso de Capulálpam.

B. Proceso autonómico de las agencias

236. El dictamen, esencialmente señala que las últimas décadas del siglo pasado acendrarón el proceso paulatino de adopción de nuevas praxis autonómicas con mayor énfasis en Nata y Palo Solo, pero también con nuevas formas de relacionarse en el caso de Capulálpam. Ello puede apreciarse en al menos tres aspectos claramente identificados.

a) En el caso de Nata y Palo Solo, la generación de elementos simbólicos que les permitieron dotarse de una identidad propia.

Respecto a este apartado esencialmente refiere que adoptaron su santo o patrón para la comunidad, construyeron el edificio sede del gobierno local, además de su cementerio.

b) La autonomía política y la elección de su autoridad local

Al respecto, el dictamen señala que hasta mediados de los 80 se realizaba mediante un proceso en el cual las tres agencias, a través de sus autoridades en funciones, enviaban al ayuntamiento una lista de personas que, de acuerdo con las reglas comunitarias, podrían ser designadas como autoridad de cada uno de los núcleos de población. De esta lista, el cabildo nombraba al agente municipal o de policía, según fuera el caso.

En la década de los 90 esta situación cambió y quienes integraban el cabildo ya no necesariamente conocían la trayectoria de quienes eran nominados en las listas de las tres agencias; incluso algunos nombramientos fueron cuestionados. Tal situación se tradujo en que el ayuntamiento optara por reconocer la capacidad de la asamblea de cada agencia de nombrar a sus autoridades. Así, se establece que el crecimiento poblacional y la migración jugaba en la complejidad de no necesariamente conocer a todos los pobladores de las agencias, siendo que sus habitantes sí. Tomaron el acuerdo, entonces, que cada comunidad elige a su gobierno comunitario.

c) Generación de una estructura de cargos y reglas internas.

El dictamen señala que complejizar la vida interna de Nata y Palo Solo, conllevó a la necesidad de establecer una estructura mínima de cargos y reglas internas. Lo mismo que atender los asuntos relacionados con sus festividades patronales, que para los asuntos de la colectividad. Ello marca también una independencia de sus procesos colectivos.

237. En ese sentido, el dictamen refiere que el gradual proceso de autonomía tomó nuevos bríos, pero no ha concluido. Hay remanentes de la comunidad ampliada que constituyó en una etapa Tequixtepec, y que se advierten en:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-52/2023

- La participación de la ciudadanía de las tres agencias en las asambleas de elección del ayuntamiento,
- La participación de Nata y Palo Solo en el adorno de las calles de Tequixtepec para la fiesta patronal,
- El acuerdo de distribución de recursos del ramo 33 a partes iguales entre la cabecera y las tres agencias, en un esquema de rotación que llevaba tres décadas, y que son muestra de cómo se pensaba en colectivo antes que en porcentaje o privilegios para alguna comunidad.

238. Precisado lo anterior se expondrán las razones para sostener las premisas relativas a que no existe una norma vigente en el sistema normativo de la comunidad de San Miguel Tequixtepec, que permita a las personas que integran las agencias municipales ser votados para un cargo dentro del cabildo municipal del ayuntamiento referido.

239. De lo que sí existe constancia y es un hecho no controvertido por las partes, es de que quienes habitan en las agencias municipales, tienen derecho de votar en las elecciones de la cabecera municipal.

240. En ese sentido, en atención al sistema normativo interno de la cabecera, es posible sostener que las personas que habitan en las agencias carecen del derecho a ser votadas en las elecciones de la cabecera municipal, sin que ello implique vulneración al principio de universalidad, ya que las comunidades que conforman el municipio, esto es las dos agencias de policía, la agencia municipal y la cabecera, son comunidades autónomas, y cada una de ellas cuenta con su propio sistema normativo interno.

I. Como funciona el sistema normativo de la cabecera municipal y cómo es su relación con las agencias municipales.

241. En principio se debe puntualizar que, en el caso, la temática central que se debe atender sobre el sistema normativo interno de la cabecera es sobre quienes pueden participar en la asamblea electiva con derecho

a votar y ser votado, por lo que ese será el único aspecto que se abordará respecto a dicho sistema.

242. Señalado lo anterior, en el caso, es posible advertir que el sistema normativo que impera en la cabecera municipal para llevar a cabo la elección de las autoridades municipales permite la participación activa de las personas que integran las agencias de policía y municipal, así como de las personas que viven en la cabecera.

243. En otras palabras, se encuentra reconocido el derecho de votar a todas las personas que viven en el municipio de San Miguel Tequixtepec, tanto en la cabecera, como en las agencias de policía y municipal.³⁸

244. Para ello, el presidente municipal en turno remite a quienes representen a cada una de las agencias la convocatoria para que se presenten en el día y la hora señaladas, a efecto de que participen en dicha asamblea electiva.

245. Lo anterior, se sostiene de la valoración conjunta de las documentales que obran en el expediente, entre las que se encuentran el dictamen antropológico emitido por el CIESAS-Pacífico Sur, los dictámenes de identificación del método de elección emitidos por el Instituto Electoral local, lo recabado por el Pleno de esta Sala Regional en la visita *in situ*, así como las diversas probanzas que presentaron, tanto la parte actora, como las personas terceras interesadas.

246. Al respecto, el referido dictamen antropológico es concluyente al señalar que la manera en la que participan los habitantes de las agencias de policía y municipal es con derecho a votar.

³⁸ Siempre y cuando cumplan con los requisitos que para ello se prevén.



247. Para ello, señala que “tradicionalmente la ciudadanía de las agencias participa en la asamblea general de nombramiento de las autoridades con derecho a votar, aun cuando desde 2004 también han solicitado ejercer el derecho a ser votados. En algunas ocasiones han participado integrando la mesa de los debates (un representante de cada agencia).”³⁹

248. Incluso explica, que esa participación con derecho a votar de las personas que viven en las agencias es consecuencia de un proceso de autonomía desconcentrada de las agencias, quienes conservan remanentes de la unidad comunitaria que constituyeron hace décadas.

249. En otras palabras, el dictamen refiere que, por lo que hace a la comunidad de Nata y Palo Solo, las mismas fueron formadas por personas que en su momento vivieron en la cabecera municipal y que, por diversas razones, decidieron establecerse en otro territorio del municipio, pero que conservaron algunas de sus costumbres como lo es el participar en la asamblea de elección de la cabecera municipal con derecho a votar.

250. Lo anterior derivado, según el dictamen, de un proceso de autonomía inacabada, en la que se siguen conservando remanentes de la unidad comunitaria.

251. Lo anterior, se refuerza con el hecho de que en el expediente en que se actúa se carece de constancias suficientes que permitan a esta Sala Regional arribar a la convicción plena de que en el sistema normativo vigente de la cabecera se permita a las personas que viven en las agencias ejercer el derecho a ser votadas.

³⁹ Respuesta dada a la pregunta IV. ¿Cómo participan los habitantes de dichas comunidades en las elecciones de sus autoridades tradicionales de la cabecera?

252. Ello es así, en razón de que la única documental que de manera específica señala que las ciudadanas y ciudadanos originarios de la cabecera municipal, de las agencias municipales y de policía, así como los avecindados participarían en la asamblea de elección, todas y todos con derecho a votar y ser votados, es el dictamen⁴⁰ emitido por el Instituto Electoral local en el año dos mil dieciocho.

253. No obstante, aun y cuando del referido dictamen se desprende que se asentó que ciudadanas y ciudadanos participaban **con derecho a votar y ser votados**, se debe tener en cuenta que, tal como lo sostuvo la Sala Superior, este tipo de documentales solo son instrumentos informativos mediante los cuales se identifica el método electivo que utiliza la comunidad para llevar a cabo sus asambleas electivas, por lo que por sí mismos no constituyen prueba idónea para establecer de manera indubitable cómo funciona un sistema normativo en una comunidad determinada.

254. Adicional a ello, no existe ningún otro elemento probatorio con el que se pueda corroborar que lo asentado en el dictamen que identificó el método electivo en el año de dos mil dieciocho haya sido determinado por la asamblea general comunitaria y, por tanto, pueda ser entendido como parte de los usos y costumbres de la comunidad.

255. Se dice lo anterior porque del acta de asamblea de la elección celebrada en dos mil diecinueve⁴¹, no se advierte con certeza que en efecto hubieran participado con derecho a ser votadas las personas de las agencias, por lo que el hecho de que la autoridad administrativa electoral lo hubiera asentado de esa forma en el dictamen de referencia, resulta insuficiente para establecer que efectivamente en el sistema

⁴⁰ Visible a foja 1 del cuaderno accesorio 4.

⁴¹ Visible a foja 11 del cuaderno accesorio 4.



normativo se ha reconocido el derecho de los habitantes de las agencias para participar en la asamblea electiva mediante el derecho a ser votados.

256. Aunado a lo anterior, de los autos que obran en el expediente se desprenden documentales presentadas por las personas terceras interesadas consistentes en veinte copias certificadas de credenciales para votar expedidas por el Instituto Nacional Electoral.

257. Estos documentos de identificación corresponden a las personas que, en la asamblea electiva llevada a cabo en dos mil diecinueve, participaron en las ternas que fueron votadas para integrar el cabildo municipal.

258. De dichas probanzas se advierte que ninguno de los domicilios señalados en las credenciales para votar, se encuentran en las agencias de policía o municipal, contrario a ello en su mayoría se ubican en la cabecera municipal⁴².

259. En ese sentido, si bien en asuntos como el que se analiza, en ocasiones este tipo de documentales no son idóneas para acreditar de manera plena la pertenencia a una comunidad, lo cierto es que, en el caso, sí es idónea para demostrar que las personas que participaron en las ternas de la asamblea electiva verificada en dos mil diecinueve pertenecían a la cabecera municipal, lo que se adminicula con el acta de asamblea levantada con motivo de la elección en comento.

260. De ahí que, al adminicular tales probanzas es posible concluir que aun y cuando el dictamen emitido por la autoridad administrativa electoral establece que las personas de la agencia, para la asamblea

⁴² Con excepción de dos en las que se señala domicilio en Huajuapán de León, Oaxaca y Santiago Matatlán, Oaxaca.

electiva llevada a cabo en dos mil diecinueve podían participar con derecho a votar y ser votados, no es posible concluir que así sucedió y, por tanto, que el sistema normativo vigente permite la participación con voto pasivo.

261. Por otra parte, si bien la parte actora presenta documentales con las que intenta demostrar que se les ha convocado para participar de manera activa y pasiva en las elecciones llevadas a cabo en la cabecera municipal, ninguna de las probanzas es idónea para ello.

262. Las probanzas aportadas por el actor son las siguientes:

#	DESCRIPCIÓN	DESCRIPCIÓN REALIZADA POR EL ACTOR
1	Copia del oficio #205 de catorce de noviembre de 1968 por el cual el regidor solicita al agente de policía de Nata notifique a los vecinos de su comunidad para que se presenten a las elecciones a concejales locales.	Que las y los ciudadanos de la comunidad de Nata, fueron legalmente convocados a la asamblea de elección de concejales al ayuntamiento, a realizarse el diecisiete de noviembre de 1968. Ciudadanos/as a quienes se les garantizó el derecho a votar y ser votados, puesto que en dicho oficio no se asentó restricción alguna a dicho derecho.
2	Copia del oficio 142 de cinco de octubre de 1977, por medio del cual el presidente municipal de San Miguel Tequixtepec, Oaxaca, solicita al agente auxiliar de Nata presentarse junto con los ciudadanos de su comunidad para nombrar a los nuevos concejales que regirán los destinos del pueblo. Asimismo, señala que la planilla se registrará en donde corresponda.	Dicho documento es de suma trascendencia para el presente juicio, puesto que el presidente y secretario municipal, no solo convocan a los ciudadanos y ciudadanas de la localidad de Nata a participar en la elección de concejales del ayuntamiento, sino que además precisan, que: "...dicha planilla será registrada en donde corresponde, esperando que deberán traer su lista para que sea a criterio propio la elección de nuestras autoridades, y procurando que concurren todos los vecinos para que no haya mal entendido, como siempre ha sido..." Por lo que el citado documento hace prueba plena de que las y los ciudadanos de la localidad de Nata, tenían desde aquel año, derecho a registrar su planilla de candidatos a concejales al ayuntamiento, y por lo tanto tenían expedito de votar y ser votados en la citada elección.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-52/2023

#	DESCRIPCIÓN	DESCRIPCIÓN REALIZADA POR EL ACTOR
3	Copia del oficio número 74, de dos de octubre de 1980, por medio del cual el presidente municipal de San Miguel Tequixtepec, Oaxaca, solicita al agente de policía de Nata notifique a todos sus vecinos para que acudan a las nueve horas del cuatro de octubre para nombrar al nuevo Ayuntamiento para el periodo 1981-1983.	
4	Copia del oficio número 83, de veintidós de octubre de 1980, por medio del cual el presidente municipal de San Miguel Tequixtepec, Oaxaca, solicita al agente municipal de Nata notifique a todos sus vecinos para que asistan a la junta a celebrarse el sábado 25 de octubre a las diez horas a una asamblea.	En dichas documentales públicas se puede verificar la crisis política existente en dicha época, al no reunirse el quorum para la celebración válida de la asamblea de elección de autoridades al ayuntamiento para el periodo de 1981 a 1983, por lo que hubo necesidad de emitir hasta 3 convocatorias respectivas, en cuyo texto del último oficio se puede verificar la sanción en caso de no asistir a la asamblea electiva. Con ello, queda demostrado que las autoridades municipales de aquella época si garantizaban el derecho a votar y ser votados en la elección de los concejales al ayuntamiento por parte de ciudadanas/os de la localidad de Nata.
5	Copia del oficio número 90, de diez de noviembre de 1980, por medio del cual el presidente municipal de San Miguel Tequixtepec, Oaxaca, solicita al agente de policía de Nata notifique a sus vecinos hombres y mujeres mayores de 18 años, a que se presenten a las nueve de la mañana del dieciséis de noviembre para la ratificación de la elección del nuevo Ayuntamiento que fungirá de 1981 a 1983.	
6	Copia del oficio número 19, de diecinueve de mayo de 1986, por medio del cual el presidente municipal solicita al agente de policía de Nata comunique a sus vecinos para que el día jueves 22 de mayo se presenten en la presidencia municipal para elegir a los concejales que integrarán el Ayuntamiento para el trienio 1986-1989.	En este oficio, se reitera el derecho de las y los ciudadanos de la localidad de Nata a participar con voz y voto en la elección de concejales al ayuntamiento sin que exista indicio alguno sobre restricciones a dicho derecho.
7	Copia de acta de posesión de 16 de mayo de 2002 extendida por la representación de bienes comunales al ciudadano Víctor Soriano Herrera.	Dichos documentos públicos prueban plenamente que el ciudadano Víctor Soriano Herrera de la localidad de Nata, fue nombrado mediante asamblea general realizada en la cabecera municipal el 11 de junio de 2019, con el cargo de segundo secretario del concejo de vigilancia de la comunidad de San Miguel Tequixtepec.
8	Copia de la constancia de vecindad del ciudadano Víctor Soriano Herrera.	En tal sentido, con dichos documentos probamos que las y los ciudadanos de la localidad de Nata, participamos no solo en

#	DESCRIPCIÓN	DESCRIPCIÓN REALIZADA POR EL ACTOR
9	Copia de credencial de ocupación de cargo de segundo secretario del consejo de vigilancia, extendida al ciudadano Víctor Soriano Herrera.	las asambleas generales para la toma de decisiones trascendentales celebradas en la cabecera municipal, sino que además participamos con voz y voto en el sistema de cargos de la comunidad indígena que es San Miguel Tequixtepec.
10	Copia del oficio 31/2022, de diez de octubre de 2022 por medio del cual el presidente municipal de San Miguel Tequixtepec, Oaxaca, cita al agente de policía de Nata para que se presente junto con sus vecinos a las once horas del dieciséis de octubre de 2022 en el estacionamiento municipal para llevar a cabo la elección de las autoridades para el periodo 2023-2025.	Con dicho oficio, se prueba de manera reiterada el derecho de las y los ciudadanos de Nata, de participar en la asamblea de elección de autoridades integrantes del ayuntamiento, sin que se advierta restricción alguna al derecho de votar y ser votados.
11	Copia del oficio s/n de catorce de octubre de 2022, por medio del cual los agentes propietarios de Nata, Palo Solo y Santa Cruz Capulálpam solicitan al presidente de la mesa de los debates el derecho de proponer y ser propuestos en las ternas de elección para el nombramiento del nuevo Cabildo.	Con dicha documental publica se prueba la solicitud de las autoridades comunitarias de 3 localidades del municipio para participar con ternas de candidatos en la asamblea electiva de concejales. Lo que hace evidente que en el sistema normativo indígena de la comunidad de San Miguel Tequixtepec, las o los ciudadanos de las 3 localidades tienen expedido el derecho de votar y ser votados.
12	Copia del oficio número 63/2007 por medio del cual el presidente municipal solicita al agente de policía de Palo Solo convoque a todos los vecinos para que asistan a la asamblea general que se llevará a cabo a las diez horas del veintiuno de octubre de 2007 para elegir al nuevo Ayuntamiento.	
13	Copia del oficio 82/2010 de dos de octubre de 2010, por medio del cual el presidente municipal solicita al agente de policía de Palo Solo convoque a los vecinos que cumplan con los requisitos para participar en la asamblea general comunitaria para el nombramiento de concejales municipales al Ayuntamiento, mismos que fungirán del 2011 al 2013.	Se prueba la vigencia del derecho de votar y ser votados de las y los ciudadanos de Palo Solo en su participación en las asambleas generales realizadas en la cabecera municipal, relacionadas con la elección de concejales al ayuntamiento. Sin que se identifique restricción alguna a dicho derecho político electoral.
14	Copia del oficio 65/2013 de ocho de octubre de 2013, por medio del cual el presidente municipal solicita al agente de policía de Palo Solo convoque a los vecinos de su comunidad para que asistan a la asamblea general para la elección de la autoridad municipal para el trienio 2014-2016.	



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-52/2023

#	DESCRIPCIÓN	DESCRIPCIÓN REALIZADA POR EL ACTOR
15	Copia del oficio 82/2019 de cinco de octubre de 2019, por medio del cual el presidente municipal convoca al agente de policía de Palo Solo para que éste a su vez convoque a las y los vecinos que cumplen con los requisitos exigidos para que se presenten el domingo trece de octubre de 2019 a las diez horas para llevar a cabo la asamblea general para la elección de los nuevos concejales que fungirán del 2020 al 2022.	Se prueba la vigencia del derecho de votar y ser votados de las y los ciudadanos de Palo Solo en su participación en las asambleas generales realizadas en la cabecera municipal, relacionadas con la elección de concejales al ayuntamiento. Sin que se identifique en dichos documentos, restricción alguna a dicho derecho político electoral.
16	Copia del oficio 32/2022 de diez de octubre de 2022, por medio del cual el presidente municipal cita al agente de policía de Palo Solo y a sus vecinos para que el dieciséis de octubre de 2022 a las once horas asistan al estacionamiento municipal para llevar a cabo la asamblea electiva de los concejales que fungirán para el periodo 2023-2025.	
17	Copia del oficio número 36 de doce de mayo de 1989, por medio del cual el presidente municipal solicita al agente de policía de Palo Solo se presente junto con sus vecinos a la presidencia municipal con el fin de nombrar a las autoridades municipales que fungirán para el periodo 1989 al 1992.	Estos dos documentos presentados como pruebas documentales públicas, hacen prueba plena sobre la participación activa de ciudadanas y ciudadanos de Palo Solo, en la elección de las autoridades municipales al Ayuntamiento de San Miguel Tequixtepec. En particular, dichos documentos revisten de vital importancia, puesto que se asientan datos relacionados con las propuestas de candidatos a concejales a contender en la asamblea electiva de concejales al Ayuntamiento que se convocó para el día veintiuno de mayo de 1989, para el periodo constitucional de 1989-1992.
18	Copia del acta de acuerdo de quince de mayo de 1989 en el que se trató como punto de acuerdo la propuesta de participar con una planilla en la elección de concejales municipales al Ayuntamiento a celebrarse el domingo 21 de mayo de 1989.	Es decir, a partir de la convocatoria a asamblea electiva de concejales al ayuntamiento, emitida por el presidente y el secretario municipal de San Miguel Tequixtepec, las y los ciudadanos de la localidad de Palo Solo realizaron una asamblea comunitaria en la que designaron candidatos a contender para el cargo de

#	DESCRIPCIÓN	DESCRIPCIÓN REALIZADA POR EL ACTOR
19	Copia de lo que parece ser una lista de asistencia de la asamblea celebrada el quince de mayo de 1989.	concejales al ayuntamiento, para ser propuestos en la citada asamblea general electiva. Documento que hace prueba plena del derecho de votar y ser votados de las y los ciudadanos de Palo Solo en la elección de autoridades municipales.
20	Copia del oficio 80/2010 de dos de octubre de 2010, por medio del cual el presidente municipal convoca al agente municipal de Santa Cruz Capulálpam a participar en la asamblea electiva y por su conducto le solicita convocar a los ciudadanos, hombres y mujeres mayores de dieciocho años originarios y vecinos de su agencia a participar en la asamblea electiva para el nombramiento de los concejales municipales que fungirán durante el trienio 2011-2013.	Con dichos documentos públicos probamos plenamente la existencia del derecho de participación de las y los ciudadanos de Santa Cruz Capulálpam en las asambleas generales de elección de concejales al ayuntamiento; particularmente se prueba el reconocimiento por parte del presidente municipal, en turno, del derecho de votar y ser votado de las y los ciudadanos de Santa Cruz Capulálpam, en la elección de concejales al ayuntamiento. Lo anterior, es así, puesto que en ninguno de los citados documentos públicos que señalamos y ofrecemos como prueba, se restringe o se limita ese derecho de votar y ser votados, en la citada asamblea electiva celebrada cada tres años en la cabecera municipal de San Miguel Tequixtepec.
21	Copia del oficio 275 de tres de octubre de 1998, por medio del cual el presidente municipal convoca al agente municipal de Santa Cruz Capulálpam a participar en la asamblea electiva y por su conducto le solicita convocar a los ciudadanos, hombres y mujeres mayores de dieciocho años originarios y vecinos de su agencia a participar en la asamblea electiva para el nombramiento de los concejales municipales que fungirán durante el trienio 1999-2001.	
22	Copia del oficio número 88 de diez de noviembre de 1980 por medio del cual el presidente municipal solicita al agente municipal de Santa Cruz Capulálpam notifique a sus vecinos en general para que se presenten a las nueve horas del día dieciséis de noviembre para la ratificación de la elección correspondiente al nuevo Ayuntamiento para el periodo 1981-1983.	
23	Copia del oficio número 282 de catorce de septiembre de 1995, por medio del cual el presidente municipal solicita al agente municipal de Santa Cruz Capulálpam convoque a los vecinos de su comunidad para que asistan a la asamblea de diecisiete	



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-52/2023

#	DESCRIPCIÓN	DESCRIPCIÓN REALIZADA POR EL ACTOR
	de septiembre de 1995 para elegir en voto democrático al nuevo Ayuntamiento, el cual fungirá de 1996 a 1998.	
24	Copia de citatorio de diecinueve de marzo de 1970, dirigido a José Carmen Soriano López ciudadano de la agencia de policía de Nata y regidor de obras suplente del ayuntamiento de San Miguel Tequixtepec, Oaxaca, para que el próximo 25 de marzo acuda a la presidencia municipal con el fin de que se le tome protesta como regidor de obras de dicho Ayuntamiento toda vez que el regidor de obras propietario abandonó el cargo para irse a radicar fuera del pueblo.	Se prueba que en 1970 un ciudadano perteneciente a la agencia de policía de Nata fungió como regidor de obras en el Ayuntamiento.

263. Ahora bien, con las probanzas identificadas con los números 1, 3, 4, 5, 6, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22 y 23 la parte actora pretende probar que tradicionalmente se les ha convocado a la asamblea electiva de la cabecera con derecho a votar y ser votados.

264. Sin embargo, del análisis exhaustivo de tales probanzas se advierte que ninguna de ellas señala, de manera específica, que se convoca a las personas de las agencias con derecho a ser votadas, por lo que tales probanzas no son idóneas para sustentar la afirmación de la parte actora.

265. Aunado a que el enjuiciante afirma que con tales documentales se corrobora que se les permite la participación con voto pasivo, sin embargo, esto lo hace depender, de los oficios remitidos por el presidente municipal en turno, mediante el cual se les convoca a la asamblea electiva.

266. Con ellos pretende probar que de su contenido no se advierte restricción alguna a sus derechos político-electorales; sin embargo, a juicio de esta Sala Regional, las referidas documentales no son idóneas para probar lo que pretende.

267. Pues el hecho de que en tales documentos no se especifique el tipo de participación que tendrían, en modo alguno resulta apto para aseverar

que tenían reconocido el derecho a ser votados, por tanto, tales documentales no pueden tener los alcances pretendidos.

268. Pues con ellas sólo puede tenerse por demostrado que fueron convocados a participar en las respectivas asambleas electivas, más no así la forma en que dicha participación se habría de materializar; así como que es el presidente municipal en turno quien convoca a la ciudadanía de las agencias a participar como tradicionalmente lo hacen.

269. Ello, aunado a que no presenta alguna otra probanza, ni existe constancia alguna en el expediente que se pueda adminicular para demostrar tal aseveración o que, en todo caso desvirtúen lo referido en el dictamen antropológico, la visita *in situ* y demás elementos de prueba de los que se advierte que en efecto la participación de los habitantes de las agencias es únicamente mediante el voto activo, esto es, mediante el derecho a votar, no así a ser votados.

270. Se sostiene lo anterior porque en el dictamen antropológico ya referido, se establece por ejemplo, que para formar parte del sistema de cargos de la cabecera se deben cumplir con ciertos requisitos, en especial si se trata de un lugar en el ayuntamiento, entre los requisitos se encuentran: “ser mayor de edad, ser originario de la cabecera y residir en la comunidad, haber cumplido cargos menores en algunos de los comités; del agua, del DIF, de salud, de las escuelas, haber sido fiscal de la iglesia, mayordomo, depositario de la fiesta patronal, padrino del cirio o del Niño Dios.”⁴³

271. Esto es, dentro de los requisitos para ocupar un cargo en el ayuntamiento sólo se hace referencia a que pueden ocuparlos las

⁴³ Página 58.



personas que sean originarias de la cabecera y residan en la misma, lo que a todas luces excluye a quienes viven en las agencias.

272. Aunado a ello, en el propio dictamen se señala que tradicionalmente la ciudadanía de las agencias participa en la asamblea general de nombramiento de autoridades con derecho a votar, lo cual es coincidente y se adminicula con las manifestaciones obtenidas en la visita *in situ*, específicamente lo referido por las personas que fueron entrevistadas en la cabecera municipal.

273. Quienes señalaron que las personas que integran las agencias de policía y municipal sólo cuentan con derecho a votar en la elección de la cabecera, en atención a que son comunidades distintas.

274. Ahora bien, respecto a esta misma temática, de las actas levantadas por esta Sala Regional durante la visita *in situ* es posible advertir que las personas que fueron entrevistadas en las tres agencias son coincidentes en que se les ha permitido participar con derecho a votar y ser votadas.

275. Sin embargo, las manifestaciones no son suficientes para tener por acreditado que el sistema normativo vigente en la cabecera municipal permite ser votadas a las personas que viven en las agencias.

276. Respecto a lo anterior, se estima pertinente insertar lo dicho por cada persona entrevistada:

“Agencia municipal Santa Cruz Capulálpam

Respuestas del agente municipal Servando Basan Miranda, relacionadas con su derecho a ser votados:

... como le digo todo ha ido cambiando, pero anteriormente se sabía que sí ocupaban por ahí en la presidencia algunos cargos. Lamentablemente ahorita ya no se rigen así, no nos han dejado participar en las elecciones en los cargos municipales del Ayuntamiento.

Nosotros checando los documentos y eso, más o menos como del noventa y ocho, bueno del noventa más o menos, había unos documentos por ahí y

nos sorprendía porque realmente ya no hay participación que se ve más que nada en la Presidencia.

Pues nosotros no tenemos exactas las fechas, pero si yo al menos que tengo uso de razón lo que nos comentaban anteriormente es que nos enfocamos a eso.

... de esos años para acá ya no se participa.

Pues anteriormente votábamos todos los asambleístas, pero en últimas ocasiones ya no nos permiten, todo se llevaba como antes, conforme a los usos y costumbres, pero a partir del año dos mil veintidós que se nombró ahorita a este presidente, realmente no se llevó a cabo, así como se venía haciendo.

El actual presidente fue quien conformó un grupo de principales y él encabezó a ese grupo y fue que tomaron la decisión de ya no dejar participar a nosotros como agencia, nos hicieron menos, ese es el motivo que nos lleva a hacer estas Asambleas y esta participación de ustedes porque anteriormente sí éramos convocados y todo normal, sino hasta el año pasado que nos sorprendió porque pensamos que todo iba a ser igual y no fue así.

Sí ya lo mencionaba que antes de los noventa si había aquí participación, igual si ha habido poca participación como comunidad porque a lo menos aquí no ha habido candidatos para llevarlos como propuesta.

Aquí es donde la cabecera realmente no permite que haya por lo menos un presidente o algún regidor que sea de fuera de la cabecera, ellos son los que no nos permiten, nosotros sí queremos participar porque sabemos que somos una comunidad, pero ellos son los que no nos dejan participar en el Ayuntamiento.

Agencia de policía Nata

Respuestas de las personas entrevistadas en la agencia citada, relacionadas con su derecho a ser votadas:

Sí hemos participado, realmente siempre hemos estado con cargos en el municipio, de autoridades, tesoreros y secretarios.

Sí pues todos los ciudadanos que pertenecemos al municipio, tanto agencias como municipio somos un solo pueblo.

Sí, nunca nos habían restringido o negado a ser votados, simplemente en esta ocasión realmente se propuso como un presidente que integre el municipio, esta vez nos negaron los derechos, el presidente actual nombró a un grupo de vecinos en el pueblo que nos hicieron a un lado para no ejercer nuestros derechos.

Sí hemos participado anteriormente en el municipio, ya las personas que participaron ya no existen algunas, pero si hay personas que participaron en el Ayuntamiento, sin embargo, aquí tenemos activo a un integrante de comisariado de bienes comunales entonces sí se ha participado.

Todos, hombres y mujeres, todos los que asistimos a la asamblea tenemos derecho de votar y ser votados, somos un solo pueblo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-52/2023

Todos, tanto de las agencias como del municipio, hombres y mujeres, los que participamos tenemos ese derecho, sin embargo, el año pasado nos vulneraron.

Sí, históricamente que yo recuerdo me han platicado desde los abuelos han desempeñado cargos en el Ayuntamiento, de lo que tenemos cuenta y nos consta es de que todavía existe un señor compañero del consejo que fue secretario municipal, personas anteriores como fiscal, regidores, tesoreros, históricamente sí hemos participado.

Sí históricamente en el año 1962 un ciudadano José Carmen Soriano fue electo como regidor suplente, por alguna razón quien nombraron como propietario y no quiso ocupar el cargo, el suplente subió como regidor en 1969, 1971 ciudadano Sebastián Soriano López también fue electo suplente, aquellos años el Ayuntamiento municipal se trasladaba a otras partes donde había habitantes del pueblo para un trabajo, Ciudad de México, Veracruz, Puebla, Oaxaca, ocho a quince días para irse, por lo que administrativamente se quedaban los suplentes, el ciudadano en cita, fue nombrado presidente municipal fue encargado, en 1971 un servidor fue nombrado como secretario municipal, donde nombraron a Roberto Reyes y un servidor, por lo tanto sí hemos participado las agencias en la integración del Ayuntamiento.

Todos los que conformamos el municipio, todos tenemos ese derecho nadie nos lo ha negado hasta esta ocasión que nos lo negaron todos tenemos ese derecho a ostentar un cargo.

Sí realmente los antecedentes son la prueba de que nuestros antepasados, padres, abuelos, sí han participado.

Agencia de policía Palo Solo

Respuestas de las personas entrevistadas en la agencia citada, relacionadas con su derecho a ser votadas:

Pues anteriormente aquí unos vecinos de esta comunidad cumplieron un cargo sí han ido a cumplir un cargo de secretario que les den, anteriormente sí lo hacían.

Sí anteriormente nos dejaban cumplir un cargo, pero ahorita ya no nos dejan un nombramiento o de ocupar un cargo de síndico o secretario, pero ahora no nos permiten entrar al Cabildo.

No hasta ahorita no hemos cumplido con algún cargo porque no nos lo permiten.

Sí anteriormente nos daban la facultad de cumplir hasta este año ahora no nos dejó, no nos permitió ser votados o nombrados en la cabecera, reúne a sus consejeros, pero no nos deja participar y anteriormente sí se hacía, y no nos permitieron tener un cargo y sí podemos participar en la cabecera pero este año no, no nos dejaron ser votados o ser nombrados para tener un cargo.

Sí a todos los ciudadanos mayores de edad que puedan dar un servicio, sabemos que todos tenemos ese derecho y somos convocados a participar a esa reunión, pero lamentablemente en esta ocasión no nos dejaron participar con ser votados, nos convocaban para votar pero no para ser

propuestos, pero no había habido la oportunidad para ser propuestos, pero ahorita que llevamos una propuesta para participar para tener un cargo dentro del cabildo fue la inconformidad y nos prohibieron participar en dicha reunión.

Sí todos los participantes a la asamblea pueden ser electos o elegir a alguien, hay personas de la comunidad o de la agencia, también tenemos ese derecho de participar.

Sí, anteriormente ha habido vecinos de nuestras agencias que han participado con el carácter de secretarios, tesoreros, regidor, anteriormente aquí no había una agencia sino eran jefes de sección, pero se trabajaba en conjunto.

Sí al menos tenemos el derecho de participar de votar y ser votados, ahorita que no nos dejaron es porque no quieren que estemos ocupando un cargo en la cabecera, no sabemos porque no quieren que participemos, pero sí tenemos ese derecho, yo siento que el problema es que no quieren que estemos al frente del Ayuntamiento.

Claro que sí, siempre hemos participado desde antaño, mucha gente de aquí de Palo Solo hemos ido a servir varias personas han ido a dar ese servicio, siempre hemos ido de la mano, pero lamentablemente este señor viene a ponernos reglas distintas, nosotros seguimos participando y tenemos la intención de seguir participando con nuestro municipio.

Sí con el respeto, con el apoyo mutuo, siempre hemos respetado, hemos participado en esas elecciones, pero lamentablemente ahorita nos sentimos un poco mal, porque viene esta persona que vino de la ciudad y viene a querer imponer sus ideas con los que se dicen ser los principales.

Claro que sí, esto viene de antaño, con nuestros vecinos que ya no viven siempre hemos dado este servicio, y si ojalá podemos formar parte del ayuntamiento, estamos para servir y sabemos que tenemos el derecho de servir a nuestro municipio.

Sí, siempre en las personas hay criterios diferentes como lo que estamos viviendo, pero de hecho nosotros siempre hemos estado sirviendo, ahora estamos viviendo esta situación, pero quisiéramos que las cosas se remediaran y vuelvan a como se estaban haciendo.

Sí los mismos que seamos nativos que tengamos los sentimientos para nuestra comunidad, somos los que podemos ocupar el cargo, no solo los que viven en la cabecera, todos tenemos ese derecho a ser votados.

Sí históricamente si sabemos que han ocupado cargos, su servidor es secretario de bienes comunales y sabemos que ha habido participación en la cabecera municipal.

Sí ahorita con el conflicto que tenemos la razón por la que no se participó es que no nos dejaron, un grupo que son de los principales no nos dejaron participar.”

277. De lo reseñado se puede evidenciar lo siguiente:



- Que solo refieren de manera genérica que sí tienen derecho a votar y ser votados.
- Que existe contradicción entre las fechas en la que supuestamente han participado.
- Que hacen referencia a que han participado “históricamente”, esto es a tiempo pasado.

278. En efecto de lo descrito se hace evidente que todas las personas coinciden en que tienen derecho a votar y ser votadas, sin que aporten de algún elemento que sustente su manifestación.

279. Aunado a tales manifestaciones, de la visita *in situ* también es posible referir que, durante las entrevistas realizadas en las distintas agencias, en ninguna de las agencias se encontró persona alguna que manifestara que en alguna de las asambleas electivas hubiera participado como candidata a algún cargo dentro de la cabecera, lo cual, pudiera, por lo menos de manera indiciaria, apoyar las afirmaciones de las personas que fueron entrevistadas en el sentido de que actualmente se les ha reconocido el derecho de ser votadas, además de que, como ya se mencionó, no aportaron prueba alguna que sustentara su dicho.

280. Adicional a ello, existe contradicción entre las fechas a las que hacen referencia, pues por ejemplo una de las personas entrevistadas manifiesta que fue “*más o menos en el noventa y ocho o bueno del noventa más o menos*”, mientras que otra persona manifiesta que “*Sí históricamente en el año 1962 un ciudadano José Carmen Soriano fue electo como regidor suplente, por alguna razón quien nombraron como propietario y no quiso ocupar el cargo, el suplente subió como regidor en 1969, 1971 ciudadano Sebastián Soriano López también fue electo suplente*”

281. En ese sentido, si bien señalan que participaban, no señalan fecha exacta en que se daba tal participación, lo que sí se puede advertir, es que no precisan que actualmente participen con derecho a ser votados.

282. Aunado a ello, también son coincidentes en que tal participación existió, pues hablan de que “históricamente” o “anteriormente” participaban, esto es, refieren a tiempo pasado, pues incluso una de las personas hace referencia a que sí han participado, pero que las personas que participaron ya no existen.

283. Pues sobre ellos existen manifestaciones como estas:

“Sí, históricamente que yo recuerdo me han platicado desde los abuelos han desempeñado cargos en el Ayuntamiento, de lo que tenemos cuenta y nos consta es de que todavía existe un señor compañero del consejo que fue secretario municipal, personas anteriores como fiscal, regidores, tesoreros, históricamente sí hemos participado.”

“Sí realmente los antecedentes son la prueba de que nuestros antepasados, padres, abuelos, sí han participado.”

Sí hemos participado anteriormente en el municipio, ya las personas que participaron ya no existen algunas, pero si hay personas que participaron en el Ayuntamiento, sin embargo, aquí tenemos activo a un integrante de comisariado de bienes comunales entonces sí se ha participado.”

284. En ese sentido, las manifestaciones ya referidas, no generan convicción a esta Sala Regional que permita concluir que el sistema normativo vigente en la comunidad permite a la ciudadanía de las agencias ser votada, pues lo único que se puede derivar es que, en todo caso, en otras épocas o años anteriores, se les permitía participar con ambos derechos.



285. Lo que se robustece con lo referido en el dictamen en el sentido de que tales usos y costumbres fueron cambiando, atendiendo a un proceso gradual de autonomización a partir de acciones que les permitirían ir generando, en distintas etapas de 1940 a 2000, sus propios elementos identitarios.

286. Incluso, es importante referir que el dictamen refiere que existen documentos que muestran que la ciudadanía de las agencias cumplía los cargos de su comunidad de origen, esto es, la cabecera municipal, pero ya siendo pobladores y con ciudadanía de sus comunidades de residencia.

287. Para ello, refiere que estas cuestiones que se inscriben entre las décadas de los 50 y 70 del siglo pasado: ocuparon cargos como suplencias de regidurías, la secretaría municipal, etcétera.

288. Tales afirmaciones, son coincidentes con algunas de las fechas que algunas de las personas entrevistadas en las agencias durante la visita *in situ* señalan, e incluso, esto se puede adminicular con las probanzas que presenta la parte actora ante esta instancia, relativa al citatorio hecho por el presidente municipal el diecinueve de marzo de mil novecientos setenta, mediante el cual solicita a un ciudadano de la agencia de Nata que se presente a ocupar el cargo de regidor de obras suplente, en virtud de que el propietario abandonó su cargo para irse a radicar fuera del pueblo.

289. En ese sentido, con tales probanzas adminiculadas, lo que se logra advertir es que durante este proceso de autonomía quienes formaban parte de las comunidades seguían ocupando eventualmente algún tipo de cargo.

290. Sin que ello se traduzca en que el sistema normativo vigente que impera en la comunidad les permita seguir ejerciendo tal derecho, pues como ya se ha referido, no obra elemento probatorio alguno que así lo acredite.

291. Al respecto, cobra relevancia que de ninguna probanza que se integra al expediente existe fecha cierta del momento en que las agencias iniciaron su participación solamente con voto pasivo, pero en lo que sí existe coincidencia entre el dictamen antropológico y lo manifestado en la visita *in situ* es de que, en todo caso, las decisiones que en su momento adoptó la comunidad respecto al tipo de participación que tendrían las personas de las agencias, se realizaron de manera pacífica.

292. Pues en el dictamen antropológico se señala que este proceso de autonomía fue derivado del consenso entre las comunidades, mientras que las manifestaciones de las personas de las agencias y la cabecera municipal en la visita *in situ* son coincidentes en señalar que, antes del conflicto actual no habían tenido problema alguno.

293. De ahí que para esta Sala Regional de la valoración integral de las probanzas que conforman el expediente, y de los elementos ya referidos existe convicción de que, en el caso, el sistema normativo vigente en la cabecera municipal de San Miguel Tequixtepec, les otorga el derecho de votar a las personas que viven en las agencias de policía y municipal, sin que se les reconozca el derecho a ser votados.

294. Lo que encuentra justificación en que las comunidades que conforman el municipio son autónomas, tema que se abordará en el siguiente apartado.



Existen dos o más comunidades indígenas en el municipio o bien se trata de comunidades que no tienen características distintas. En su caso, ejercen rasgos de autonomía y participación política diferenciada respecto a la cabecera municipal.

295. Conforme con los elementos de prueba allegados al expediente, se puede establecer que en el municipio de San Miguel Tequixtepec existen cuatro comunidades indígenas con características propias, las cuales ejercen rasgos de autonomía respecto a la cabecera.

296. Al respecto, del dictamen antropológico se advierte que cada una de ellas tiene su propio sistema de cargos, edificio de gobierno, lleva a cabo su asamblea electiva e incluso realiza sus propias festividades comunitarias.

297. Respecto a la cabecera municipal, como ya se describió en el apartado relativo a los resultados obtenidos del dictamen, se advierte que la estructura de cargos va desde “cargos mayores”, como lo son el cabildo municipal, los alcaldes y los auxiliares.

298. También cuentan con “cargos menores” como lo son los comités comunitarios de agua potable, centro de salud, DIF, misión cultural, museo comunitario, de los barrios, de los 12 comités de las escuelas, LICONSA, y los relacionados con las festividades religiosas, mayordomía, depositario y mesas directivas. Además, cuentan con un consejo de principales.

299. Respecto al sistema interno y método de elección de las tres agencias, del dictamen se desprende que las agencias se organizan conforme a su propio sistema normativo, de manera que su esquema de

organización social, política y religiosa se estructura de acuerdo con sus costumbres y requerimientos.⁴⁴

300. También señala que la elección de autoridad se lleva a cabo cada año, pues en el mes de diciembre, las tres agencias eligen en asamblea a sus autoridades, posteriormente la autoridad municipal les extiende sus respectivos nombramientos y les toma la protesta de ley correspondiente.

301. Por lo que hace a **Capulálpam**, refiere que el método de elección que por costumbre se utiliza es por ternas, proponiendo a las tres personas que cumplan con las características del cargo y mediante votación por pase de lista o a mano alzada se define quien ocupará el cargo.⁴⁵

302. Su estructura de cargos comprende a autoridades de la agencia (como por ejemplo el agente municipal y su suplente), coordinación con la autoridad de la agencia (consejo de caracterizados), cuerpo policiaco y comités municipales.

303. Por su parte la estructura de cargos en **Nata**, se conforma por “empleos” y “cargos”.⁴⁶ El método de elección que por costumbre se utiliza es por ternas.

304. Su estructura de cargos comprende a las autoridades de la agencia municipal, consejo de caracterizados, policías, comités comunitarios, todos ellos referidos como “empleos”, así como a diversos comités identificados como “cargos”, además, cuentan con cargos que se ejercen fuera de la comunidad, conocidas como mesas directivas.

⁴⁴ Dictamen, p.66.

⁴⁵ Dictamen, p.68.

⁴⁶ Dictamen, p.71.



305. Por su parte la agencia de **Palo Solo** los cargos de mayor jerarquía, como los de la autoridad de la agencia, los policías, los caracterizados y ciertos comités, se dice que están incorporados al sistema de cargos y se eligen en asamblea general.

306. Por el otro lado, los de menor jerarquía se conocen como “cargos tradicionales”, porque se eligen en cada institución de la comunidad, según sus requerimientos. Otra distinción entre ambos hace referencia a la duración; los que se contemplan como del “sistema de cargos” deben ejercerse durante un año conforme a las normas, mientras que los “cargos tradicionales” son eventuales o temporales.

307. La estructura de su sistema de cargos comienza con las autoridades de la agencia (como por ejemplo el agente municipal y su suplente), coordinación con la autoridad de la agencia (consejo de caracterizados), cuerpo policiaco, comités comunitarios, cargos tradicionales y cargos tradicionales que se ejercen fuera de la comunidad identificado como mesas directivas.

308. Ahora bien, precisado lo anterior, esta Sala Regional advierte que tales datos son coincidentes con lo que se desprende de las entrevistas realizadas en la visita *in situ* llevada a cabo por este órgano jurisdiccional, pues tanto las personas entrevistadas por la cabecera, como las de la agencia, son coincidentes en que cada una de ellas elige a sus autoridades tradicionales.

309. Incluso, eso también es coincidente con las probanzas aportadas,⁴⁷ tanto por el actor mediante las cuales, si bien pretende acreditar que el presidente municipal es quien convoca a la elección de las autoridades comunitarias de agente municipal, lo cierto es que de la revisión de

⁴⁷ Oficio 95/2019 y oficio 66/2006.

dichas documentales, en conjunto con lo ya descrito en el dictamen, generan convicción de que cada una de las agencias elige a sus autoridades.

310. Y que es el presidente municipal quien, en su momento, otorga los nombramientos correspondientes, lo que no necesariamente implica que tenga injerencia en las decisiones que adopta cada una de las comunidades conformadas en asamblea electiva, respecto al nombramiento de sus distintas autoridades comunitarias.

311. En ese sentido, esta Sala Regional considera que existen elementos de prueba suficientes que acreditan la existencia de comunidades indígenas con características distintas, que ejercen cada una su autonomía y autogobierno, pues incluso, del análisis del sistema de cargos de las agencias municipales es posible apreciar que cada una tiene su estructura de cargos distintos.

312. Pues por ejemplo en la agencia de Nata su estructura parte de la diferenciación entre “cargos” y “empleos”, mientras que en Palo Solo se distinguen entre cargos de “mayor jerarquía” y “menor jerarquía”, de ahí que ese tipo de distinciones permitan a este órgano jurisdiccional concluir que existe una participación política diferenciada respecto de la cabecera y las agencias.

313. Lo anterior, porque como ya se refirió, cada una de ellas tiene su propio régimen normativo distinto, y características que distinguen una de otra, por lo que se advierte que son comunidades autónomas entre sí, con regímenes de participación política diferenciada.

Identificación del tipo de conflicto



314. Ahora bien, para estar en aptitud de realizar el análisis de la controversia inicialmente planteada, y después de llegar a las conclusiones pertinentes respecto de cómo funciona el sistema normativo interno de la cabecera municipal, así como respecto de si las comunidades que se asientan en el territorio del municipio de San Miguel Tequixtepec son autónomas entre sí, lo procedente es, calificar el conflicto.

315. En ese sentido, con la finalidad de proteger y garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas y los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversia comunitaria que se somete a su consideración.⁴⁸

316. A partir de la práctica jurisdiccional, se advierten tres tipos de controversias:

- **Intracomunitarias**, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en restricciones internas a sus propios miembros. En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias;
- **Extracomunitarias**, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad; y

⁴⁸ Lo anterior, conforme con lo establecido en la jurisprudencia 18/2018, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**”; consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2008&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,13/2008>

- **Intercomunitarias**, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

317. A partir de lo expuesto, esta Sala Regional considera que el conflicto es intercomunitario, pues ha quedado evidenciado que, en el caso, las agencias y la cabecera municipal son autónomas.

318. En ese sentido, el conflicto surge a raíz de la última elección, en el que habitantes de las agencias de policía y municipal afirman que se les impidió participar mediante el ejercicio del derecho a ser votados en la elección de las autoridades del Ayuntamiento, a pesar de haber solicitado su participación.

319. Por ende, el conflicto se relaciona con las supuestas restricciones a los miembros de diversas comunidades que en su estima vulneran el derecho de universalidad del voto, por una parte, mientras la cabecera aduce que el dejar ser votadas a las personas que viven en las agencias vulnera los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de su comunidad.

320. De ahí que, en el caso, se está frente a un conflicto entre comunidades autónomas, precisión que resulta relevante puesto que ha sido criterio de la Sala Superior que las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.⁴⁹

⁴⁹Ver SUP-REC-33/2017.



Análisis sobre la elección realizada el dieciséis de octubre de dos mil veintidós

321. Una vez concluido que las agencias de policía y municipal, así como la cabecera municipal son comunidades autónomas, que cada una cuentan con su propio sistema normativo y que, el sistema normativo vigente en la cabecera municipal permite a la ciudadanía que vive en las agencias de policía y municipal votar, no así, ser votados, lo procedente es realizar el análisis de lo determinado por el Tribunal local respecto a la validez de la asamblea electiva llevada a cabo el dieciséis de octubre de dos mil veintidós.

322. Al respecto, el actor esencialmente plantea que, con la decisión adoptada por la autoridad responsable, se convalidó un requisito de elegibilidad inconstitucional e inconvencional y contrario al principio de universalidad del sufragio, esto al excluir a la ciudadanía que conforma las agencias de poder ser votados para integrar las autoridades municipales de la cabecera.

323. Al respecto, esta Sala Regional califica como **infundados** tales planteamientos.

Regímenes municipales diferenciados.⁵⁰

324. En línea con lo ya destacado acerca de la discrepancia entre el alcance del derecho de autonomía y el régimen administrativo municipal, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha reconocido que el sistema constitucional prevé la existencia de regímenes municipales

⁵⁰ Argumentos sostenidos en al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-33/2017 y SUP-REC-39/2017.

diferenciados, en el marco de la estructura constitucional del Estado federal mexicano, como se explica a continuación.⁵¹

325. Si bien el municipio libre es una institución política fundamental del Estado federal mexicano, en los términos del artículo 115 constitucional, también es una institución flexible, en el entendido de que ello no implica la creación de un nuevo nivel de gobierno ni de un tipo diferente de municipio.

326. En el plano fáctico, si bien existen municipios de población mayoritaria indígena (que pueden calificarse como “municipios indígenas en sentido estricto”), lo que puede determinarse mediante procedimientos medibles, existen también municipios en los cuales la población indígena es minoritaria, o bien donde se asientan una o más comunidades.

327. En tales condiciones, cabe reconocer la existencia de regímenes municipales diferenciados en función de los diferentes contextos normativos y fácticos de los municipios como base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los Estados, en términos del primer párrafo del propio artículo 115 constitucional. Paralelamente, el ejercicio del derecho a la autonomía puede asumir modalidades diferenciadas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2º constitucional, según lo indicado en párrafos precedentes.

328. En todo caso, es obligación de las autoridades promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas, pueblos y comunidades indígenas, aun cuando la población indígena sea minoritaria, o bien existan dos o más comunidades en un mismo territorio.

⁵¹ SUP-JDC-1865/2015 y SUP-JDC-1966/2016.



329. Ello implica reconocer que, si en los hechos existen dos comunidades indígenas diferentes en un mismo territorio, es posible concebir jurídicamente un régimen municipal diferenciado en el que coexistan dos o más autoridades tradicionales, con derechos, deberes y obligaciones recíprocos, con las mismas condiciones culturales de autonomía y autodeterminación.

Niveles y estándares de protección de los derechos de autonomía de las comunidades indígenas.⁵²

330. Ahora bien, en un estado democrático de derecho en el que se protege al mismo nivel la libertad y los derechos político-electorales de los individuos y a su vez los derechos de las comunidades indígenas a determinar y mantener sus sistemas tradicionales de normas, se generan necesariamente tensiones entre ambos derechos.

331. En este sentido, como se señaló anteriormente, es indispensable que se determine el tipo de conflicto que está sometido a los órganos jurisdiccionales para poder resolverlo atendiendo a una perspectiva intercultural.

332. Sobre este punto es importante precisar que la Sala Superior ha señalado que, en los conflictos **intercomunitarios**, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

⁵² Argumentos sostenidos en al resolver el SUP-REC-33/2017 y SUP-REC-39/2017.

333. Estas tensiones implican la vigencia de los derechos en relaciones de dos sujetos que se encuentran en un plano de igualdad, o bien, en una relación de horizontalidad.⁵³

334. En este sentido, los conflictos de autonomía de dos comunidades indígenas son una especie de conflicto creado por la eficacia horizontal de los derechos fundamentales en relaciones de dos sujetos de derechos que están en una situación de simetría.

335. En principio, no existen normas que resuelvan conflictos intercomunitarios en los que se tensionan dos derechos fundamentales de dos comunidades. Por lo que estos conflictos deben arreglarse aplicando directamente la Constitución, teniendo en cuenta el peso específico de los principios que se relacionan con el pluralismo cultural (primer párrafo, artículo 2), la autonomía y la autodeterminación, y las circunstancias específicas de cada caso, para poder valorar hasta donde alcanzan los derechos de ambas comunidades y/o cuando implican una restricción a la esfera de autonomía y derechos de la otra.

336. Sin embargo, deben distinguirse de aquellos conflictos en los que los ciudadanos oponen sus derechos fundamentales en relaciones jurídicas frente al Estado, o frente a su comunidad, en cuyo caso debe valorarse la proporcionalidad de las medidas que suponen *restricciones internas* atendiendo a los derechos fundamentales en juego.

⁵³ En esa argumentación la Sala Superior sigue la doctrina de la eficacia horizontal de la Constitución y los derechos fundamentales (*drittwirkung*), establecida por el Tribunal Constitucional Alemán en el caso Lüth; *BVerfGE 7, 198*. Doctrina que ha sido reconocida como parte de la doctrina constitucional de los derechos fundamentales en nuestro país también por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia cuyos datos de identificación y rubro son los siguientes:

Décima Época; Registro: 159936; Primera Sala; Jurisprudencia; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2; 1a./J. 15/2012 (9a.); Página: 798; rubro: DERECHOS FUNDAMENTALES. SU VIGENCIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-52/2023

337. Este tipo de relaciones (que generalmente son comunidad-Estado o bien comunidad-individuo) generalmente son de supra-subordinación entre los sujetos, lo que permite tener, en principio, una perspectiva de maximización, en la medida de lo posible, de los derechos fundamentales, ya que éstos son una limitante constitucional del ejercicio del poder y de defensa de los derechos de los sujetos más desprotegidos.

338. En este tipo de casos, la Sala Superior ha seguido una línea jurisprudencial fuerte en el sentido de reconocer límites a la autonomía de las comunidades indígenas en los derechos fundamentales de sus individuos y protegerlos frente a intervenciones no justificadas que comentan las comunidades en su perjuicio.

339. Tales criterios han sido sustentados en las tesis de jurisprudencia identificados con las claves 22/2016, de rubro **“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**⁵⁴ y en la tesis de jurisprudencia 37/2014 cuyo rubro es **“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO”**.⁵⁵

340. Respecto a este último criterio, la Sala Superior determinó que si bien las elecciones por usos y costumbres indígenas no contravienen el principio constitucional de igualdad; cuando impliquen actividades que violenten la universalidad del voto, no serán válidas.

⁵⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 47 y 48.

⁵⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 64 y 65.

341. En este sentido, determinó que el derecho de sufragio constituye la piedra angular del sistema democrático, en tanto que, con su ejercicio, se permite la necesaria conexión entre los ciudadanos y el poder público, legitimando a éste; de ahí que, si se considera que en una elección no se respetó el principio de universalidad del sufragio, ello conduce a establecer que se han infringido los preceptos que lo tutelan y que, además, se ha atentado contra la esencia misma del sistema democrático.

342. Sin embargo, la propia Sala Superior, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-33/2017, SUP-REC-39/2017 y SUP-REC-1187/2017, que finalmente dieron origen a la tesis de jurisprudencia 18/2018, cuyo rubro es **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN”**,⁵⁶ atemperó los efectos de la vulneración al principio de universalidad del voto; siendo primeramente indispensable determinar el tipo de conflicto comunitario que se pone a consideración de los órganos jurisdiccionales para poder resolverlos y en consecuencia ponderar los derechos que se encuentran en conflicto.

343. En este contexto, la Sala Superior ha considerado que en las relaciones en las que se encuentran dos sujetos con iguales derechos (comunidad-comunidad), la relación jurídica provoca una colisión entre ellos, y la necesaria ponderación entre ambos por parte del operador jurídico para resolver los conflictos, considerando que se trata de dos sujetos que requieren igual protección y están en un plano horizontal, de manera que las interferencias en un derecho fundamental están en

⁵⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18.



correlación directa con la satisfacción del otro derecho con el que colisiona.

344. Por tanto, para resolver conflictos entre dos comunidades igualmente autónomas el juzgador no puede recurrir a un ejercicio de maximización y protección unilateral de uno de los derechos en conflicto, sino que debe realizar una ponderación de aquellos derechos y dimensiones que colisionen.

Caso concreto

345. En el caso, como ya se ha reseñado con anterioridad, el dieciséis de octubre de dos mil veintidós se llevó a cabo la asamblea electiva en la cabecera municipal de San Miguel Tequixtepec, a la cual fueron convocadas las personas que forman parte de las agencias y la cabecera.

346. Es un hecho no controvertido por las partes que en la asamblea electiva ya referida no se permitió que las personas que viven en las agencias que integran el municipio pudieran ser votadas, lo que derivó que se diera inicio a la actual cadena impugnativa.

347. Lo que se corrobora incluso de lo asentado en la propia acta de asamblea, en la cual se señala que el entonces agente municipal de Nata entregó a la mesa directiva un escrito por el que solicitaban a la asamblea ser tomados en cuenta para proponer y ser propuestos en las ternas de elección en el nombramiento de los cinco propietarios del cabildo. Así, una vez leída tal petición la asamblea determinó no aprobarla.

348. Ahora bien, precisado lo anterior, esta Sala Regional califica como **infundados** los planteamientos expuestos por el actor, pues como ya quedó evidenciado en el apartado anterior, el sistema normativo de la

cabecera municipal prevé que las personas que habitan las agencias de policía y municipal tienen derecho a votar, sin embargo, no cuentan con derecho a ser votados.

349. Por lo que, atendiendo a sus propios usos y costumbres, es válido que las personas que conforman las agencias participen solamente de manera activa, sin que ello signifique una transgresión al principio de universalidad del sufragio.

350. De ahí que sea conforme a derecho sostener que la elección llevada a cabo el dieciséis de octubre de dos mil veintidós, en la cual no se les permitió a participar de manera activa a las personas que viven en las agencias, y donde resultó electo Pascual López Gómez, se apegó al sistema normativo interno de la comunidad, por lo que fue correcto lo decidido por el Tribunal local al confirmar el acuerdo emitido por el Instituto Electoral local, que a su vez, declaró la validez de la asamblea electiva bajo análisis.

351. En ese sentido, el hecho de que en la asamblea no se permitió ser votadas a las personas de las agencias no trae aparejada la vulneración al principio de universalidad pues, en el caso en particular, el sistema normativo se encuentra establecido de tal manera que sólo permite el voto activo a dicha ciudadanía, lo cual atiende precisamente a la autonomía de la comunidad para delimitar el ejercicio de este derecho.

352. De ahí que contrario a lo manifestado por el actor, no se convalidó un requisito de elegibilidad para ser votado que resulte inconstitucional o inconvencional, pues si bien el sistema normativo de la cabecera prevé que “únicamente tienen derecho a ser elegidos como autoridades municipales los vecinos que viven en la cabecera municipal y que



aparecen en el padrón de vecinos convocados por la comunidad”⁵⁷, lo cierto es que ello atiende precisamente al sistema normativo que impera en la comunidad.

353. Al respecto, es de suma relevancia mencionar que, dado que las tres agencias de policía y municipal y la cabecera son comunidades autónomas, cada una de ellas puede decidir las formas de participación de la ciudadanía en la elección que tradicionalmente se lleva a cabo.

354. De manera que, en un ejercicio de autonomía y autodeterminación, las comunidades pueden determinar válidamente que sólo las personas que viven en la cabecera pueden ser votadas para ocupar un cargo dentro del cabildo municipal, mientras que todas las personas, incluidas las de las agencias, tienen derecho a votar.

355. Pues tal como se ha señalado, el sistema normativo vigente de la comunidad así lo prevé, y esto no puede traer como consecuencia la nulidad de la asamblea electiva, pues en el caso concreto, existe una modulación respecto a cómo debe entenderse el principio de universalidad.

356. Lo anterior es así porque, si bien se permite la participación con derecho a votar a las personas que viven en las agencias, esto tiene una explicación derivada del sentido de pertenencia que se tiene con la cabecera, la cual, es producto de la manera en que fueron constituidas las agencias.

357. Se sostiene lo anterior porque con base en el dictamen antropológico se puede desprender cómo es que las agencias fueron creadas y el proceso de autonomía que se ha venido desarrollando

⁵⁷ Requisito referido en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-014/2022.

respecto de todas y cada una de las comunidades que conforman el municipio.

358. Al respecto se señala que en el municipio de Tequixtepec un grupo de personas de la cabecera fundaron nuevos caseríos -Nata y Palo Solo, sin perder la relación, identidad, cultura, relaciones familiares, costumbres, rituales, con su comunidad de origen en el que, además, constituyen el mismo territorio agrario conformado por bienes comunales, en el cual participan.

359. Con el transcurrir del tiempo, los nuevos asentamientos requirieron y fueron introducidos servicios básicos (luz, agua, educación); aunque mantuvieron una estrecha liga con la cabecera e incluso en los primeros momentos algunos habitantes de esas localidades seguían prestando servicios merced a su permanencia por temporadas en ellas.

360. En el dictamen se señala que la situación fue cambiando, presentando un proceso gradual de autonomización a partir de acciones que les permitirían ir generando, en distintas etapas de 1940 a 2000, sus propios elementos identitarios (un santo patrón/a; un edificio para su gobierno local; el nombramiento de su agente de policía; su panteón comunitario).

361. En ese tenor, refiere que estos nuevos centros de población, el paso de los años va propiciando que un poblado totalmente identificado con su comunidad de origen, vaya demandando el reconocimiento de nuevas atribuciones y el abandono de obligaciones hacia la cabecera, en un tránsito pacífico, con el consenso de todas las personas y que siguen manteniendo ligas identitarias reales y simbólicas lo que se define en el dictamen como autonomías desconcentradas, que bien no terminan de



tener una independencia total y cuyo proceso puede derivar en cualquier sentido: una mayor autonomía o una mayor integración.

362. Así, señala que en ese tenor se inscriben las agencias de Tequixtepec, centralmente Nata y Palo Solo; pero también Capulálpam, que deviene de un proceso históricamente más largo y divergente en términos territoriales, de identidad y autonomía que tiene una integración a partir de la constitución del Municipio Libre reconocido en Oaxaca en su Constitución de 1922.

363. En ese sentido, en el caso, se considera que el derecho reconocido de las agencias para poder votar en la cabecera municipal tiene estrecha relación con el origen de las mismas y el sentido de pertenencia.

364. Pues por lo menos dos de ellas, fueron formadas con antepasados que pertenecían a la cabecera municipal, de ahí que dentro de sus tradiciones y sobre todo dentro de su sistema normativo se conservó el derecho de votar.

365. Sin embargo, a partir de lo sostenido en el dictamen, el hecho de que no se les permita votar encuentra explicación en el siguiente aspecto.

366. El hecho de que poco a poco las personas que se asentaron en las agencias, sobre todo en las más lejanas abandonaron, por necesidad, las obligaciones respecto de la prestación de servicios en la cabecera.

367. Lo que originó que, en su momento, y como se señala en el dictamen, como producto de consenso y no del conflicto, fueran asumiendo tales responsabilidades en sus propias comunidades, sin perder el sentido de pertenencia a la cabecera municipal.

368. De ahí que, en el caso, desde una perspectiva intercultural, y en razón de que se carece de elementos que permitan sostener una conclusión distinta, es válido concluir que no se vulnera el principio de universalidad del voto, pues no permitir la participación de manera pasiva, esto es, con derecho a ser votadas a las personas que viven en las agencias, es producto de la coyuntura que se da entre la creación de las agencias y su proceso de autonomía respecto de la cabecera, lo cual es válido al ser parte del dinamismo propio de los sistemas normativos que imperan en las comunidad indígenas.

369. Por otra parte, respecto al agravio relativo al indebido estudio del planteamiento de inelegibilidad del ciudadano electo como concejal, se estima que, contrario a lo aducido por el promovente, la autoridad responsable llevó a cabo un correcto estudio.

370. Se dice lo anterior, pues en autos obra la constancia de origen y vecindad en la que se acredita que el ciudadano Pascual López Gómez es originario y vecino de la comunidad de San Miguel Tequixtepec, Oaxaca, la cual cumple con el requisito de haber sido expedida por el secretario municipal, de conformidad con lo establecido en el numeral 92, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca. De modo que, fue correcto que el Tribunal local le hubiera dado valor probatorio pleno.

371. Ahora bien, respecto a la manifestación de que el Tribunal local debió de haber requerido a la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca copia certificada de la credencial de elector del ciudadano Pascual López Gómez, así como la credencial de elector vigente al 16 de octubre de 2022 y un informe sobre el domicilio vigente al 16 de octubre de 2022.



372. En estima de esta Sala Regional dicha información no resulta ser la idónea para acreditar que el ciudadano Pascual López Gómez es originario y vecino de la comunidad, ello al no producir los efectos de una constancia de residencia, la cual tiene como objetivo verificar el tiempo efectivo en que la persona ha residido en un lugar determinado.

373. De ahí que la credencial de elector y demás documentación precisada por el promovente no sea la idónea para acreditar tal requisito.

374. Aunado a lo anterior, del dictamen antropológico emitido por el CIESAS Unidad Pacífico Sur se advierte que en el Municipio existe el fenómeno de la migración, sin que el mismo sea impedimento para que personas que salieron de la comunidad a su regreso puedan resultar electas para ocupar algún cargo público.

375. Se dice lo anterior, pues de elecciones previas se puede advertir que existieron candidatos que, pese a tener años fuera de la comunidad y no haber prestado servicio alguno previamente lograron ser electos.

376. De ahí que se pueda concluir que, aún y cuando se hubiera requerido la información solicitada por el actor a la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca y, está hubiera arrojado como resultado que el ciudadano citado no contaba con un domicilio dentro de la comunidad de San Miguel Tequixtepec, Oaxaca, ello no sería un impedimento para que el mismo resultara electo.

377. Aunado a que del acta de asamblea electiva no se advierte que haya existido inconformidad por parte de la ciudadanía y la asamblea general comunitaria con relación al resultado de la elección en la que resultó electo el ciudadano Pascual López Gómez.

378. En ese sentido, al haberse calificado como **infundados** los agravios expuestos por el actor, con fundamento en lo dispuesto en la ley general de medios, artículo 84, apartado 1, inciso b), lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

DÉCIMO. Vinculación a comunidades del municipio

379. Ahora bien, no es obstáculo para lo anterior, que, como ya se señaló, actualmente las agencias de policía y municipal que integran el municipio de San Miguel Tequixtepec, no cuentan con derecho a ser votados en la cabecera municipal, sin embargo, a juicio de esta Sala Regional, esto no es impedimento para que se permita dicha participación, en la próxima asamblea electiva para renovar al cabildo municipal en la cabecera.

380. Esto es así porque si bien el sistema normativo vigente de la comunidad no establece esa forma de participación, lo cierto es que, como también ya se refirió, **anteriormente las agencias sí tenían derecho de votar y ser votados**, de ahí que, atendiendo a la maximización de derechos de quienes habitan en las agencias, sea posible otorgar el derecho que, en su momento tenían reconocido.

381. Al respecto es necesario resaltar que la modulación que se ha hecho con el paso de los años respecto al derecho de ser votado de las personas que habitan en las agencias, ha sido producto de un proceso de autonomía inacabada dentro de las comunidades y derivado del consenso.

382. En ese sentido, quedó demostrado que las comunidades que habitan el territorio municipal son autónomas, sin embargo, también se advierte que tal autonomía ha sido gradual, pues de los medios probatorios que obran en autos, es posible advertir que, en algún



momento, las personas de las agencias participaban también con derecho a ser votadas.

383. En ese sentido, a juicio de esta Sala Regional y atendiendo precisamente a ese proceso gradual de autonomía en que se encuentran las comunidades que integran el municipio, es que se considera, desde una perspectiva intercultural, necesario que el derecho de ser votado de las personas que habitan en las agencias **se les otorgue para el próximo proceso electivo.**

384. Tal declarativa de derecho obedece principalmente a que nos encontramos ante un caso peculiar, pues aun y cuando cada una de las poblaciones tiene sus propias normas de convivencia, también es cierto que existe un vínculo indiscutible con la cabecera, derivado precisamente, de que por lo menos dos de las agencias, fueron fundadas con personas originarias de la cabecera.

385. Lo que se tradujo, en que actualmente siga existiendo un vínculo de identidad cultural, costumbres, rituales, e incluso participación política.

386. En ese sentido, aun y cuando son comunidades autónomas, reviste especial importancia que tal característica no implica que hubieran perdido el sentido de pertenencia o vínculo con la comunidad originaria, esto es, con la cabecera municipal, pues como ya se ha referido, siguen teniendo vínculos culturales y sociopolíticos.

387. Esto se corrobora precisamente con el hecho de que la autoridad municipal convoca a toda la ciudadanía de las agencias para que participen en su asamblea electiva con derecho a votar.

388. Tal cuestión es especialmente relevante si se parte de la premisa de que las agencias no son comunidades ajenas a la cabecera, que pretendan participar en la toma de decisiones sin tener ese sentido de pertenencia a tal comunidad y que incluso es reconocido por quienes habitan en la cabecera.

389. Se dice lo anterior, entre otras cosas, porque del acta de asamblea electiva de dieciséis de octubre de dos mil veintidós se advierte que un agente municipal, en representación de todas las agencias presentó un escrito mediante el cual solicitaron a la asamblea ser tomados en cuenta para proponer y ser propuestos en las ternas de la elección para ocupar un cargo en el cabildo municipal.

390. Al respecto, de la misma acta de asamblea se desprende que el presidente de la mesa de debates dio lectura a dicha solicitud y tal petición se sometió a votación, sin embargo, no fue aprobada.

391. Un aspecto sumamente trascendente es lo que a continuación se transcribe del acta de asamblea:

“Una vez escuchadas diferentes opiniones de vecinos esta es sujeta a votación la cual no es aprobada por la asamblea, **haciéndoles saber a los ciudadanos de las agencias que la cabecera municipal en ningún momento se niegan los derechos para participar en elecciones para votar y ser votados, solo que hasta la actualidad se ha venido respetando acuerdos que nos dejaron nuestros antepasados donde ellos por voluntad propia pidieron retirarse y solo participar votando en las elecciones de las autoridades, pidiéndoles que en el transcurso de este periodo 2023-2025 se acerquen para tomar nuevos acuerdos entre agencias y cabecera municipal, en base a la solicitud que presentaron.”⁵⁸**

392. En ese sentido, se debe hacer énfasis en que la propia asamblea electiva de la cabecera reconoce que fueron las personas de las agencias

⁵⁸ Lo resaltado es propio.



por voluntad propia quienes en algún momento decidieron no participar con derecho a ser votadas.

393. Lo cual es acorde con lo referido en el Dictamen Antropológico respecto al proceso de autonomía, específicamente lo relativo a que el hecho de que las personas de las agencias no pudieran ser votadas en la asamblea electiva de la cabecera involucró principalmente cuestiones fácticas.

394. Tales cuestiones se atribuyen a que quienes viven en las agencias ya no podían cumplir con el sistema de cargos de la cabecera, o el hecho de que la distancia para acudir a dicha comunidad es grande, o que debían cumplir con las propias encomiendas que ahora tenían en su comunidad.

395. Cuestiones que a juicio de esta Sala Regional actualmente pueden ser superadas a partir de un amplio dialogo entre comunidades.

396. Pues incluso, del acta de asamblea ya referida se hace patente la disposición de la cabecera municipal para permitir participar de manera pasiva a quienes viven en las agencias de policía y municipales pues incluso expresan su disposición para que, en el periodo que transcurre se generen los acuerdos pertinentes para que se tome en cuenta la solicitud planteada.

397. Al respecto debe decirse que tal decisión es de suma relevancia pues fue tomada por la Asamblea General quien, como ya se ha dicho, es la máxima autoridad en una comunidad indígena⁵⁹, lo que evidencia que existe la disposición para que las cuatro comunidades puedan

⁵⁹ Así se sostiene en el criterio jurisprudencial 20/2014 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 28 y 29.

decidir la manera o forma en que se hará patente la participación de la ciudadanía de las agencias, pues como ya se señaló, esta Sala Regional considera viable que en el siguiente proceso electivo se materialice la representación de las agencias con, **por lo menos, una posición en el cabildo.**

398. En ese sentido debe precisarse que el hecho de que el sistema normativo que impera en la comunidad no contempla la posibilidad de que la ciudadanía de las agencias pueda ser votada, no es obstáculo para que esto no se modifique, pues los sistemas normativos no son estáticos, contrario a eso, son cambiantes, siempre y cuando tales cambios sean adoptados por la propia comunidad y aprobados por la asamblea electiva en su conjunto.

399. Así, si bien es cierto este tipo de cambios a un sistema normativo implica un alto grado de complejidad, pue en todo caso se deben regular distintos aspectos, como por ejemplo los mecanismos de participación, también es cierto que tal tarea puede hacerse en conjunto y con la disposición de todas las personas de la comunidad, lo que incluso generará mayor estabilidad y armonía en el municipio.

400. En ese sentido, se apunta que los derechos constitucionales de autonomía y autogobierno de las comunidades indígenas protegen las formas propias y tradicionales de acceso y ejercicio del poder; el objetivo de esa regulación es que las comunidades no pierdan sus costumbres o prácticas que genera la identidad indígena comunitaria.

401. Al respecto, se ha aceptado que esas prácticas, costumbres y tradiciones no son perpetuas, sino que admiten cambios, lo que no implica que se deje de lado la tutela de las formas ancestrales de llevar a cabo la cultura, el gobierno y la vida comunitaria de los pueblos y



comunidades indígenas, contrario a ello, permiten la armonización y fortalecimiento de las prácticas sociales y culturales de toda la población, la cual, debe atender al contexto social y cultural de la comunidad.

402. En ese sentido, la Sala Superior ha señalado que los sistemas normativos internos **no son rígidos** respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, por el contrario, en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, las personas y autoridades de las comunidades, tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones.

403. Lo anterior sobre la base del reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido en el artículo 2º, de la Constitución Federal; en el Convenio 169; así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, el cual permite que sean las propias comunidades quienes definan los cambios a su sistema normativo.

404. Lo anterior, implica la efectividad del derecho a la libre determinación y su autonomía, así como para preservar su identidad cultural diferenciada y formas propias de organización político-social.

405. Por lo que es válido que las comunidades generen los mecanismos adecuados para lograr un consenso **en cuanto a la forma de ejercer sus derechos**, pues como ya se señaló, **en el próximo proceso electivo que se lleve a cabo en la cabecera, deberán otorgar por lo menos una de las posiciones en el cabildo a alguna persona de las agencias**, de ahí que, en el caso, es de suma importancia señalar que la forma en que se

ejercerá tal derecho a quienes viven en las agencias, debe ser producto de los acuerdos a que en su caso logren las propias comunidades.

406. Otro aspecto relevante para adoptar tal determinación es que, se hace patente la necesidad de la ciudadanía de las agencias de tener una representación activa y efectiva dentro del órgano edilicio.

407. Se dice lo anterior porque, con independencia del proceso de autonomía que viven las comunidades, lo cierto es habitan el mismo territorio municipal.

408. En efecto, las referidas agencias conforman parte de la unidad administrativa que conforma el municipio de San Miguel Tequixtepec, Coixtlahuaca, Oaxaca, de ahí que sea factible establecer **el reconocimiento del derecho de las personas que habitan en las agencias, para a ser votadas** de modo que estas puedan contar con representación en el órgano colegiado que conduce la administración municipal, **en el próximo proceso electivo de la cabecera municipal.**

409. Lo anterior es así porque al ser parte del mismo territorio municipal existen decisiones que afectan o benefician a todas las comunidades, esto es, a la cabecera y las agencias, por lo que se encuentra justificación que las personas que habitan las agencias se encuentren plenamente representadas en el cabildo.

410. Pues muchas de las decisiones, por ejemplo, en temas de seguridad, justicia, territorio, recursos naturales, recursos económicos, que adopta el órgano colegiado, impactan directamente a las personas que habitan en todo el municipio.

411. Personas que como ya se refirió, tienen un sentido de pertenencia y vínculo con la propia cabecera al ser comunidades, en su mayoría,



conformadas por ciudadanía originaria de la cabecera, por lo que, las decisiones que se adopten no les son ajenas, contrario a ello, pueden implicar afectar o maximizar su bienestar y sus derechos.

412. Es por todo lo anterior que esta Sala Regional considera necesario que cuenten con una representación efectiva en el órgano municipal.

413. Por tanto, **se evidencia la necesidad de que en la próxima asamblea electiva que se lleve a cabo en la cabecera, se garantice por lo menos, uno de los cargos edilicios del cabildo municipal.**

414. La razón de que sea en la próxima elección atiende a que, precisamente, se debe entablar un diálogo sobre la forma que tendrán representación las agencias, lo cual podría generar inestabilidad política e incertidumbre si se realizará en el proceso electivo que se está validando, sobre todo, debe considerarse que ha transcurrido poco más de un año del periodo constitucional con las autoridades electas y eso genera certeza y gobernabilidad en el municipio.

415. Para lograrlo, se **vincula**, a las comunidades que conforman el municipio de San Miguel Tequixtepec, Coixtlahuaca, Oaxaca, para que, en atención a su autodeterminación y autonomía, lleven a cabo las pláticas y reuniones que sean necesarias a efecto de consensuar la forma en que harán efectiva dicha representación, para que en el próximo proceso electoral ordinario de designación de concejales se garantice la participación activa de las agencias de policía de Nata y Palo Solo, así como la agencia municipal de Capulálpam, en la elección de autoridades municipales de San Miguel Tequixtepec, Coixtlahuaca, Oaxaca.

416. Para lo cual, deberán definir, en consenso, los mecanismos mediante los cuales se les garantice la participación con derecho a ser votadas a las personas que viven en las agencias referidas y se genere

los espacios de representación dentro del ayuntamiento a dichas comunidades.

417. En el entendido de que, ello debe ser producto de una intensa labor basada en reuniones de trabajo que permitan la estrecha colaboración entre las comunidades involucradas, con el objetivo de sensibilizar a la ciudadanía que las habita y generar el contexto pertinente para que dicha representación se pueda materializar en la incorporación a la representación política del sector parcialmente excluido. Todo ello con la finalidad de alcanzar un consenso legítimo.

418. Con base en lo anterior, es necesario ordenar a la Asamblea General Comunitaria de la cabecera municipal que, con miras a la siguiente elección de carácter municipal, desde este momento y por los conductos que ella determine, comience a realizar reuniones de acercamiento y colaboración con la ciudadanía de las distintas comunidades, para que se logre la incorporación de, por lo menos, un cargo edilicio que sea propuesto por la ciudadanía que habita en las tres agencias, armonizando y respetando el sistema normativo.

419. Asimismo, se considera necesario ordenar al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, que coadyuve con la autoridad comunitaria, para que se comiencen de inmediato las labores de conciliación y mediación con la finalidad de que se cumpla la directriz trazada en esta ejecutoria.

420. Así, la autoridad electoral referida, deberá hacerse cargo de generar las condiciones para que se lleven a cabo las reuniones de trabajo, elaborar las actas correspondientes, generar espacios de diálogo y consenso y, en general, adoptar todas aquellas medidas idóneas y suficientes para que se cumpla lo aquí decidido.



DÉCIMO. Efectos

421. En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en la ley general de medios, artículo 84, apartado 1, inciso b), lo procedente es establecer los siguientes efectos:

- I. Se **confirma**, por razones distintas, la sentencia de veintisiete de enero de dos mil veintitrés emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio electoral de los sistemas normativos internos, dentro del expediente JNI/97/2022.
- II. En consecuencia, se **confirma** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-270/2022, emitido por el Consejo General del IEEPCO, mediante el cual calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del ayuntamiento de San Miguel Tequixtepec, Oaxaca.
- III. Se **vincula** a las comunidades de San Miguel Tequixtepec, Oaxaca, para que lleven a cabo las pláticas, reuniones y trabajos necesarios a fin de que **en el próximo proceso electoral ordinario de designación de concejales se garantice la participación activa de las agencias de policía de Nata y Palo Solo, así como la agencia municipal de Santa Cruz Capulálpam, en la elección de autoridades municipales de San Miguel Tequixtepec, Coixtlahuaca, Oaxaca, eligiendo, por lo menos, un cargo edilicio** que sea propuesto por la ciudadanía de las referidas comunidades.
- IV. Se **ordena** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, que coadyuve con la autoridad comunitaria, para que se comiencen de inmediato las labores de conciliación y mediación con la finalidad de que se cumpla la directriz trazada en esta ejecutoria.

Así, la autoridad electoral referida, deberá hacerse cargo de generar las condiciones para que se lleven a cabo las reuniones de trabajo, elaborar las actas correspondientes, generar espacios de diálogo y consenso y, en general, adoptar todas aquellas medidas idóneas y suficientes para que se cumpla lo aquí decidido.

V. En atención a lo resuelto en esta ejecutoria y toda vez que la determinación de esta Sala Regional confirma la decisión primigenia se **ordena al TEEO vigilar el cumplimiento de lo aquí establecido.**

VI. El TEEO deberá informar a esta Sala Xalapa de los actos que realice para dar cumplimiento al presente fallo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

422. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

423. Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma**, por razones distintas, la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-270/2022, emitido por el Consejo General del IEEPCO, mediante el cual calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del ayuntamiento de San Miguel Tequixtepec, Oaxaca.



TERCERO. Se **vincula** a las comunidades de San Miguel Tequixtepec, Oaxaca, para que, en términos de lo razonado en la presente ejecutoria, lleven a cabo las pláticas, reuniones y trabajos necesarios a fin de que en el próximo proceso electoral ordinario de designación de concejales se garantice la participación activa de las agencias de policía de Nata y Palo Solo, así como la agencia municipal de Santa Cruz Capulálpam, en la elección de autoridades municipales de San Miguel Tequixtepec, Coixtlahuaca, Oaxaca, eligiendo, por lo menos, un cargo edilicio que sea propuesto por la ciudadanía de las referidas comunidades.

CUARTO. Se **ordena** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, que coadyuve con la autoridad comunitaria, para que se comiencen de inmediato las labores de conciliación y mediación con la finalidad de que se cumpla la directriz trazada en esta ejecutoria, de conformidad con lo establecido en el apartado de efectos.

QUINTO. Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca vigilar el cumplimiento de lo establecido en la presente ejecutoria, asimismo deberá informar a esta Sala Xalapa de los actos que realice para dar cumplimiento al presente fallo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

NOTIFÍQUESE: de manera electrónica al actor y a los terceros interesados en los correos particulares señalados en sus escritos de demanda y escrito de comparecencia; **de manera electrónica u oficio** al Tribunal Electoral local y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana ambos del estado de Oaxaca, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, acompañando copia certificada de la presente sentencia; **por oficio** al Cabildo municipal, a los agentes de policía de Nata y Palo Solo, así como al agente municipal de Santa Cruz

Capulálpam, al Consejo de Principales, así como al Consejo de Desarrollo Social Municipal, todos de San Miguel Tequixtepec, Oaxaca, y **por estrados** a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 28, y 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, en relación con lo dispuesto en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101, así como el Acuerdo General 2/2023 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y en su caso, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, quien emite voto razonado y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA EMITIDA EN



EL JUICIO ELECTORAL SX-JDC-52/2023⁶⁰

1. Si bien coincido con todas las consideraciones que sustentan la sentencia emitida por esta Sala Xalapa en el presente expediente, con el debido respeto y consideración a las magistraturas, emito este **voto razonado**, pues considero que debe dejarse registro en esta oportunidad, sobre la importancia y lo novedoso de este asunto, por cuanto hace a las diligencias que debieron realizarse para allegarse de los elementos necesarios para poder juzgarlo y resolverlo con una perspectiva intercultural.
2. Para atender con puntualidad lo que ordenó la Sala Superior, en el sentido de contar con mayores elementos de convicción para el dictado de una nueva sentencia, esta Sala Xalapa determinó requerir un dictamen antropológico y, particularmente, realizar por primera vez que se tiene registro, una visita *in situ* a todas y cada una de las comunidades del Municipio de San Miguel Tequixtepec, Oaxaca, para obtener mayor información que nos permitiera: i) identificar y atender tanto al sistema normativo y el método electivo de esa comunidad, así como la naturaleza de la relación entre la cabecera municipal y las agencias; y ii) el tipo de conflicto que teníamos que resolver.
3. Asimismo, sirva este voto razonado para reconocer el profesionalismo del personal jurídico de las tres ponencias que integran la Sala Xalapa, de su Secretaría General de Acuerdos y de la Secretaría Ejecutiva.
4. También es importante dejar registro de reconocimiento a las autoridades de San Miguel Tequixtepec, Oaxaca, de la cabecera, de sus agencias, tradicionales y sus ciudadanías, así como de las demás autoridades de esa entidad federativa, todas las cuales coadyuvaron ampliamente al desahogo de la visita *in situ*.

I. ASPECTOS GENERALES

⁶⁰ Con fundamento en el artículo 48 de Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

5. En su oportunidad, y para efectos de la elección ordinaria para renovar al Ayuntamiento, el Instituto Electoral local le solicitó a ese Ayuntamiento que informara respecto del sistema normativo interno y del método de elección para poder realizar el respectivo catálogo. Ante la falta de respuesta, se elaboró el respectivo catálogo, en el cual se asentó que las agencias tenían el derecho a votar y ser votados. Posteriormente, el presidente municipal informó que conforme con su sistema normativo, las agencias podrían votar en la asamblea, más no contaban con el derecho a postularse para ser elegibles.
6. El día señalado para la elección, se celebraron dos asambleas, una en la cabecera y otra en las agencias. El Instituto Electoral local declaró la validez de la efectuada en la cabecera y señaló que, conforme con el sistema normativo interno, que las personas habitantes de las agencias no tenían el derecho a ser postuladas en la elección para integrar el Ayuntamiento.
7. Quien resultó electo por las agencias impugnó ante el Tribunal Electoral de Oaxaca dicho acuerdo de validez, el cual confirmó esa declaratoria de validez jurídica.
8. Al resolver el expediente SX-JDC-52/2023, esta Sala Xalapa revocó la sentencia del Tribunal Electoral local y declaró la nulidad de la elección municipal, al considerar que se había transgredido los principios de universalidad del voto y progresividad de los derechos humanos, al haberse impedido a las agencias postular candidaturas, dado que, conforme con los catálogos que identifican el sistema normativo y el método electivo en ese Municipio, sí reconocían el derecho de la población de las agencias a ser elegibles en las concejalías.
9. Mediante la sentencia emitida en los expedientes SUP-JRC-47/2023 y acumulados, la Sala Superior revocó la sentencia de esta Sala Xalapa y ordenó que se allegara de mayores elementos para determinar el sistema



normativo de la comunidad y poder emitir una nueva sentencia.

10. La Sala Superior consideró que no se juzgó desde una perspectiva intercultural, dado que la determinación de anular la elección municipal se sustentó sólo en los catálogos emitidos por el Instituto Electoral local, los cuales, para esa Sala Superior, no eran idóneos ni suficientes para establecer cuál era el sistema normativo y la manera en cómo se relacionaban las comunidades del Municipio entre sí, para, de ahí, poder determinar si las personas habitantes de las agencias tenían o no reconocido el derecho a poder ser electas para integrar el Ayuntamiento.

II. DECISIÓN DE LA SALA XALAPA

11. Ahora, en la sentencia de mérito, se confirma, por razones distintas, la sentencia que se le reclama al Tribunal Electoral local, así como el acuerdo por el cual el Consejo General del Instituto Electoral de Oaxaca declaró la validez de la elección municipal cuestionada, dado que si bien en la asamblea electiva llevada a cabo el dieciséis de octubre de dos mil veintidós, no se les permitió participar de manera activa a las personas que viven en las agencias de policía y municipal, lo cierto es que en mi concepto, ello atiende al actual sistema normativo interno que impera en la cabecera municipal.
12. Asimismo, esta Sala Xalapa determinó vincular a las comunidades de San Miguel Tequixtepec, Oaxaca, para que lleven a cabo las pláticas, reuniones y trabajos necesarios a fin de que en el próximo proceso electoral ordinario de renovación de concejalías se garantice la participación activa de la ciudadanía de las agencias de policía y municipal en la elección de autoridades municipales, eligiendo, por lo menos, un cargo edilicio que sea propuesto por la ciudadanía de las referidas comunidades.

III. CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN EL VOTO RAZONADO

13. Conforme con la sentencia de la Sala Superior, la controversia en el

presente asunto no se limitaba sólo a resolver respecto de la mera legalidad o ilegalidad de la determinación del Tribunal Electoral local de confirmar o no la validez de la asamblea electiva celebrada en la cabecera municipal, así como si las personas habitantes de las agencias fueron o no indebidamente excluidas de participar en esa asamblea como candidatas a las concejalías municipales, conforme con los dictámenes o catálogos mediante los cuales el Instituto local identificó el sistema normativo y el método de elección, para las elecciones anteriores.

14. Sino que, para poder tener los elementos suficientes para resolver al asunto desde una perspectiva intercultural, era necesario, primeramente, determinar, precisamente, cuál era el sistema normativo y el método electivo que rige en el municipio para la renovación de sus concejalías, así como la posible existencia de un régimen municipal diferenciado.
15. Lo anterior, porque las partes involucradas, la cabecera y las agencias, coinciden en que las personas residentes en estas últimas sí participan en las asambleas electivas celebradas en la cabecera mediante el voto activo, esto es, con la posibilidad de sufragar para elegir a las autoridades municipales. Sin embargo, el punto de quiebre o conflicto radicaba en que, si tales personas de las agencias podrían o no ser postuladas y electas para los cargos de concejalías.
16. Tal controversia, implicaba, a partir de la referida sentencia de la Sala Superior, que esta Sala Xalapa debía tener claro cuáles son el sistema normativo y el método electivo de la comunidad originaria del Municipio, así como el tipo de relación existente entre la cabecera municipal y las agencias, así como la naturaleza del conflicto electoral sujeto a juzgamiento.
17. Por un lado, el actor, persona que se adscribe como originario de una de esas agencias, manifiesta que a tales agencias se les negó su derecho a ser elegidas en las concejalías, a pesar de que ese derecho al voto pasivo lo



tienen reconocido desde las elecciones anteriores, por lo que la última asamblea electiva desarrollada en la cabecera municipal carece de validez, precisamente, al haber sido excluidas de ella; por lo que, en su concepto, la asamblea que debería valer sería la desarrollada en las agencias y en la que resultó electo, justamente, porque en ésta participaron las agencias con candidaturas.

18. Por su parte, las personas terceras interesadas, residentes en la cabecera, afirman que no hubo tal indebida exclusión, dado que, conforme con su sistema normativo, las personas que habitan en las agencias sólo tienen reconocido el derecho al voto activo para elegir a las concejalías, pero no el derecho a postularse para poder ser votadas para esas mismas concejalías.
19. Es criterio de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, ante la existencia de un escenario de conflicto intracomunitario caracterizado, entre otras cuestiones, **por la falta de definición clara respecto de las reglas y procedimientos vigentes para la elección de sus autoridades comunitarias o ante la diferencia grave entre las posiciones entre las personas que integran y los representantes de la comunidad respecto a las mismas**, las autoridades deben procurar la adopción de aquellas medidas necesarias que propicien el diálogo intracomunitario y la solución pacífica de las controversias internas como parte del reconocimiento pleno del derecho de acceso a la justicia, además de propiciar la construcción de consensos y acuerdos que sean necesarios, **evitando la imposición o la valoración unilateral de determinados hechos**, máxime cuando no se ha tomado en consideración al conjunto de las personas, autoridades y figuras relevantes de la propia comunidad.
20. Asimismo, ha señalado que **el sistema jurídico de las comunidades indígenas se integra con las normas consuetudinarias y con aquellas otras que se establecen por el órgano de producción normativa de mayor jerarquía**, por regla general su asamblea general comunitaria,

debido a que las decisiones que emite, respetando el procedimiento respectivo, privilegian la voluntad de la mayoría de la población de la comunidad.

21. El Derecho Indígena cuenta con sus propios principios, instituciones y características, originadas a partir del desarrollo histórico y cosmovisión de los pueblos originarios y que son distintas a las generadas en el Derecho legislado formalmente.⁶¹
22. Esa doctrina judicial de la Sala Superior enmarca el presente asunto, dado que, precisamente, el problema jurídico por resolver inicia de la falta de precisión clara de las normas y reglas que integran el sistema normativo de la comunidad del Municipio para elegir a sus concejalías municipales, así como la contraposición entre las partes involucradas respecto de ese sistema normativo, en el punto específico de la vigencia del derecho de las agencias a poder postularse para ser votadas a las concejalías.
23. Eso es así, porque, si bien esas partes involucradas coinciden en afirmar que, conforme con su sistema normativo, las personas de las agencias ejercen el derecho a votar en las asambleas electivas para integrar al Ayuntamiento, discrepan en cuanto el derecho a ser votadas de quienes residen en esas agencias, pues el actor, originario de una agencia, dice que sí se les ha permitido postularse a las concejalías, al menos en las elecciones recientes, en tanto que la parte tercera interesada, integrantes de la cabecera municipal, dicen que, de acuerdo con ese mismo sistema normativo, las agencias no tienen ese derecho a postularse.
24. La controversia planteada en esos términos y desde una perspectiva intercultural, viene a colación y resulta relevante, porque la Sala Superior ha considerado, en asuntos relacionados con las elecciones por sistemas

⁶¹ Jurisprudencia 19/2018. JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-52/2023

normativos indígenas, la existencia de regímenes municipales diferenciados, en los que, en un mismo municipio, pueden coexistir dos o más autoridades reconocidas, de forma que es jurídicamente válido que las comunidades originarias, distintas a la cabecera municipal, no participen en la elección de los integrantes de los ayuntamientos, ya sea como electores, con candidaturas, o ambas.⁶²

25. Lo anterior, sobre las consideraciones de que se debe reconocer la existencia de esos regímenes municipales diferenciados en función de los diversos contextos normativos y fácticos de los municipios como base de la división territorial, así como la organización política y administrativa de los estados.

a. Dictamen antropológico y visita *in situ*

26. Para poder juzgar este asunto desde la interculturalidad, atendiendo a los principios y valores de la comunidad del Municipio, esta Sala Xalapa se avocó a determinar cuáles serían los mecanismos y herramientas adecuados y eficaces para allegarse de mayores elementos que nos permitieran dilucidar con claridad, si el sistema normativo del Municipio ha permitido o no a quienes residen en las agencias municipales y de policía participar en las asambleas electivas con el derecho a poder ser votadas.

27. Por tanto, para colmar la obligación de obtener la información que permitiera conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo del Municipio, esta Sala Xalapa, por decisión colegiada, ordenó la elaboración de un dictamen antropológico, así como la realización de una visita *in situ* tanto a la cabecera como las agencias del Municipio.

28. En ambos casos, esta Sala Xalapa, por conducto del magistrado instructor, se avocó a obtener la información preliminar respecto a la situación del

⁶² Sentencias emitidas en los expedientes, SUP-JDC-1865/2015, SUP-JDC-1966/2016 y SUP-REC-39/2017, entre otras.

Municipio, y con base en la misma establecer la posibilidad fáctica de ordenar tales mecanismos para la obtención de información.

a.1. Dictamen antropológico

29. De esta manera, la Sala Xalapa, mediante el respectivo acuerdo de Sala, ordenó la elaboración del referido dictamen a cargo del Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social (CIESAS), Unidad Regional Pacífico Sur.

30. Para ello, como se anticipó, se realizaron diversos requerimientos para que esta Sala Xalapa pudiera valorar y determinar la existencia de la posibilidad real de que las personas especialistas pudieran realizar los estudios de campo correspondientes, por lo que, una vez que advirtió esa posibilidad, la ordenó.

31. En su oportunidad, el Centro de Investigaciones al que se le encargó, entregó el dictamen, cuyas conclusiones se desarrollan en la sentencia.

a.2. Visita *in situ*

32. Como aspecto realmente novedoso y que implicó un gran trabajo colaborativo de esta Sala Xalapa, se realizó una visita *in situ* a cada una de las comunidades que integran el Municipio, como un instrumento eficaz e idóneo para allegarse de información de primera mano y de manera directa con las personas que son originarias y viven en esas comunidades, así como con sus autoridades tradicionales y personajes relevantes de la comunidad, como una ruta más para acercar la justicia electoral federal directamente con las personas justiciables.

33. Las visitas *in situ* o *in loco* son un método utilizado por los organismos internacionales defensores de los derechos humanos, precisamente, para observar los estándares nacionales de protección de los derechos humanos. Su objetivo principal, es conocer la verdad sobre los hechos denunciados, investigar las circunstancias que los rodean y consignarlas en un informe objetivo que se presentará a la respectiva autoridad para su



valoración.

34. En el caso, el Pleno de la Sala Xalapa, consciente de las obligaciones constitucionales y convencionales en relación con los derechos a la libre determinación de esos pueblos y comunidades indígenas, en preparación a la alternativa de realizar una visita *in situ* aprobó, el 21 de agosto de 2023, los *Lineamientos para la práctica de vistas in situ en asuntos relacionados con pueblos y comunidades indígenas*, como instrumento jurídico-procesal que servirá de guía para la preparación, desarrollo y presentación de los resultados de la práctica de visitas *in situ*. Al efecto, fue un referente fundamental para su construcción, la experiencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al tratarse del organismo protector de los derechos humanos que cuenta con una importante experiencia en la materia.
35. Esto considerando además, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al realizar labores estrictamente judiciales, en términos del artículo 58 de su Reglamento, puede requerir “en cualquier estado de la causa” la realización de diligencias probatorias, por lo que puede realizar *visitas in situ*, como las que realizó en los Casos Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam, Comunidad Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras y Comunidad Garifuna de Punta Piedra Vs. Honduras.
36. De los Lineamientos aprobados por la Sala Xalapa, podemos destacar:
 - Las visitas se encuadran, desde el punto de vista del derecho probatorio, en los reconocimientos e inspecciones judiciales.
 - Su propósito es allegarse de información sin necesidad de conocimientos especializados, e implican la percepción directa de las personas encargadas de emitir la respectiva resolución, por lo que se debe procurar la participación de las magistraturas o, al menos garantizar, la de la magistratura que sustancia el asunto.
 - Al ser una diligencia para mejor proveer, su aprobación y práctica no está a disposición o a solicitud de las partes, sino que corresponde a la propia Sala Xalapa ordenar lo conducente.

- Previo a ordenarla, se deben agotar otras diligencias pertinentes para allegarse de la información o elementos necesarios para resolver.
- Para su desahogo, se debe asegurar el consentimiento de las respectivas autoridades tradicionales o, de las personas que puedan conocer el contexto de la comunidad o su sistema normativo interno.

37. Aprobados los lineamientos, se procedió a solicitar a las autoridades de las comunidades del Municipio, su autorización para que las tres magistraturas y la secretaría general de acuerdos, acompañadas de su correspondiente personal jurídico de apoyo, pudiera realizar la visita en cada una de las comunidades.

38. Asimismo, se hicieron los correspondientes requerimientos para asegurar las condiciones fácticas para poder desahogar la visita, en relación con la geografía del municipio, accesibilidad a cada una de las comunidades, y las respectivas relacionadas con la seguridad.

39. Recibidas las autorizaciones de las autoridades municipales y tradicionales, así como de grupos de la sociedad del Municipio, esta Sala Xalapa ordenó la realización de la visita, para lo cual, en el acuerdo de Sala respectivo, determinó a quiénes, en principio, se entrevistaría en la cabecera y en cada una de las agencias, y ordenó la realización de los correspondientes trámites administrativos y aspectos logísticos para llevar a cabo la diligencia, así como a las autoridades municipales y de las agencias que difundieran su realización en la comunidad.

40. Igualmente, se conformaron los grupos de trabajo que efectuarían las entrevistas y sus actividades colaterales en cada una de las comunidades.

41. La visita se desarrolló a partir de las ocho horas del trece de noviembre de dos mil veintitrés, arrancando en la cabecera municipal, con el objetivo de recabar la información de manera directa de la población de las comunidades en relación con el sistema normativo interno del Municipio. La visita consta en versiones escrita, en las actas que se emitieron con motivo de la diligencia, así como en la versión videográfica elaborada por



el personal de la propia Sala Xalapa.

42. En general, se realizaron las actividades siguientes:

- A las ocho horas con ocho minutos del trece de noviembre de dos mil veintitrés, inició la visita en las instalaciones del Palacio Municipal.
- Se hizo constar la presencia de las magistraturas de la Sala Xalapa, así como de la secretaría general de acuerdos, y del personal de la propia Sala Xalapa que auxiliaría en el desahogo de la diligencia.
- También se hizo constar la presencia de quienes se presentaron como integrantes del Consejo de Principales y del Consejo de Desarrollo Social Municipal, así como del presidente de Comisariado de Bienes Comunales.
- Se hizo la presentación y se explicó a la población presente como se desarrollaría la vista y los alcances que tendría en el asunto.
- La delegación de la Sala Xalapa que efectuó la vista estuvo integrada de la forma siguiente:

Equipo	Lugar encomendado para visitar
Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda	Agencia de policía Nata
Secretario de estudio y cuenta Luis Ángel Hernández Ribbon	
Secretaria de apoyo jurídico regional Daniela Viveros Grajales	
Magistrado Enrique Figueroa Ávila	Cabecera municipal Consejo de Principales Consejo de Desarrollo Social Presidente del Comisariado de Bienes Comunales
Secretaria de estudio y cuenta Luz Irene Loza González	
Secretario de estudio y cuenta Armando Coronel Miranda	
Secretario de apoyo jurídico regional Jorge Feria Hernández	
Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila	Agencia municipal Santa Cruz Capulalpan
Secretario de estudio y cuenta Iván Ignacio Moreno Muñoz	
Profesional Operativa Laura Anahí Rivera Arguelles	
Secretaria general de acuerdos Mariana Villegas Herrera	Agencia de policía Palo Solo
Actuaria Silvia Adriana Ortiz Romero	
Actuaria María Fernanda Martínez Martínez	

- Se iniciaron los trabajos y el desarrollo de la visita, para lo cual cada grupo de trabajo se trasladó a la comunidad que le fue asignada.
- Realizadas las entrevistas, se emitieron en cada comunidad las respectivas actas, y cada

grupo de trabajo regresó a la cabecera municipal, lugar en donde se reunieron las actas emitidas en cada comunidad, así como las videograbaciones con las que se da testimonio del desarrollo de la visita en cada comunidad.

- Concluidas las entrevistas previstas para su desahogo en la visita, se dio por concluida la misma y se procedió al resguardo de la correspondiente documentación.
- En su oportunidad, las actas y las videograbaciones fueron integrados al expediente.

43. Es mi convicción que la visita *in situ* fue de gran utilidad para guiar la investigación de una fuente importante de información cultural y del contexto en el que se suscitó la controversia, siempre en la inteligencia de que es una obligación de todo tribunal, la de garantizar el irrestricto respeto al ejercicio de los derechos fundamentales de las personas y, particularmente, al principio de igualdad y no discriminación.

44. En ese orden, debo resaltar que es la primera vez que una sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación desarrolla una *visita in situ* para allegarse de primera mano los elementos necesarios que le permitan resolver, desde una perspectiva intercultural, un conflicto suscitado con motivo de una elección por sistema normativo indígena, lo cual fue una experiencia enriquecedora y gratificante en lo profesional y en lo personal.

45. Ello, porque las *visitas in situ* permiten a las magistraturas percibir de manera directa la situación cultural, social, política y económica que se vive en las comunidades originarias en conflicto, de forma que, además de las respectivas constancias que se emiten con motivo de la diligencia, dan la oportunidad de quienes tienen la labor de impartir la justicia en materia electoral, de obtener con sus propios sentidos, las circunstancias que rodean a un determinado asunto.

46. Ello, porque, a diferencia de las diligencias de inspección judicial, la *visita in situ* es un mecanismo para allegarse de elementos de información y probatorios mucho más flexible, al permitir la interacción directa entre las personas juzgadas y quienes están directamente involucrados en la controversia, así como con el resto de la población originaria que, en la mayoría de los casos, resiente las consecuencias de esos conflictos y de



las decisiones de los propios tribunales.

47. De ahí que es mi convicción, de que esta herramienta utilizada por los organismos protectores de los derechos humanos, y ahora adoptada por esta Sala Xalapa con la finalidad de salvaguardar los derechos de quienes forman parte de las comunidades y pueblos originarios, debe seguir fortaleciéndose y evolucionando.
48. En ese orden, considero que las visitas in situ no se reducen a la mera práctica de entrevistas o de una inspección de las condiciones de un lugar o territorio, sino que, a través de ellas, las magistraturas y el personal jurídico, advierten de manera directa las circunstancias que envuelven a un conflicto comunitario derivado de la elección de sus autoridades municipales. Asimismo, permite a la persona juzgadora un mayor control respecto de la información que se pretende allegar al expediente, pero sobre todo resulta una herramienta mucho más confiable y certera para estar en condiciones de establecer el contexto intercultural en el que se desarrolló ese conflicto.
49. Contexto en el cual se deben analizar los hechos, actos y pruebas sujetas a juzgamiento, para con ello poder llegar a una determinación que sea acorde con el propio sistema normativo interno, así como demás prácticas tradicionales de una determinada comunidad o pueblo originario.

b. Análisis de caso

50. La *visita in situ* permitió advertir un contexto intercultural en el que se desarrollan las relaciones culturales y sociales entre las comunidades, en el que, en términos generales, son de normalidad y sin mayores conflictos.
51. Asimismo, permitió observar que en las agencias sí existe la inquietud y el reclamo de que se les deje postularse a las concejalías municipales, y que con ello cuenten con una representación que les permita participar en la toma de decisiones que afectan al Municipio en su totalidad.

52. De esta forma, al analizar de forma integral y contextual, desde una perspectiva intercultural, como se hace en la sentencia de mérito, advierto que debe validarse la elección desarrollada en la cabecera municipal, pues conforme al sistema normativo actual, el no permitir que las personas de las agencias pudieran postularse para ser votadas a las concejalías, no implicó una violación a sus derechos de participación política, sino que, por el contrario, deriva del propio sistema normativo de la comunidad y de las prácticas tradicionales aceptadas y practicadas en sus elecciones municipales.
53. De la *visita in situ* y el dictamen antropológico se advierte que la conformación de las agencias derivó de la necesidad de quienes, en su momento, residían en la cabecera, de migrar a otros territorios del Municipio, para, posteriormente, asentarse en esos lugares y conformar las diversas agencias. Otra de las agencias fue incorporada al Municipio por decreto estatal.
54. Si bien inició un proceso de autonomización entre esas nuevas comunidades con la agencia municipal, lo cierto es que, a la fecha, conservan vínculos culturales y de parentesco, de forma que, en términos generales, forman una misma comunidad.
55. Ello se manifiesta en que, a pesar de esa autonomización, las personas de las agencias conservan el derecho a votar en las asambleas comunitarias celebradas en la cabecera para elegir a las concejalías integrantes del Ayuntamiento.
56. Asimismo, dado que esa misma autonomización generó que cada comunidad o agencia desarrollara su propio sistema de cargos y sistema normativo particular para la elección de sus agentes, es que en algún momento se aceptó que no participaran en la elección municipal mediante la postulación de candidaturas, lo cual se reservó para la cabecera municipal.



57. En el referido contexto, si bien existen los catálogos del Instituto Electoral de Oaxaca en el que se establece que quienes habitan en las agencias cuentan con el derecho a ser elegibles, lo cierto es que en el contexto intercultural que deriva de la *visita* y del dictamen antropológico, no es posible confirmar tal señalamiento, además de que las pruebas aportadas por la parte actora, también valoradas en ese contexto, tampoco son fehacientes para acreditar tal situación, pues lo único que puede advertirse de ellas es que elección tras elección el Ayuntamiento en turno, ha invitado a los agentes a difundir las convocatorias a las elecciones municipales en sus comunidades para que quienes ahí habiten participen en la respectiva asamblea electiva, sin que se especifique si tal participación incluyó la posibilidad de postularse.
58. Por tanto, si bien no puede hablarse propiamente de un régimen municipal diferenciado, dado que entre la cabecera municipal y las agencias sí existen vínculos relacionales entre ellas, al grado que quienes habitan en esas agencias sí participan con su votación en la elección del Ayuntamiento, tampoco se puede afirmar que esos vínculos culturales y sociales sean suficientes para asegurar que tales agencias sí cuentan en los últimas elecciones realizadas con un derecho al voto pasivo, esto es, que su participación en las asambleas electivas incluya necesariamente la posibilidad de ser elegibles para esas concejalías.
59. Ello, en principio, porque de las entrevistas realizadas en las agencias, no se advierte manifestación alguna de que en elecciones recientes se les hubiera permitido participar mediante la postulación de candidaturas, ni se observa algún señalamiento específico en relación con una determinada personas o personas de esas agencias que hubiera sido candidata, ya no se diga electa como concejal.
60. Por tanto, en este determinado asunto, es mi convicción que debe prevalecer el derecho a la autonomía y a la libre determinación de la comunidad originaria del Municipio, para elegir a sus autoridades

municipales conforme con su propio sistema normativo interno y que es resultado de su propio devenir histórico.

61. Lo anterior, porque, en todo caso, la restricción al derecho de ser votado de quienes habitan en las agencias es el resultado de la evolución en las relaciones y vínculos entre esas agencias con la cabecera municipal, y un proceso de autonomización que ha quedado trunco debido a las circunstancias fácticas y reales a las que se enfrentan esas comunidades, así como su voluntad y deseo de poder participar en el gobierno municipal más allá de elegir a quienes habrán de integrar el Ayuntamiento.
62. De ahí que, partiendo de la base de que **los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes**, y, por el contrario, en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los miembros y autoridades de las comunidades, tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones, estimo como una medida acorde con la perspectiva intercultural y el contexto de las relaciones entre la cabecera y las agencias, que se vincule a tales comunidades para que, junto con la autoridad administrativa electoral local, lleven a cabo reuniones de acercamiento, trabajo y colaboración, para incorporar, al menos, a una concejalía postulada y votada entre quienes habitan en las agencias.
63. Desde mi perspectiva jurídica, con tal medida se garantiza la universalidad del voto entre quienes conforman a la comunidad originaria del Municipio, así como su derecho a la libre determinación y a elegir a sus autoridades conforme con su propio sistema normativo interno.
64. Además, permite de una mejor manera, que la totalidad de la población de ese municipio se encuentre representado en el órgano de gobierno municipal, y con ello se garantice su derecho de participación política en la toma de decisiones.



65. Finalmente, considero importante quede registro, la reflexión sobre que en los asuntos relacionados con las elecciones que se rigen bajo los sistemas normativos indígenas, la determinación de contar con dictámenes antropológicos y *visitas in situ* o alguno otro medio de prueba, podría generar información encontrada, por lo que es de alta importancia generar los espacios de estudio en torno a estas temáticas novedosas en el ámbito de la justicia electoral federal.

66. Estas son las razones que sustentan este voto razonado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.